

tros atribuyeron la laxitud a la negligencia con que los sucesivos corregidores habían cumplido sus obligaciones en ese sentido, añadiendo que la ciudad "siempre acostumbra a nombrar caballeros desde Cabildo en principio del año que visiten sus villas" (51).

En cuanto a la época del año en que se realizaban examen de las actas de las visitas demuestra que para la inspección se preferían los meses de Abril-Mayo u Octubre-Noviembre-Diciembre, excluyendo en todo caso los meses estivales, tal como se prescribiría con carácter general en las Cortes de Madrid de 1570-71 (52).

Examinadas ya las circunstancias relativas a la personalidad de los visitantes y a la frecuencia y época en que la visita se verificaba es preciso detenerse en el ámbito que abarcaba la inspección de las villas y lugares del término. Debe advertirse que los diversos extremos que a continuación se abordan corresponden al modelo más general y completo de visita, sin que pueda predicarse de todos y cada uno de los supuestos analizados. Por razones obvias la riqueza de contenido de la visita se hallaba en relación directa con la importancia de la localidad visitada.

Si alguna nota pude definir el ámbito al que se extendía la visita, esa es su amplitud y diversidad. Ahora bien, en un caso aislado, las fuentes aluden a una diferenciación entre dos vertientes, una de "justicia" y otra de "gobierno", que constituirían los pilares de la visita. La primera debía atribuirse en exclusiva al corregidor o su alcalde o alguacil mayores; la segunda se adscribiría conjuntamente al oficial regio -o sus auxiliares- y a los diputados del Cabildo de Granada (53).

Aunque esa diferenciación conceptual entre justicia y gobierno sólo aparezca en la documentación de modo circunstancial no deja de aportar un criterio para distinguir dos grandes ámbitos dentro del marco genérico de la visita. Bajo la rúbrica de justicia se comprendería teóricamente aquellas actuaciones encaminadas a determinar si los oficiales del lugar visitado habían cumplido sus funciones con arreglo a lo previsto en las leyes y en las ordenanzas municipales; precisan hasta qué punto los bienes concejiles habían sido usurpados, para atender a su restitución, y por último punir los llamados delitos o pecados públicos. Integrarían el ámbito de gobierno, la recepción y toma de cuentas y la inspección de establecimientos mercantiles o de otra índole radicados en el lugar de la visita. Debe insistirse sin embargo en el carácter hipotético de la diferenciación entre justicia y gobierno, que no parece llegara a consolidarse.

La visita era prima facie un mecanismo de control de la actuación de los oficiales concejiles de la localidad sujeta a inspección: alcaldes, alguacil, regidores, mayordomo, escribano y jurados, en su caso. Ahora bien, la fiscalización, lejos de reducirse a los límites mencionados se extendía también a los oficiales de la ciudad de Granada encargados de la vigilancia del término -guardas, caballeros de la sierra, alcaides del campo- y a los almotacenes, a cuyo cargo se hallaba la inspección de las ventas y mesones de las villas. Por último, en los supuestos de las Alpujarras y Motril-Salobreña-Almuñécar la visita sería de cauce para exigir cuentas de su gestión a los respectivos alcaldes y alguaciles mayores (54).

Así pues, la visita no se predicaba de un oficial u oficiales públicos determinados, sino de todos aquellos



que por razón de sus cargos hubiesen actuado en la localidad visitada, con independencia de que pertenecieran o no a su planta de gobierno (55).

La visita abarcaba asimismo la restitución de los bienes concejiles indebidamente ocupados por los particulares: vías públicas, muros, abrevaderos, cañadas, caminos y ejidos (56).

Otro capítulo de la visita se dirigía a castigar aquellas conductas reputadas como una amenaza para la moralidad colectiva; nos referimos a los pecados públicos (57), cuya represión habían atribuido a los corregidores los Capítulo de 1500 (58). Del mismo modo se debía perseguir a ladrones y vagagundos (59). Uno de los aspectos más decisivos de la visita -y quizá el más conflictivo y polémico- era el control de la gestión económico-financiera de la localidad, y la fiscalización de sus ingresos y gastos. La revisión de cuentas no se detenía en las de los propios, sino que se extendía también a las del encabezamiento de alcabalas y pósito del lugar visitado. Del mismo modo era cometido de los visitantes indagar, si se habían efectuado derramas o repartimientos vecinales en la población (60).

La inspección tenía por objeto verificar si las sumas derivadas de cualquiera de las fuentes de ingresos aludidas se habían aplicado a los fines de utilidad común que les eran propios (61).

Tampoco quedaba sustraída a la visita la inspección mercantil de tiendas y mesones para verificar el cumplimiento de las ordenanzas municipales sobre precios, peso, medida y calidad de las mercaderías. En el curso de la inspección el corregidor y los diputados de la visita podían



imponer sanciones a los transgresores de las ordenanzas. Por último, eran objeto de la visita las dependencias del pósito y la cárcel (62).

La visita se iniciaba con el pregón público en que se daba noticia de la misma; en dicho pregón se instaba a los particulares agraviados por la actuación abusiva o delictiva de los oficiales a que formularan ante el corregidor -o sus auxiliares- sus quejas y querellas; asimismo se invitaba a los vecinos a denunciar la comisión de pecados públicos, y las usurpaciones de los bienes comunes (63). Para esclarecer la veracidad de los hechos y circunstancias denunciados los visitantes podían requerir como medio de prueba las declaraciones de cuantos testigos estimasen necesario convocar.

La rendición de cuentas daba comienzo con el requerimiento formulado por los visitantes al mayordomo o al escribano de los libros justificativos de los ingresos y gastos de los propios y pósito; a continuación se censuraban o aprobaban en su caso las cuentas. Normalmente era una comisión de regidores la que debía responder ante los visitantes de la gestión económica del lugar (64).

La inspección finalizaba con la visita de los establecimientos mercantiles, pósito y cárcel, no siendo infrecuente que se recorrieran las vías públicas y ejidos para verificar si se hallaban ocupados por los particulares. Una vez concluidos los trámites de la visita, el corregidor y los diputados de la ciudad solían dictar autos u ordenanzas dirigidos a regular para lo sucesivo el gobierno y administración -sobre todo económica- de los lugares inspeccionados. Tales autos quedaban reflejados en los libros de cuentas de propios, inclusión justificada pues se trataba



por lo general de preceptos relativos a la hacienda del lugar (65).

Hasta aquí se ha abordado la visita desde una perspectiva estática y haciendo abstracción de las reacciones que suscitaba su puesta en ejecución. Conviene ahora proceder al examen de la visita en tanto que piedra angular de las relaciones entre la ciudad y el término.

La visita, lejos de ser admitida pacíficamente por todas las villas y lugares del término, suscitó una protesta que en determinados supuestos se reveló enconada y tenaz. Debe advertirse que las localidades del término no se opusieron nunca a ser visitadas por el corregidor -reputado autoridad común a la ciudad y a las villas y lugares- sino por los diputados del Cabildo de Granada.

Ahora bien, el grado de oposición dependió en gran medida de la importancia de cada localidad y del régimen de gobierno que la caracterizase, en todos los supuestos conocidos las villas alegaron tener "jurisdicción de por sí", y por ende no hallarse sujetas a la tutela e inspección de la ciudad.

La protesta se particularizaría en dos localidades, las villas de Motril y Santafé. Recuérdese que el régimen gubernativo de ambas villas -junto con el de Almuñecar- difería del instaurado en las demás poblaciones del término; los oficiales de Motril -regidores y jurados, y más tarde fiel ejecutor y alférez mayor- no eran designados ni recibían su nombramiento de Granada, sino de la Corona, mientras que los dos alcaldes ordinarios de Santafé eran elegidos directamente por los vecinos de la villa.



Las primeras noticias de la oposición de tales localidades a la visita de la ciudad datan de 1513. En aquella fecha la villa de Santafé alegó que "el concejo justicia e regidores de la dicha villa (...) no eran obligados a dar las (...) cuentas al (...) alcalde mayor ni al (...) veynete e quatro e jurado porque la dicha villa (...) hera libre e no subjeta a la çibdad de Granada como las otras villas que dizen que tiene (...) e que estan puestas de dar las dichas cuentas al dicho (...) alcalde mayor como a justicia de la reyna". (66). El problema volvió a plantearse en 1546, año en que el mayordomo de Santafé se negaría a exhibir los libros de cuentas de propios ante los diputados nombrados por el Cabildo de Granada (67). No obstante en ambas oportunidades la resistencia de la villa a ser visitada se reveló ineficaz.

El caso de Motril reviste en parte similares características; en 1574 los regidores de la citada villa negaron que el Ayuntamiento de Granada pudiese nombrar diputados para visitarla y tomar cuentas "sino solamente el (...) corregidor (...) y que nombrandoles el (...) corregidor (...) estan prestos de dar razon de las cuentas de los propios desta villa segun que son obligados (68). La protesta no alcanzó mayores resultados.

El peculiar régimen gubernativo de Motril promovió asimismo interferencias dentro del ámbito que teóricamente comprendía la visita. En la mencionada visita de 1574 el fiel ejecutor de la villa se opuso a que los visitantes inspeccionasen los establecimientos de comercio, tarea que la incumbía por razón de su cargo. El corregidor remitió la resolución del asunto al alcalde mayor del partido de Motril, quien pronunciaría auto disponiendo que "syn perjuizio del derecho que la çibdad de Granada tiene de visytar



esta villa (...) la visyta de tiendas y mesones desta villa se haga con el señor corregidor por el (...) fiel executor desta villa y no por otra persona alguna" (59).

En conclusión puede afirmarse que las relaciones entre Granada y su término durante el siglo XVI se vieron presididas por las nociones de sujeción y dependencia; la ciudad intervenía por lo general en la designación de los oficiales de las villas y lugares del término, que se hallaban subordinados a las autoridades granadinas en los ámbitos jurisdiccional, gubernativo y hacendístico; por último las villas y lugares debían sufrir la inspección periódica de la ciudad, medio a través del cual se podía entre otras cosas exigir responsabilidad a los oficiales locales y fiscalizar su administración financiera.

Sin embargo debe admitirse que las relaciones entre ciudad y término no se desarrollaron de forma homogénea, y que al margen del régimen general descrito pudieron surgir excepciones; en determinadas villas -que con anterioridad habían gozado de autonomía- la provisión de los cargos incumbía a la Corona, hecho decisivo que matizó conllictivamente la dependencia de aquellas a Granada.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*



- (1). Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 25-XI-1513.
- (2). Vid. Carta Ejecutoria de 10 de Marzo de 1537, en A.M.G., leg. 1861.
- (3). Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 18-I-1566.
- (4). A.M.G., Ac.Cap. de 12-III-1521.
- (5). A.M.G., Actas Capitulares de 22-I-1566 y 22-III-1566.
- (6). "En la (...) çibdad de Granada a çinco dias del mes de henero del año pasadode mill e quinientos e treynta e çinco estando juntos en su Cabildo e Ayuntamiento el conçejo justiçia regidores e jurados de la dicha çibdad de Granada cometieron al jurado. Pero Hernandez Camacho veçino de la dicha çibdad que fuese a las villas de la dicha çibdad a estar presente a el nombramiento de los ofiçiales de las dichas villas (...) y hecho lo truxese al dicho Cabildo para que ellos lo diesen y proveyesen e para ello le dieron poder y facultad en conplimiento de lo qual pareçe que el dicho jurado Pero Hernandez Camacho fue a la (...) villa de Illora e hizo tañer la campaña della e que todos los veçinos de la dicha villa que estavan en la plaça entrasen en la Yglesia (...) y en cumplimiento de lo susodicho pareçe que se juntaron en la Yglesia de la dicha villa la mayor parte de los veçinos della e ansi junto el dicho jurado reçi-bio dellos juramentos en forma devida de derecho e cada vno



por si secretamente que declarasen las personas que fuesen suficientes para alcaldes, regidores e alguazil e mayordomo de la dicha villa e no nonbrasen por amenaza ni soborno sino clara y abiertamente". (Carta Ejecutoria de 10 de Marzo de 1537, en A.M.G., leg. 1862).

(7). Vid. Carta Ejecutoria de 10 de Marzo de 1537 (A.M. G., leg. 1862) y Autos de la Audiencia de 7 de Febrero y 8 de Marzo de 1556 (A.M.G., leg. 1861).

(8). Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 9-III-1556.

(9). Vid. MALPICA CUELLO, Poblamiento y Administración municipal cit., pp. 125-26.

(10). Ibidem, pp. 127-29.

(11). Real Provisión de 3 de Setiembre de 1500, en ARChG, Cab. 509, leg. 2129, p. 11.

(12). Ibidem.

(13). Real Provisión de 23 de Setiembre de 1500 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 72 r-73 r.).

(14). A tenor de una Real Provisión de 10 de Agosto de 1525 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I; fol. 418).

(15). Ibidem.

(16). Vid. CUARTAS RIVERO, La venta de oficios públicos cit., pp. 225 y ss. y ULLOA, La Hacienda Real cit., pp. 653 y ss.



- (17). Vid. Visita de Motril de 1574 (A.M.G., leg. 1861).
- (18). Vid. Ocho piezas practicadas para la averiguación de los vecinos y oficiales de las villas y lugares de Granada. 1582 (A.M.G., leg. 1859).
- (19). Vid. Real Provisión de 25 de Mayo de 1492, en Visita de Santafé de 1513 (A.M.G., leg. 1861).
- (20). Real Provisión de 15 de Noviembre de 1499, en Visita de Santafé de 1513 (A.M.G., leg. 1861).
- (21). Vid. Visita de Santafé de 1513 (A.M.G., leg. 1861)
- (22). Vid. Ocho piezas de autos practicados para la averiguación de los vecinos y oficiales de las villas y lugares de Granada. 1582 (A.M.G., leg. 1859).
- (23). A.M.G., Ac. Cap. de 27-VIII-1566.
- (24). A.M.G., Ac. Cap. de 1-VII-1502.
- (25). En 1500 los Reyes Católicos habían dispuesto que los "concejos justicias regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de las (...) villas de Almuñecar e Salobreña e Motril e de las otras villas e lugares que son en las Alpuxarras (...) presten (al concejo de Granada) la obediencia e reverencia que (...) deven e son obligados como a cabeça e señores de las dichas villas e lugares e cumplan (sus) cartas e mandamientos e hagan todas aquellas cosas e cada vna dellas que como vasallos son obligados de hazer por la çiudad cuyos son".

(Real Provisión de 23 de Setiembre de 1500; A.M.G., Li-



bros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 72 r-73 r.).

(26). Vid. A.M.G., Actas Capitulares de 25-II-1501, 5-VIII-1502 y 16-XII-1516.

(27). Vid. Ordenanzas de Granada 16, núm. 13, fol. 47 r; 29, núm. 7, fol. 83, 31, núm. 1, fol. 85 r.

(28). Vid. Ordenanzas de Granada, 10, núm. 4, ff. 28 r-29 r; 22, núm. 8, fol. 67 r.; 29, núm. 2, fol. 83 r. y 31, núm. 11, fol. 86 r.

(29). Vid. Ordenanzas de Granada, 17, núms. 6 y 7, fol. 51 v.

(30). Vid. Pleito entre Granada y Motril 1523 (ARCHG, leg. 1489, p. 4.

(31). Vid. Carta Ejecutoria de 10 de Marzo de 1537 (A.M.G., leg. 1862).

(32). Vid. Real Provisión de 16 de Enero de 1506 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff.36 v-37r).

(33). "Iten, mandamos que se aparte de la dehesa un pedazo para los propios de la villa (de Motril)!"

(34). Vid. A.M.G., Actas Capitulares de 13-XI-1517, 12-I-1518 y 11-XII-1520.

(35). Vid. Reales Provisiones de 16 de Enero de 1506 y 2 de Octubre de 1526, (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 36 v-37 r).



(36). Auto de 12 de Agosto de 1534 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 33 v-34 r.).

(37). Auto de 5 de Junio de 1537 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 37 v.).

(38). Vid. Visita del Valle de Lecrín y las Alpujarras de 1532, y Visita de Almuñecar de 1590 (A.M.G., leg. 1861).

(39). Capítulos para Corregidores de 1500, cap. VI.

(43). Vid. Pleito entre Granada y Motril 1523 (ARChG, leg. 1489, p. 4).

(44). Real Provisión de 13 de octubre de 1526 (ARChG, Cab. 321, leg. 4371).

(45). Vid. Carta Ejecutoria de 23 de Mayo de 1531 (ARChG CAB. 321, leg. 4371, p. 1).

(46). Vid. Visita de Salobreña de 1513 y Visita del Valle de Lecrín y Alpujarras de 1532 (A.M.G., leg. 1861).

(47). He aquí la relación de los seis particos mencionados: Seis Villas, Vega, Valle de Lecrín, Alpujarras, Adra y Motril-Salobreña-Almuñecar (Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 11-II-1556; Visita de Motril-Salobreña-Almuñecar de 1574 y Visita de Almuñecar de 1590, en A.M.G., leg. 1861).

(48). Así, en 1513 el concejo de Granada otorgó poder a un regidor y un jurado para "pedir e demandar (...) todo lo que vieredes e vos pareçiere que conviene asy para el bien e pro comun de (...) (Almuñecar) e villas (de Motril y Salobreña) como a los vezinos dellas e pedir e demandar a la justia e regidores e mayordomo de las dichas (...)



villas la cuenta de los propios delias e para que en nombre desta çibdad podays hazer y hagays todo lo que nosotros podríamos hazer y fuesemo presentes" (Poder otorgado en 7 de Noviembre de 1513; vid. Visita de Salobreña de 1513, en A.M.G., leg. 1861). Por otra parte en 1590 se nombraría a un veinticuatro y a un jurado para que "hagan este presente año la bisita de los (...) lugares de la costa y todo aquello questa çibdad haria yendo a la dicha visita y para ello les dieron poder y comision cumplida" (Visita de Almuñecar de 1590, en A.M.G., leg. 1861).

(49). "Que (...) quando la justiçia de (...) Granada saliere à visitar los Lugares de su tierra, y jurisdiccion vno de los (...) dos Fieles Executores, vayan con ella, è se halle, è intervenga en todo lo tocante a las dichas cosas". (Real Provisión de 25 de Marzo de 1573, en Ordenanzas de Granada, 23 de las Añadidas, núm. 1, fol. 329 r.).

(50). Capítulos para Corregidores de 1500, cap. VI.

(51). Vid. Visita de Santafé de 1546 (A.M.G., leg. 1861)

(52). Vid. GONZÁLEZ ALONSO, El Corregidor Castellano cit., pp. 219-19.

(53). Vid. Visita del Valle de Lecrín y Alpujarras de 1532 (A.M.G., leg. 1861).

(54). Así, en 25 de Mayo de 1574 el corregidor de Granada ordenó en la visita de Motril que "si ay alguna persona que tenga alguna querella del theniente de corregidor deste partido y su alguazil mayor (...) y otro qualquer ofiçial pareçiese ante su merçed y proveera justiçia". (Visita de Motril de 1574; A.M.G., leg. 1861).



(55). Circunstancialmente la visita se refirió además a personas distintas de los oficiales públicos, como recaudadores y arrendatarios de las rentas reales; en algún supuesto el control de la visita adquirió perfiles de tal generalidad que suscitaría las interferencias con la jurisdicción eclesiástica. En la Visita del Valle de Lecrín de 1532 se mandó pregonar si los vecinos habían recibido "algún mal tratamiento (...) (de) los beneficiados clerigos e provean e remedien como de aquí adelante no se haga lo susodicho y sean castigadas las personas que lo an hecho y cometido".

(Visita del Valle de Lecrín y Alpujarras de 1532; A.M.G., leg. 1861).

(56). En 1513 el alcalde mayor de Granada dispuso que se pregonara en la visita de Santafé "si (los vecinos) sabian que algunas personas (...) tienen ocupados alguna parte de los exidos e caminos e cañadas e abrevaderos e de las otras cosas publicas que se lo notifiquen e digan que lo mandara proveer e remediar". (Vid. Visita de Santafé de 1513; A.M.G., leg. 1861. En 1574 se pregonó en la visita de Motril "si ay alguna persona que tenga ocupado alguna cosa de lo publico conçexil pareçiese para lo declarar para hazello restituir" (Visita de Motril de 1574; A.M.G., leg. 1861).

(57). En la visita de Santafé de 1513 se pregonó "si (los vecinos) sabian que en aquella villa avia algunos peccados publicos que (...) lo notificasen y disesen (al corregidor) porque los mandaria punir y castigar". (Visita de Santafé de 1513, en A.M.G., leg. 1861. En 1546 se indagó en la misma villa "si alguien supiese que (...) habia algunos delitos publicos como amañebamientos, juegos vedados, blasfemias y otros" (Visita de Santafé de 1546, en A.M.G.,



leg. 1861).

(58). Vid. GONZÁLEZ ALONSO, El Corregidor Castellano cit., p. 108.

(59). Vid. Visitas de Almuñécar de 1574 y 1590 (A.M.G., leg. 1861).

(60). Vid. Visitas de Santafé de 1513, Almuñécar de 1574 Motril de 1574 y Almuñécar de 1590 (A.M.G., leg. 1861).

(61). Ocasionalmente la visita no versó que sobre los ingresos y gastos de la localidad visitada. En 1574 el corregidor y los oficiales diputados por el Cabildo de Granada para visitar la villa de Salobreña "dixeros que porque la justicia hordinaria y regimiento desta villa de Salobreña a dado libramientos en sobras del encabezamiento de algunas contias de maravedis para los gastos en reparos de las mura-llas desta villa y dizen averse gastado y para que se entienda que obras an hecho y de que valor mandaron que en presencia del theniente del corregidor della vayan Francis-co Sánchez y Pedro de Mirez veçinos destavilla y con ellos Alonso Moreno alvañir que las hizo y muestren las dichas obras a Juan de Truxillo y Pedro de la Chica maestros del ofiçio de alvañiria a los quales mandaron que con juramento que para ello hagan tasen las dichas obras lo que en ellas se podia aver gastado de toda costa para que se sepa y entienda lo que anse podian aver gastado" (Visita de Salobreña de 1574, en A.M.G., leg. 1861).

(62). Vid. Visitas de Motril de 1574 y Almuñécar de 1590 (A.M.G., leg. 1861).

(63). Aunque eran los vecinos in genere quienes debían poner en conocimiento de los visitantes los abusos o deli-

tos cometidos en algún caso fue un representante de la población visitada quien actuaría en nombre de sus intereses. Tal fué lo que sucedió en la visita de Santafé de 1513 (Vid. Visita de Santafé de 1513, en A.M.G., leg. 1861).

(64). Vid. Visitas de Almuñécar de 1574 y 1590, y Visita sita de Motril de 1574 (A.M.G., leg. 1861).

(65). En la visita de Almuñécar de 1574 los visitantes "al pie de las (...) cuentas dexaron proveido y mandado lo que se devia hazer en esta çibdad (Almuñécar) para el buen gobierno della como mas largo consta por los autos que quedan en los libros de posito y propios". (Visita de Almuñécar de 1574, en A.M.G., leg. 1861).

En 1590 los visitantes de Almuñécar, luego de examinar las cuentas de los propios, pósito y sobras del encabezamiento de alcabalas "en cada una dellas proveyeron lo que combino como queda asentado en los libros de las dichas rentas y de cada vna dellas". (Visita de Almuñécar de 1590; las Alpujarras los visitantes proveyeron "en un libro (...) de las quantas de propios vn avto (...) en que se les manda y da la horçen de lo que an de guardar en las cosas tocantes a la buena administración de los propios y posito desta villa" (Vid. Visita de las Alpujarras de 1609; A.M.G., leg. 1861).

(66). Vid. Visita de Santafé de 1513 (A.M.G., leg. 1861)

(67). Visita de Santafé de 1546 (A.M.G., leg. 1861).

(68). Visita de Motril de 1574 (A.M.G., leg. 1861).

(69). Ibidem.



VIII. LA "HACIENDA MUNICIPAL"

1. EL PATRIMONIO MUNICIPAL.
2. LOS INGRESOS.
3. LOS GASTOS.
4. LA GESTIÓN

\*\*\*\*\*



El estudio de la organización institucional del municipio de Granada durante el siglo XVI quedaría incompleto sin el examen de su vertiente hacendística. En las páginas siguientes se analizan en primer lugar los bienes y rentas que constituían el patrimonio municipal; los ingresos del concejo y las necesidades sufragadas con cargo a los mismos; por último serán objeto de análisis los mecanismos de gestión y administración de los ingresos, sin perjuicio de que al referirnos a cada uno en particular se especifiquen los medios de recaudarlo.

-----



### 1. EL PATRIMONIO MUNICIPAL.

El municipio de Granada era titular de un patrimonio. Ahora bien, dentro de ese patrimonio es posible distinguir entre unos bienes comunes en cuanto que su goce y aprovechamiento correspondía in genere a los vecinos de la ciudad y el término, y otros bienes denominados de propios que se diferenciaban de los anteriores por no hallarse afectados al uso público y producir una renta que beneficiaba al concejo como entidad. Así, mientras que en el supuesto de los bienes de propios la titularidad jurídica y el disfrute coincidían en el municipio, en el de los bienes comunales, la titularidad -que sigue siendo municipal- aparecía disociada del aprovechamiento, atribuido a los vecinos.

El examen de los bienes comunales sólo interesa aquí en tanto en cuanto eran susceptibles de convertirse, en fuente de ingresos y adquirir una significación hacendística. Recuérdese que en su mayoría aquellos bienes fueron atribuidos al concejo de Granada entre 1492 y 1501, al formarse el término municipal; las villas y lugares se incorporaron al territorio de la ciudad con sus montes, aguas y pastos, quedando afectados desde entonces al uso colectivo, general y gratuito de los vecinos (1).

La naturaleza jurídica de los bienes de aprovechamiento común podía alterarse en virtud de una decisión del poder público o del mismo concejo. Tal fué lo que sucedió



con las tierras del Campo de Zafarraya y con el término de la villa de Montejícar, respectivamente. A ello se aludiría en ulteriores páginas.

Se debe advertir por último que los bienes comunales solían aportar indirectamente ingresos al concejo. Así, de la trasgresión de las ordenanzas municipales de montes -que eran aun bien de aprovechamiento común enclavado en el término- se derivaba la imposición de sanciones dinerarias cuyo monto ingresaba en parte el erario municipal.

En cuanto a los bienes de propios, antes de abordar su examen es necesario formular algunas precisiones terminológicas. La expresión bienes de propios o propios aparece en la documentación prima facie con un sentido restrictivo, para caracterizar los bienes inmuebles pertenecientes al municipio; así, una ordenanza municipal aprobada en 1520 se refirió a "los propios y rentas de la Ciudad", (2) aludiendo de una parte a los bienes raíces del concejo, y de otra a los derechos y exacciones que éste percibía por diversos conceptos. Junto a esa acepción restringida del vocablo propios es posible hallar otra comprensión de los dos tipos de bienes mencionados. La ordenanza anterior recoge también la acepción amplia al aludir a las "renta(s), o posione(s) de los Propios" de Granada (3).

De cualquier modo, la diferenciación entre propios -en su acepción restringida -y rentas- entendidas como sinónimo de derechos y exacciones- constituye un criterio orientador de indudable validez que será utilizado a la hora de abordar el examen de los ingresos municipales.

El municipio de Granada adquirió la titularidad jurídica sobre los bienes de propios a través de la conce-



sión real. Expresiones como "graçia e merçed e donaçion pura e perfecta e no revocable" (4) o simplemente "merced" (5) esmaltan las cartas reales de concesión.

Ahora bien ¿cuál fué el ritmo de aparición de los distintos bienes agrupados bajo la denominación genérica de propios? La dotación de la hacienda municipal de Granada comenzó a formarse a fines del siglo XV. Una Real Provisión de 13 de Noviembre de 1496 cedió al concejo la cuarta parte de los ingresos de la renta de la haguëla, perteneciente a la Corona (6). Es verosímil que el municipio granadino contara con un patrimonio preexistente, o al menos scon un germen del mismo, pues la disposición citada aludió a la presencia de "otros propios que tiene" la ciudad (7).

Un año después la ciudad se dirigió al poder público solicitando se ampliara su dotación hacendística (8). Los Reyes Católicos ordenaron al corregidor de Granada que recabase información y averigüase "que propios tiene esa çibdad e que le rentan cada vn año e asy mismo sy sse pueda (sic) aver mas propios e de donde se pueden aver e que podra valer e rentar cada vn año" (9). Quizá basándose en la información aportada por el corregidor, la carta constitutiva de 1500 configuró de modo casi definitivo la dotación económica del municipio; aparte de confirmar la cesión de la cuarta parte de los ingresos de la haguëla -y la del término de Montejícar- otorgaría al concejo:

- la propiedad de las alhóndigas de Granada y de todos aquellos bienes cuyas rentas se destinaban en época islámica a la conservación de los muros, puentes, accesos y conducciones de aguas de la ciudad y los lugares de su Vega;

- la facultad de abrir y explotar en su beneficio



cuantas pescaderías y carnicerías fuesen necesarias para el abastecimiento de la población;

- la de exigir derechos por el pesaje de mercancías llegadas de fuera de la ciudad para ser allí vendidas;

- por último, el derecho a percibir la mitad del monto de las sanciones dinerarias impuestas por denuncia de los fieles y almotacenes, y en general de las multas derivadas de la infracción de ordenanzas municipales (10).

Las concesiones regias posteriores no hicieron sino completar el régimen económico-financiero previsto por la carta constitutiva. En 1501 se extendió a los vecinos de Granada la obligación de contribuir en el servicio de la farda, destinado a financiar el mantenimiento de la defensa costera del reino; pues bien, en aquella fecha los Reyes Católicos cedieron a la hacienda municipal granadina dos rentas pertenecientes a la Corona -la del gelizazgo y motalefes y la de los tigüales del pescado- con el expreso fin de que su producto se aplicase al pago del servicio, exonerando así al "cuerpo" de la ciudad de la obligación tributaria (11).

En 1513 una carta regia permitió que los oficios de corredores del comercio de esclavos, caballerías y heredades pudieran arrendarse en beneficio de los propios de Granada (12). Por último en 1520 Carlos I cedería al municipio el centro de Güejar-Pinillos para que con cargo a sus réditos pagase el salario del corregidor o del juez de residencia (13).

La necesidad de conservar y preservar de posibles usurpaciones los bienes inmuebles de propiedad municipal -propios en sentido estricto- impulsó al concejo de Granada a proceder a su inventario. Ya en 1506 el contador de la



ciudad registró en un libro la relación de los bienes municipales -tanto rústicos como urbanos- aplicados a la reparación de los muros, puentes y conducciones de aguas de Granada; dicho libro recogía la ubicación de los bienes, así como los rendimientos que producía su explotación (14). El inventario distaba sin embargo de ser comprensivo de todos los bienes municipales. No puede causar extrañeza que siete años después la ciudad se dirigiese al poder público declarando que no existía "libro verdadero ni razon por donde la çibdad (conociera) lo que es suyo" y pidiera autorización para formar "libro e ynventario de todos los (...) bienes e propios e rentas de la dicha çibdad de manera que oviese quenta e razon de todo ello". Una Real Provisión de 29 de Julio de 1513 encomendó al corregidor de Granada la formación de un libro donde se registrasen los bienes inmuebles pertenecientes a la ciudad; dicho libro una vez formado debía depositarse en el archivo del concejo "para que quando fuere menester se puede luego ver" (15).

No parecía sin embargo que la medida surtiera efecto. En 1517 se denunció en el Cabildo que a causa de la inexistencia de un libro de bienes de la ciudad "se sospechaba que avia muchas (propiedades) perdidas y tomadas por algunas personas". La ciudad se concertó con un regidor para que se encargase de "pedir y demandar todas las cosas que (...) supiere que la çibdad tenia perdidas", percibiendo a cambio la quinta parte de lo que así recuperase (16).

Hay constancia de que en 1537 una comisión integrada por el alcalde mayor, un veinticuatro y un jurado de Granada visitaron las propiedades urbanas pertenecientes a los propios para proceder a su apeo, medición y deslinde (17). En la visita y ulterior inventario se incluyeron tanto los bienes aplicados a la conservación de los muros,



puentes y alcantarillas como aquellos otros no destinados a ese fin pero que integraban asimismo la dotación hacendística de la ciudad (18).

El último inventario del que hay noticia fué practicado en la década de los años cuarenta del siglo XVI. Encomendado por el Ayuntamiento a un regidor de la ciudad comprendería todas las propiedades rústicas cuya renta se aplicaba a los gastos de obras públicas mencionadas (19).

## 2. LOS INGRESOS

A continuación se enumeran y describen los diversos tipos de ingresos que percibió la hacienda municipal de Granada desde su creación hasta fines del siglo XVI. Del mismo modo se abordarán los medios de obtener tales ingresos y el fin a que eran aplicados, cuando ello sea posible.

### Los ingresos ordinarios.

A efectos metodológicos pueda trazarse una línea divisoria entre ingresos ordinarios y extraordinarios de la hacienda concejil granadina. Ingresos ordinarios serían aquellos que con periodicidad anual obtenía el municipio. A su vez, los ingresos ordinarios podían derivar por una parte de la explotación de los bienes inmuebles del concejo, y por otra, de los derechos y de las sanciones pecuniaras que revertían a las arcas municipales -rentas-.

Ingresos derivados de la explotación de los bienes inmuebles del concejo.

Dehesa de Montejicar. Campo de Zafayona.



Durante el siglo XVI el concejo de Granada obtuvo ingresos de ciertas propiedades enclavadas en el término cuyo destino inicial había sido el uso común y gratuito de los vecinos. Destacan en ese sentido la dehesa de Montejícar y las tierras del Campo de Zafayona, bienes que siguieron una evolución paralela y cuyos rendimientos acabarían destinándose a la satisfacción de las mismas necesidades.

En 1498 los Reyes Católicos habían donado a la ciudad de Granada la villa de Montejícar, tal como lo solicitara el propio concejo arguyendo que pertenecía a la ciudad en época musulmana; Montejícar se convertía así en "término y jurisdicción" de Granada junto con sus montes, pastos y aguas (20).

Aunque la carta de donación no autorizaba de modo expreso a la ciudad para explotar financieramente los términos de Montejícar, hay constancia de que ya en 1498 el Cabildo acordó deslindarlos y arrendarlos "por propios como son de la dicha çibdad " de Granada (21). De cualquier modo, la Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500 confirmaría la decisión del Ayuntamiento granadino al disponer que el término de Montejícar se destinara a dehesa susceptible de ser arrendada en beneficio del concejo (22).

Queda testimonio de que al menos en 1513 y durante el período comprendido entre 1515 y 1519, la dehesa de Montejícar fue arrendada junto con la mayoría de los bienes de propios (23). Sin embargo a partir de 1526 la dehesa se explotaría por medio de acensamiento. En tal fecha, y previa autorización regia, la ciudad cedió a censo la villa y tierras de Montejícar; el censo se adjudicó en ochocientas fanegas de trigo anuales, comprometiéndose al censatario a reunir treinta y nueve "consortes" que debían avecin-



darse en la villa (24); los nuevos vecinos de Montejícar quedaban obligados mancomunadamente a satisfacer la pensión anual del censo (25).

En cuanto al destino de los ingresos derivados de la explotación de la dehesa de Montejícar, hay constancia de que a partir de 1516 y por decisión del Cabildo de Granada se invirtieron en la compra de reservas frumentarias para el Pósito de la ciudad (26). Durante la segunda mitad del siglo XVI los rendimientos de la dehesa seguían adscritos a la misma finalidad (27).

Desde fines del cuatrocientos pertenecía al término municipal de Granada el Campo de Zafayona, limitrofe con el término de Loja (28). Una Real Provisión de 20 de Octubre de 1505 autorizó al concejo granadino a arrendar parte del Campode Zafayona "para labranza del pan", bajo la condición de que el arriendo no impidiera los aprovechamientos comunales de los que se beneficiaban con anterioridad los vecinos. Del mismo modo se preceptuó que cada arriendo tuviese una duración máxima de seis años (29).

Hay constancia de que durante el período 1515-1521 las tierras del Campo de Zafayona fueron explotados por el concejo mediante su cesión en arriendo (30). A tenor de las condiciones de un arriendo suscrito en 1514 la ciudad debía percibir no sólo el importe de la renta sino también la mitad de lo recaudado por el arrendatario en concepto de terrazgo por las siembras realizadas en el Campo (31).

Hacia 1532 el régimen de explotación de las tierras de Zafayona era el de acensamiento (32), régimen cuya vigencia debió persistir en años posteriores (33).



De modo análogo a lo que sucedía con la dehesa de Montejícar, los ingresos derivados de la explotación del Campo de Zafayona se hallaron adscritos desde 1516 a las necesidades del Pósito de Granada (34).

#### Güéjar y Pinillos.

Una carta regia fechada en 1504 dispuso que las heredades de Güéjar y Pinillos -lugares del término de Granada- recientemente confiscados por la Corona a consecuencia de la rebelión de los vecinos musulmanes de tales localidades, se cediesen "a tributo e censo perpetuo a las personas que mas por ellas dieren" (35). Tras diversas vicisitudes el censo se adjudicaría en pública licitación al propio concejo de Granada en 260.200 maravedises anuales (36).

En 1513 la ciudad había acensado a su vez las heredades de Pinillos a un vecino del lugar (37), aunque es verosímil que ya lo hubiese hecho anteriormente. De cualquier modo la inexistencia de los libros de actas capitulares comprendidos entre 1502 y 1513 impide verificar tal hipótesis. Algo similar puede decirse de las heredades de Güéjar, que al menos desde 1514 tenían a censo de la ciudad el alguacil y dos vecinos del lugar (38). Ahora bien ¿cuándo pasaron a formar parte de la hacienda del Concejo tales ingresos?

En 1520, y a instancias del municipio, Carlos I dispuso que en lo sucesivo el salario del corregidor o del juez de residencia de Granada -233.000 maravedises- se abonara con cargo al censo de Güéjar-Pinillos, y que el resto ingresara en las arcas municipales (39).

Tras la rebelión morisca de 1568-70 Güéjar fue



otorgado por la Corona a cierto número de vecinos con el expreso fin de repoblar el lugar, decisión a lo que Granada se opuso alegando la pertenencia tanto de Güéjar como de Pinillos a la hacienda concejil; en 1474 Felipe II dirimió la cuestión al ceder de nuevo a la ciudad los mencionados lugares. Suscitadas las protestas de Güéjar, Granada cedería a censo perpetuo las heredades del lugar a sus nuevos pobladores (40).

#### Gorgojil.

Hay constancia de que al menos durante la segunda mitad del siglo XVI formó parte de los ingresos ordinarios de la hacienda granadina la renta de las tierras de Gorgojil, cortijo enclavado en el término municipal de Baeza. Las primeras noticias de su arriendo datan de 1566 (41).

No obstante en 1568 la ciudad pidió autorización al poder público para la enajenación de Gorgojil con objeto de amortizar la creciente deuda municipal (42). No deja de causar extrañeza que el cortijo volviera a figurar en 1591 entre los bienes propios arrendados anualmente (43).

Es posible que la venta no llegara a realizarse efectivamente, o que Gorgojil fuese adquirido de nuevo por el municipio, aunque la primera hipótesis parece la más verosímil.

De cualquier modo se sabe que hacia 1593 los ingresos derivados de las tierras de Gorgojil se hallaban consignados para el Pósito de Granada (44).

Castillos fronteros, Madraza, ajibes, caminos, puentes y alcantarillas.



Desde 1500 pertenecían a la hacienda municipal granadina los recursos que bajo dominación musulmana se habían destinado a los gastos de conservación de las murallas, puertas, accesos y red de distribución y suministro de aguas de la ciudad, y los lugares de la Vega (45). Aparecen caracterizados pues tales ingresos por tener un origen islámico y hallarse afectados a las obras de mantenimiento mencionadas. Ahora bien, su identificación no deja de ofrecer problemas.

Recuérdese que en 1506 el contador de Granada formó un libro inventario "de la hazienda desta Ciudad que se nombra castillos fronteros para reparos de puentes y alcantarillas (...)" ; el título se presta al equívoco, pues bajo la rúbrica de castillos fronteros se incluían en el libro no sólo la renta así mencionada sino también otras dos: la de la Madraza y la destinada expresamente a la conservación de "algibes e caminos e puentes e alcantarillas e madres e pozos". En puridad, únicamente esta última rúbrica de ingresos figuraba en la carta constitutiva de 20 de Setiembre de 1500. ¿Qué razones justificaban la inclusión de las otras dos rentas en un libro de apeo "de la hazienda de (la) Ciudad"? En otras palabras ¿cómo y cuándo entraron a formar parte integrante de los ingresos sordinarios del municipio de Granada?

Se sabe que la llamada renta de los castillos fronteros se aplicaba en época islámica a los gastos de mantenimiento de las obras defensivas del reino nazarita; en Sesión del Cabildo de 14 de Diciembre de 1514 se aludiría a "los byenes que pertenegen a la çibdad (...) que estaban dotados en tiempo de moros para los castillos fronteros (46); parece verosímil que dicha finalidad perdiera gran parte de su significado tras la conquista cristiana. De ahí

que no hubiese dificultad en adscribir tales ingresos a la hacienda municipal, traspaso que pudo verificarse a través de la carta constitutiva de 1500 "cuando habla de los bienes destinados al reparo de muros y casas" (47).

En cuanto a la venta de la Madraza, restan indicios de que a comienzos del siglo XVI se hallaba aplicada a la conservación del edificio del mismo nombre cedido a la ciudad en 1500 el Cabildo acordó desglosar de dicha renta la acequia de Nívar y una casa con huerta y molino y proceder a su explotación separada, "porque son cosas que valen mas por sy" (48). Aun mermada, la renta de la Madraza debió seguir constituyendo una fuente de ingresos apreciable, como lo demuestra en hecho de que se arrendase durante el período 1500-1502. (49).

Escribe Birriel Salcedo que "teniendo en cuenta que en la misma Carta de Privilegio (id est, la carta constitutiva de 1500) se da al Ayuntamiento para casa del Cabildo la Madraza y todos sus anejos (...) se incluirían (en la donación) aquellas rentas que servían para su mantenimiento" (50), hipótesis que explica en parte la pertenencia de la renta de la Madraza a los propios de Granada.

De cualquier modo lo cierto es que tanto la renta de los castillos fronteros como la de la Madraza perdieron con el tiempo su finalidad originaria para ocurrir a los gastos de reparación de los muros, puentes y conducciones de aguas de la ciudad y la Vega. Desde muy pronto las dos rentas citadas, así como la destinada inicialmente a sufragar tales obras aparecieron vinculadas en la urdimbre hacendística granadina. Al margen del hecho significativo de que en 1506 se incluyeran en un mismo libro inventario, hay constancia de que hacia 1513 las tres rentas se arrendaban



como una sola rúbrica de ingresos (51).

A medida que avanzaba el siglo XVI fue atenuándose la diferenciación entre las rentas, de suerte que el nombre de una de ellas -castillos fronteros- se emplearía para calificar el conjunto (52). En el libro de apeo de los bienes inmuebles de Granada de 1537 se llegó a definir la renta de los castillos fronteros como aquella aplicada a "los camionos puentes y alcantarillas y algibes y pilares pozos de la dicha çibdad y alcarias y a los caños y a las madres de las aguas", sin mencionar ya la renta específicamente destinada a financiar tales gastos, ni la renta de la Madraza (53).

La renta de los castillos fronteros, Madraza y aljibes, puentes y alcantarillas, tal como aparecía configurada en el inventario de 1506, derivaba de la explotación de un conjunto de propiedades inmobiliarias tanto de naturaleza rústica como urbana (54). El libro formado en aquella fecha constaba de dos rúbricas, una dedicada a "tiendas y casas", y otra a "heredamientos del campo" (55). A tenor de una disposición de 1511, los bienes de la renta objeto de examen consistían en "casas, tiendas, haças, viñas, molinos, vaños e hornos" (56).

En un principio el concejo de Granada obtenía ingresos de tales bienes por medio de su arriendo en pública subasta; ahora bien, el hecho de que las propiedades rústicas no se hallaran concentradas en un mismo lugar, sino dispersas en "muchas pieças de tierras (...) menudas", contribuía a dificultar su arrendamiento, al tiempo que conllevaba un peligro para su integridad, amenada por frecuentes usurpaciones en favor de los predios limítrofes. Añádase a lo anterior que conforme al régimen de arriendo, la ciudad



debía sufragar los gastos de conservación de las fincas, cuya cuantía alcanzaba cifras no desdeñables. De ahí que el concejo tendiera a sustituir el régimen de explotación a la sazón vigente por el de acensamiento. Para ello fue necesario recabar autorización del poder público.

A instancias de la ciudad, una Real Provisión de 11 de Diciembre de 1511 dispuso que "conforme a derecho los dichos bienes (...) que se hovieren de encensar se ayan de pregonar por algunos dias en almoneda publica (...) con las condiciones e clausulas que al regimiento desa dicha çibdad paresçiere" (57).

La institución del régimen de arriendo por el de censo, aunque beneficiosa para la hacienda concejil -que obtuvo a corto plazo una mayor rentabilidad (58)- aportaría con el tiempo problemas de recaudación y administración considerables; adviértase que las propiedades no fueron acensadas como un todo, sino distribuidas en pequeños lotes para que se explotaran por separado. Si se ha de dar crédito a una carta del concejo fechada en 1528, la renta de los castillos fronteros debía cobrarse de "mas de dozientas personas que (...) tomaron los dichos çensos" (59). Más aún, el mayordomo de los propios se hallaba "obligado a lo cobrar por menudo sino en junto" (60). Por otra parte parece innegable que a una mayor rentabilidad inicial debió suceder una disminución de los ingresos, habida cuenta la escasa actualización de los cánones de los cursos, que se devaluaban con el trascurso del tiempo.

De cualquier modo, se debe hacer constar que no todos los bienes pertenecientes a la renta de los castillos fronteros dejaron de arrendarse a partir de 1511; quedan indicios de que dicha renta -quizá sólo en lo que se refiere



a determinadas propiedades urbanas- siguió explotándose mediante arriendo anual, al menos hasta 1537 (61). No obstante, la renta no se arrendaba ya en la segunda mitad del siglo XVI (62).

#### Propiedades urbanas.

Al margen de la renta de los castillos fronteros la hacienda maunicipal granadina obtenía ingresos de la explotación de un conjunto heterogéneo de propiedades inmobiliarias cuya única nota común residía en tener naturaleza urbana y no hallarse adscrita su renta a una finalidad determinada. No puede determinarse con precisión la fecha y las circunstancias de la cesión de estos bienes al concejo de Granada, aunque ya en 1501 las actas del Cabildo aluden a unas "casas y tiendas que la çibdad tenia por propios (63).

Los libros de rentas de propios conservados, que corresponden a la segunda mitad del siglo XVI incluyen relaciones pormenorizadas de estos bienes; de su lectura se desprende que se trataba de un número variable de viviendas, solares, baños, hornos y sobre todo locales dedicados al comercio -tiendas- o al despacho de escribanos.

¿Cómo se explotaban los bienes mencionados? Los procedimientos a lo largo del siglo XVI fueron dos, el de arriendo y el de censo. En 1501 el Ayuntamiento acordó dar a censo perpetuo aquellas casas y tiendas de propiedad municipal que por hallarse "caidas y mal reparadas" suponían más una carga onerosa que una fuente saneada de ingresos (64). Las demás propiedades de carácter urbano se explotaban mediante arrendamiento anual (65).



## Carnicerías y pescaderías.

La Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500, atribuyó al concejo de Granada facultad exclusiva para abrir y explotar -como bienes de propios- cuantas spescaderías y carnicerías estimase precisas para el suministro de la ciudad (66).

Las noticias más antiguas acerca del arriendo de las carnicerías del concejo datan de 1513. Si bien tales noticias se refieren a la puesta en explotación de unas carnicerías de nueva planta, no parece aventurado suponer que el régimen aplicado fuese el mismo que regía para las carnicerías preexistentes. Lo cierto es que el Cabildo acordó subastar el arriendo de las nuevas carnicerías, tal como preveía la carta constitutiva de 1500. Como condición del arriendo se estipuló que los derechos exigidos por cortar la carne se ajustaran al arancel de la ciudad (67). El carácter de monopolio del servicio quedó confirmado al prohibirse la venta de carne fuera de los lugares diputados por la ciudad al efecto (68).

Las carnicerías seguirían arrendándose regularmente durante la segunda mitad del siglo XVI (69).

Al menos desde 1532 hay constancia del arriendode las "tiendas de las pescaderías" de Granada (70). Cinco años se describía así este ingreso:

"La venta de las tiendas (...) de la pescadería que estan junto a la plaça de Bivarrambla que estan hechas y metidas en el adarve se arriendan en cada vn año; de estas ay merçed por el (...) privilegio con merçed que no pue



da aver otras tiendas sino estas" (71).

La renta de las pescaderías apenas ofrece otras particularidades. Tal como sucedía en el supuesto de las carnicerías, las tiendas de la pescadería se arrendaban bajo condición de que el arrendatario percibiese sus derechos conforme al arancel de la ciudad (72). Por último, y a diferencia de las carnicerías, estas tiendas se arrendaban como un todo.

#### Alhóndigas.

A tenor de la carta constitutiva de 20 de Setiembre de 1500 formaban parte integrante de la hacienda municipal de Granada las casas de las alhóndigas, lugares destinados al tráfico de las mercancías procedentes de fuera de la ciudad. Intimamente ligadas a las necesidades del abastecimiento urbano, las alhóndigas regulaban la distribución de aquellos géneros de que Granada era deficitaria. Los Reyes Católicos las cedieron al concejo con objeto de que fuesen arrendadas como bienes propios:

"Item les hacemos merced (...) de todas las casas de las Alhondigas donde se vende el pan; y el vino, y las frutas, (...), para que las puedan arrendar por justos y moderados precios" (73).....

Hay testimonio de que la alhóndiga del pescado y la alhóndiga Zayda se arrendaban ya en 1501 y 1502, respectivamente (74); la del carbón en 1519 (75) y la de especiería en 1532 (76).

Dentro del mismo capítulo deben entenderse com-



prendidos otros establecimientos que las fuentes no denominan alhóndigas, pero cuya naturaleza y régimen jurídico eran idénticos. Destaca en primer lugar la llamada Casa de la Zaquifa, inmueble donde se vendía el cuero y los materiales empleados en su curtido, y que ya en 1532 se cedía en arriendo (77); la casa dellino y la lana, arrendada al menos desde 1532 (78) y la casa del jabón que lo fué desde 1571 como mínimo (79).

Debe distinguirse entre los ingresos derivados del alquiler de las alhóndigas y casas mencionadas y los derivados del pesaje de las mercancías allí descargadas que constituirían un capítulo hacendístico distinto, y que como tal será objeto de examen en otro lugar.

#### Acequias.

La documentación no depara demasiadas noticias acerca del momento en que las acequias de Aynadamar, Nívar, Darillo y Zaidín pasaron a integrarse en el conjunto de bienes de propios de Granada. De cualquier modo lo cierto es que tales acequias originaron cuatro ingresos diferenciados explotados por medio de arrendamiento.

El hecho de que la renta de la acequia de Aynadamar se hallase destinada al menos desde 1513 a la obra de los muros de la ciudad (80), autoriza a suponer que se cediese al concejo a través de la Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500; recuérdese que tal disposición incorporó como bienes de propios " todo aquello, que siendo la (...) Ciudad de Moros tenían situado para (...) el reparo de los muros, y cercas, y puentes de la dicha Ciudad" (81). El inventario de 1537 aparece confirmar tal hipótesis, al especificar que la renta de dicha acequia había sido cedida por



los Reyes Católicos "como se contiene en el (...) privilegio y esta consinada para el reparo de los muros y çercas desta çibdad" (82).

Algo similar puede decirse de la acequia de Nívar, también llamada de la Madraza, cuya renta se hallaba adscrita -junto con la de otros bienes- a los gastos de conservación de la casa del Ayuntamiento; es verosímil que se incluyera en la donación que en 1500 se hizo al concejo de la mencionada casa (83). En Sesión Capitular de 3 de Noviembre de 1500 los regidores de Granada acordaron que en lo sucesivo la acequia de Nívar se arrendase al margen de las demás "casas de la Madraza", con el propósito de obtener mayores ingresos (84). Ahora bién, mientras que la acequia de Nívar siguió afectada a la Madraza -de ahí la persistencia de ese calificativo para denominarla- los demás bienes adscritos en principio a esa finalidad acabarían destinándose a la conservación de los muros, puentes y conducciones de agua de la ciudad (86).

En cuanto a la acequia de Darrillo -arrendada como mínimo desde 1513 (87)-, hay constancia de que los ingresos derivados de su explotación no pertenecían in totum a la hacienda municipal; la renta era compartida por la ciudad con otras instituciones y personas particulares (88). Nada puede decirse sobre el origen y naturaleza de la renta de la acequia de Zaidín; su arriendo, más tardío que el de las otras tres acequias no aparece documentado hasta 1532 (89).

Principio genérico que al menos durante la segunda mitad del siglo XVI presidió el arriendo de las acequias mencionadas fué la imposibilidad de que los arrendatarios exigiesen deducciones por los menoscabos sufridos en la renta como consecuencia de una disminución del suministro de



agua debido a causas humanas o naturales (90).

Ahora bien ¿cómo se arrendaba cada una de las acequias? Las ordenanzas municipales de aguas de Granada, aprobadas por la Corona en 1538, constituyen el marco normativo que regularía a partir de entonces la explotación de la acequia de Aynadamar, junto con las condiciones particulares fijadas por la ciudad para su arrendamiento.

A tenor de las citadas ordenanzas, el arrendatario de la acequia debía prestar fianzas que garantizaran el pago de las sanciones en que pudiera incurrir por su negligencia; en caso contrario responderían los fiadores "que die-re en la dicha renta" (91); del mismo modo se hallaba obligado a suministrar agua a los aljibes y viviendas que se abastecían de la acequia, absteniéndose de usarla en beneficio propio o tolerar aprovechamientos ilícitos de terceros (92). A su cargo quedaba el mantenimiento de la acequia y la denuncia al administrador de las aguas de los daños cuya reparación correspondiese a la ciudad (93). Por último, el arrendatario tendría derecho a percibir las sanciones impuestas a quienes se sirvieran de la acequia sin autorización (94).

Durante la segunda mitad del siglo XVI y conforme a las condiciones particulares del arriendo de la acequia de Aynadamar, en caso de rotura el arrendatario debía costear la mano de obra, sin exigir por ello deducción en el precio de la renta (95); quedaba al arbitrio del arrendatario asistir a los riegos para evitar fraudes o usos indebidos (96), debiendo en todo caso denunciar las tomas ilícitas de agua (97).

De acuerdo con las condiciones fijadas para el



arriendo de la acequia de Nívar, la ciudad se comprometía a cederla en buen estado, y el arrendatario a costear los gastos de conservación que precisara durante el período del arrendamiento (98). De modo análogo, el arrendatario de la renta de la acequia de Darrillo debía sufragar las obras de reparación y limpieza de la misma (99). En cuanto a la acequia de Zaidín, su arriendo no ofrece particularidad alguna, pues se regulaba con las condiciones generales previstas para los demás bienes de propios (100).

Ingresos derivados de derechos y sanciones pecuniarias.

Pesos.

En 1500 los Reyes Católicos otorgaron al concejo de Granada el monopolio del servicio de pesaje de las mercancías llegadas de fuera de la ciudad para ser allí distribuidas; los derechos exigibles por el peso debían atemperarse sin embargo a un arancel que establecían los propios monarcas (101).

Aunque en principio, sólo se previó la existencia de un "peso de concejo", y por tanto de una única renta, en el curso del primer tercio del siglo XVI su número se elevaría a seis, cuyos ingresos se arrendarían por separado. Entre 1512 y 1515 aparecen mencionados por primera vez las rentas del peso de la alhóndiga Zayda (102), del peso del pescado (103), del carbón (104), especiería (105) lino (106) y zunaque (107), material empleado en el curtido del cuero.

Obligación primordial de los respectivos arrendatarios era residir continuamente en los lugares destinados



al pesaje, o designar persona que les sustituyera durante sus ausencias (108). A partir de 1591 los "haber de los pesos" se arrendaron con la condición de que fuese a cargo de los arrendatarios el ajuste de las pesas durante el período del arriendo, sin que ello supusiera descuento alguno en el precio de la renta (109).

#### Medidas.

Durante el siglo XVI el concejo de Granada gozaría de la facultad exclusiva de vender y sellar las medidas de barro y madera, sin que en las fuentes haya dejado impronta una concesión real expresa en ese sentido. Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que la hacienda municipal granadina obtendría ingresos derivados de la explotación monopolística del mencionado servicio, cedido en arriendo como la mayoría de los bienes y rentas de propios.

En 1532 se refleja por primera vez en la documentación del arrendamiento de las medidas de barro (110), utilizadas en la venta del vino y del aceite (111). Del examen de las fuentes se deduce que el gravamen recaía tanto sobre la venta como sobre el sellado de que eran objeto las medidas como garantía de su fidelidad (112). Correspondía a la ciudad la fijación de los precios a que el arrendatario debía vender o sellar las medidas (113), quien a su vez estaba obligado a tener abasto de las mismas a disposición de los usuarios (114). Por último debe hacerse constar que era preceptiva la autorización de los hacendados de rentas de la ciudad para que el arrendatario pudiese traspasar las medidas; en el supuesto de que se prescindiera de ese trámite, y la renta debía volver a subasta pública, quedando el arrendatario y sus fiadores responsables de la quiebra o menoscabo que sobreviniese (115).



Las primeras noticias acerca del arriendo de la rena de las medidas de madera -usadas por los mercaderes de paños- datan de una fecha más tardía; a partir de 1581 figura entre los bienes y rentas objeto de arrendamiento la renta de las "medidas de palo" (116); a diferencia de lo que sucedía con la renta anterior, la de las medidas de madera derivaba exclusivamente del sellado de las mismas (117).

#### Alhóndiga del pan y del vino.

En páginas anteriores se abordó el examen de los ingresos que la hacienda municipal granadina obtenía del alquiler de los inmuebles destinado a albergar las dependencias de ciertas alhóndigas. Ahora bien, por otra parte, los cereales y el vino llegados a la alhóndiga destinada a su comercialización se hallaban sujetos al pago de derechos que iban a engrosar las arcas del concejo.

Al menos desde 1514 la renta de la alhóndiga del pan y del vino se administró mediante arriendo (118). Una ordenanza municipal de 6 de Junio de 1532 fijó el arancel de los derechos que en lo sucesivo debía percibir el arrendatario, estipulando una cantidad distinta en función de la mercancía ingresada en la alhóndiga -cereales o vino- y de la unidad de peso (119); la vigencia inalterada de tal arancel puede comprobarse documentalmente como mínimo hasta 1593 (120).

Los beneficios económicos del arrendatario de la alhóndiga se hallaban en relación directa con el volumen de cereales y vino ingresados en el establecimiento. Ahora bien, ¿estaba la ciudad a otorgar descuento al arrendatario



cuando por cualquier razón disminuía la entrada o la venta de tales mercancías en la alhóndiga? El problema de las deducciones a los arrendatarios -común al arriendo de las demás rentas municipales- no recibió en este caso una solución unánime. Hay constancia de que en 1521 la ciudad accedió a rebajar el precio de la renta al arrendatario "por la falta de pan que avia avido pues no avia venido ninguno a la alhondiga" (121). No obstante, durante la segunda mitad del siglo XVI se iría afirmando el principio de que el arriendo se hacía a todo riesgo, de suerte que los arrendatarios no podía exigir deducciones en el precio de la renta, ni su valor sufría detrimento ya fuese por causas naturales (122), o a consecuencia de la actividad normativa del concejo (123).

A tenor de las condiciones específicas del arrendamiento de la alhóndiga del pan y del vino, la ciudad no se hallaba obligada a financiar los gastos de conservación del inmueble, que correrían a cargo del arrendatario (124). Por otra parte, el arriendo no incluía las dependencias de la alhóndiga destinadas a depositos y almacenes de cereales, ni el recinto "donde esta el peso de la harina" (125).

#### Gelizazgo y motalefes.

Los gelices y motalefes eran oficiales vinculados al comercio de la seda del reino de Granada, y en última instancia a la hacienda real, que gravaba la obtención y venta del producto (126). Los motalefes -distribuidos por el término municipal granadino- actuaban como intermediarios llevando la seda desde los lugares de producción a las alcaicerías de Granada, Málaga o Almería, donde ante la presencia de los gelices se vendía en pública subasta. Ambas categorías de oficiales percibían derechos derivados de



su actividad (127).

En 1501 los Reyes Católicos dispusieron que una parte de los derechos devengados por los gelices y motalefes se les siguiera librando en concepto de haberes, y que el resto ingresase en las arcas municipales, con la expresa finalidad de contribuir al mantenimiento del régimen de vigilancia costera del reino (128). Conforme al privilegio de concesión, la vinculación de tales ingresos a la hacienda municipal de Granada se limitaría temporalmente al período durante el cual los vecinos de la ciudad hubiesen de sufragar la farda (129).

Desde 1532 hay testimonio del arriendo de la renta del gelizazgo y motalefes (130). A tenor del inventario de los propios de 1537, "la renta de los gelices y motalefes y aver de peso de la seda se arrienda en cada vn año" (131). Ahora bien ¿se trataba de una sola renta, o de la yuxtaposición de dos rentas distintas, de una parte los derechos percibidos por gelices y motalefes y de otra los exigidos por el pesaje de la seda? La lectura de las Ordenanzas de Granada parece confirmar la segunda hipótesis; hacia 1520 se denunció en el Cabildo granadino que debido a la actuación de ciertas "personas que no (siendo) Motalefes (...) se han entremetido de vsar (...) eldicho oficio (...) (la Ciudad (...) pierde la parte que ha de aver del derecho de los dichos Motalefes, y de los kelizes; y pierden los derechos de aver de peso de la dicha seda" (132).

De cualquier modo lo cierto es que en el libro de rentas de propios de 1559 -el primero de la serie conservada- figuraba la renta del peso de gelices y motalefes, pero no la derivada de los derechos percibidos por dichos oficiales (133). En cuanto a la renta del peso, vuelve a figurar



en 1565 y 1571 para desaparecer de los libros de rentas de propios a partir de la última fecha (134).

#### Tigüales del pescado.

Desde 1501 formaban parte de los ingresos ordinarios del municipio granadino los "tigüales" o derechos que gravaban la pesca desembarcada y cargada en los puertos de las Alpujarras. Los tigüales habían pertenecido a la hacienda de los monarcas nazaritas (135), y en ese concepto se verificó su traspaso a la hacienda real castellana, que a su vez cedería parte de estos ingresos a los propios de Granada. Una Real Provisión de 11 de Octubre de 1501 hizo donación al concejo en "los derechos de los tigüales de los pescados que se pasaren e cargaren de los puertos de la mar de las Alpujarras e de cada vno dellos que hasta (entonces) no han entrado en el arrendamiento de (las ) rentas (reales)". (136).

De forma análoga a lo sucedido con la renta de gelizazgo y motafeles, la de los tigüales quedó consignada para financiar los gastos de vigilancia costera del antiguo reino nazarita, limitándose al alcance temporal de la donación regia al lapsus durante el que la ciudad hubiera de contribuir a la farda de la mar (137).

Los tigüales cedidos a la hacienda municipal -vinculados a las jorarquías de Adra-Malerba-Atarfe, Albuñol-Cehel y Castell de Ferro- dieron lugar a tres rentas administradas ya desde 1532 mediante arriendo (133).

#### Sanciones pecuniarias.



A tenor de la Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500 correspondía al concejo de Granada "la mitad de las penas y derechos de la Fieldad, y almotazenazgo, y las otras penas de los que fueren, o passaren contra las ordenanzas de la dicha Ciudad".(139). Así pues, el objeto de la donación regia fué la mitad del importe de todas las sancioes derivadas de la vulneración de las ordenanzas municipales, ya hubiesen denunciado la infracción los fieles o almotacenes, otros oficiales del concejo o los particulares.

De una minuciosa lectura de las Ordenanzas de Granada se desprende que sólo en muy escasa medida el Cabildo respetó las previsiones regias en lo que al destino de las sanciones mencionadas se refiere. Si conforme a la carta constitutiva de 1500 la mitad de las multas debía aplicarse a la hacienda municipal, ello puede comprobarse únicamente en nueve supuestos (140). La práctica observada con carácter genérico era destinar un tercio de la sanción a los propios, otro al denunciador -ya fuese un oficial del concejo o de un simple particular-, y otro a los jueces que dictasen la sentencia (141).

La participación económica de los jueces en las multas en menoscabo de la parte reservada a los propios no dejó de suscitar una enconada oposición durante el reinado de Felipe II. Recuérdese que en 1563 Cristóbal de Alfaro y otros particulares vecinos de Granada se quejaron al monarca de que vulverando lo establecido por los Reyes Católicos, el corregidor y los oficiales del Cabildo de la ciudad se reservaban un tercio de las sanciones dinerarias a que se condenaba a los infractores de las ordenanzas; en 1565 el Consejo Real dictó un auto disponiendo que en lo sucesivo "la mitad de las condenaciones lleve (...) la Ciudad" (142), porcentaje que dos años después una disposición



regia reduciría de nuevo a un tercio (143).

La parte de las multas aplicada a la hacienda del concejo podía ingresar directamente en las arcas municipales; no obstante, la ciudad acudiría con preferencia al régimen de arriendo para recaudar las sanciones impuestas por determinadas ordenanzas; entre los ingresos así percibidos figuraron a lo largo del siglo XVI tres rentas: la del almotacenazgo, la de penas y achaques y la de penas de limpieza.

A) Almotacenazgo.

Hay constancia de que ya en 1493, y sin autorización real, el Ayuntamiento de Granada "puso en renta para propios" el oficio de almotacenazgo (144), práctica que llegaría a consolidarse en el primer tercio del siglo XVI (145). Conforme al régimen de arrendamiento, una vez adjudicada la renta en pública subasta, los arrendatarios se convertían en almotacenes, obligados como los demás oficiales a observar las ordenanzas relativas al cargo y a someterse a inspección al término de su mandato.

El único criterio aplicado en la selección de los almotacenes -al margen del mero aspecto económico que suponía ofrecer la puja más elevada- consistía en excluir de las licitaciones a quienes hubiesen incurrido en conductas abusivas o negligentes en el ejercicio del cargo (146).

Como se recordará, entre los deberes inherentes al oficio de almotacén figuraba el de denunciar ante el juzgado de la gobernación las infracciones a las ordenanzas municipales sobre precios, pesos y medidas; por otra parte,



el concejo les encomendaba potestativamente la inspección mercantil de las ventas y mesones de las villas del término. Pues bien, el arriendo del almotacenazgo se extendía a las sanciones impuestas por infracciones cometidas en la ciudad de Granada, pero no a las derivadas de la "visita de las villas y ventas y mesones de la tierra e Alpuxarras e Valle (de Lecrín)" (147).

A diferencia de lo que sucedía con la mayoría de las rentas municipales el precio del arriendo del almotacenazgo debía ser fraccionado en pagos mensuales -y no cuatrimestrales-, abonando los arrendatarios "lo que montare y saliere por rata" (148). Los arrendatarios -almotacenes de obligarse bajo fianza a entregar a los miembros del juzgado de la gobernación -la justicia y los diputados, y a partir de 1573 los fieles ejecutores- la parte de las sanciones que les correspondiese (149). En cuanto al resto, es verosímil que los almotacenes recibiesen no sólo el porcentaje aplicado a los propios, sino también el destinado al acusador.

De cualquier modo, la ciudad se reservaba la facultad de deregar, modificar o redactar ordenanzas "añadiendo, menguando o creciendo las penas, o moderandolas en las sentencias", y la de absorber libremente a las personas denunciadas, sin que los arrendatarios pudiesen pedir rebaja en el precio (150). Al menos a partir de 1571 los almotacenes debieron abstenerse asimismo de pedir descuento "por rason de la executoria que (...) se gano a pedimento de Christval de Alfaro (...) en el Consejo de su magestad" (151). Dicha ejecutoria -a la que ya se ha hecho referencia en epígrafes anteriores- recogía un pleito sustanciado ante el Consejo Real entre el municipio y Alfaro, cuyo resultado



precisó junto a otros extremos, la forma en que debían actuar los fieles almotacenes. Indudablemente el tenor de la ejecutoria incidía de modo restrictivo sobre las facultades de los oficiales mencionados- que sólo podían denunciar las contravenciones a las ordenanzas bajo determinadas circunstancias.

B). Penas y achaques.

Hacia 1498 la ciudad de Granada arrendaba al margen del almotacenazgo la exacción de las multas, impuestas a los infractores de las ordenanzas municipales de montes y términos (152); sin embargo no vuelven a encontrarse noticias del arriendo de este ingreso hasta bien avanzado el siglo XVI. En 1515 el Cabildo acordó poner "en renta las penas que pertenecen a la çibdad que fueren condenadas por la justiçia y diputados desta çibdad e por otros qualesquier juezes a pedimiento delos alcaldes e guardas del campo e cavalleros de la sierra (...) e por otras qualesquier personas que tuvieren a cargo de esecutar las hordenanças de la çibdad así en lo de las aguas como las penas del vino en el tiempo que no puede entrar en esta çibdad eçebto lo de los (111) almotaçenes porque esto entre en el almotaçenazgo "(153). A pesar de la generalidad del acuerdo capitular no queda testimonio de que se arrendasen entonces sino las "penas del campo" (154), que ya eran objeto de arriendo a fines del cuatrocientos. A diferencia de lo que sucedía en el caso del almotacenazgo, el arriendo de las sanciones impuestas por infracción de las ordenanzas municipales de montes y términos no implicó la subrogación de los arrendatarios en el lugar de los oficiales concejiles encargados de velar por su cumplimiento; junto a los arrendatarios seguirían desplegando su actividad los alcaldes del campo, guardas



de términos y caballeros de la sierra, lo que no dejaría de suscitar inevitables interferencias (155).

Hay que esperar a 1532 para ver reflejado en la documentación el arriendo de las sanciones impuestas por los alcaldes de las aguas; en tal fecha figura en un cuaderno de cuentas la renta de "las penas de las aguas" junto a la de "las penas (...) del campo" (156).

Es verosímil que durante la segunda mitad del siglo XVI ambas rentas sufrieran un proceso de indiferenciación hasta convertirse en una sola, integrada además por un tercer elemento. En 1558 aparece mencionada por primera vez en las fuentes la "renta de penas y achaques". A tenor del libro de rentas de propios de 1559 integraba la renta mencionada la parte destinada a los propios de 1559 de las multas impuestas por infracción de las ordenanzas sobre 1) montes y términos 2) aguas y 3) obraje y comercio de la seda (157). Así pues, la denominada renta de penas y achaques no sería más que un refundición de dos rentas preexistentes -la de penas del campo y la de penas de aguas- con otra de aparición más tardía, la derivada de las infracciones a las ordenanzas municipales sobre la seda.

La renta de penas y achaques se arrendaría bajo condiciones análogas a las vigentes para el arriendo del almotacenazgo. Así, quedaba excluida del arrendamiento la percepción de las sanciones impuestas en las visitas del término (158). La renta se arrendaba sin perjuicio de que la actividad normativa del Cabildo o la jurisdiccional del tribunal de la gobernación provocase una disminución de ingresos para el arrendatario, que no obtendría por ello rebaja alguna (159). Desde 1583 -y tal como sucedía con el almotacenazgo- los arrendatarios de la renta de penas y



y achaques debían satisfacer el precio mensualmente (160).

Por último debe hacerse constar que el arrandatarío se hallaba habilitado para exigir únicamente la parte de las sanciones aplicada a los propios; a sensu contrario debía abstenerse de denunciar "cossa alguna toncante a esta renta (...) de que aya de llebar parte como vezino ni como vno del pueblo (...) ni pueda echar otro que lo denunçie de manera que tal arrendador no a de llebar parte de denunciador" (161).

#### C) Penas de la limpieza.

Desde 1532 a 1537 como mínimo la exacción de las multas previstas para los infractores de las ordenanzas municipales granadinas sobre la limpieza se cedieron en arriendo a particulares, tal como ocurriera con el almotacenazgo y la renta de las penas y achaques (162). En la última fecha sin embargo el Ayuntamiento de Granada decidió suprimir el régimen de arriendo y designar a un fiel a cuyo cargo quedaría en lo sucesivo la ejecución de las ordenanzas de la limpieza (163). La ciudad renunciaba a los ingresos derivados de la infracción de tales ordenanzas, que serían percibidas en su integridad por el fiel en concepto de retribución aneja al cargo (164).

#### Corredurías.

La hacienda municipal granadina obtuvo a lo largo del siglo XVI ingresos derivados del arriendo de los oficios de corredores, agentes comerciales que actuaban como intermediarios entre compradores y vendedores. Las corredurías



dieron lugar a cuatro rentas de aparición no sincrónica: la de bestias, esclavos y heredades, la de lonja, la de la carrera y la de arrieros y carreteros.

A) Corredurías de bestias y esclavos y heredades.

El origen de estas corredurías data de 1500, año en que los Reyes Católicos dispusieron que la justicia y regimiento de Granada pudieran designar seis corredores, "cuatro para bestias, y esclavos, dos para heredades" (165). Las crecientes necesidades del comercio urbano hicieron pronto insuficiente el número de oficiales previsto en 1500, de suerte que hacia 1519 el concejo debía tolerar la existencia de corredores que actuaban como tales careciendo de nombramiento y autorización municipales. En aquella fecha la ciudad pidió a Carlos I facultad para elevar el número de corredurías a catorce; el monarca accedería a la demanda aunque limitando el incremento a doce, "cinco dellos para heredades e mercancías e (...) siete para bestias y esclavos (166).

Ahora bien, ¿cómo y cuando empezaron tales oficios a producir un rendimiento a la hacienda del municipio? Hay constancia de que con anterioridad a 1513 y sin que al parecer hubiese mediado licencia regia, la ciudad arrendaba las corredurías mencionadas, como una renta municipal. Tras diversas vicisitudes -que motivaron el abandono del régimen de arriendo-, el concejo solicitó en 1513 del poder público se le "hiciese merced (...) del dicho oficio de correduria para que lo pudiese (...) arrendar e poner personas que lo sirviesen e que lo que diesen por la dicha renta fuese para propios desa dicha çibdad". Una Real Provisión así lo dispuso, añadiendo que "las personas que sirvieren los dichos oficios no puedan llevar ni lleven por razon de la dicha



correduría mas (...) de lo que hasta aqui se ha acostumbrado llevar" (167). La ciudad arrendaría a partir de entonces con carácter regular las corredurías de bestias y esclavos y de heredades (168).

La normativa aplicable a los corredores de bestias y esclavos y a los de heredades se hallaba recogida en las Ordenanzas de Granada. A su tenor, correspondía a la ciudad, junto con el arrendatario la designación de los corredores (169). ¿Hasta qué punto lo preceptuado por las Ordenanzas fué observado en la práctica? Se sabe que hacia 1559 -siete años después de haberse publicado la primera recopilación de ordenanzas granadinas- era el arrendatario quien nombraba a los doce corredores; la ciudad se reservaba la facultad de designar únicamente un corredor al margen de los nombrados por el arrendatario (170).

Los corredores debían jurar y prestar fianzas de que usarían bien y fielmente sus oficios cumpliendo las ordenanzas municipales propias del cargo. Sólo entonces recibían autorización del concejo para desempeñar su actividad (171). Por último, las Ordenanzas fijaban los aranceles a que debían atemperarse los derechos exigidos por los corredores a quienes requerían sus servicios (172).

#### Correduría de longa de la Alcaicería.

La correduría de longa de Granada, así como la renta derivada de su arriendo datan de 1525. En aquella fecha los procuradores de Granada en las Cortes pidieron se autorizase a la ciudad para nombrar tres corredores de longa que debían intervenir en el comercio del "oro e plata e seda e otras cosas que se oviesen de vender que no fuesen heredades ni esclavos (...) ni bestias (...) o arrendallos



por sus propios, de la misma manera que arriendan los otros"; la petición sería atendida por el monarca (173).

A tenor de las Ordenanzas de Granada los corredores de lonja debían someterse a examen de capacidad ante el Cabildo y prestar fianzas que garantizasen el correcto desempeño del oficio (174). Del mismo modo las Ordenanzas regulaban la cuantía numérica de los derechos percibidos por los corredores de lonja. (175).

#### Correduría de la carrera.

En el libro de rentas de propios de 1571 figura mencionada por primera vez la renta de la correduría de la carrera (176), ingreso cuyo origen y naturaleza plantea diversos problemas. Las fuentes no deparan noticias acerca del momento en que la renta mencionada se incorporó a la urdimbre hacendística del municipio granadino; asimismo se ignora si medió autorización regia para que la ciudad pudiese obtener ingresos de su arriendo.

No menos difícil se revela precisar las características de esta correduría; su denominación parece aludir a las funciones inherentes al cargo, que debían ejercerse en la "carrera publica " de la ciudad (177).

#### Correduría de arrieros y carreteros.

Tal como sucedía con la renta de la correduría de la carrera, la de arrieros y carreteros aparece mencionada en una fecha tardía -1581 (178)-, sin que pueden determinarse las circunstancias de su origen. Es presumible que los corredores de arrieros y carreteros intervinieran en el comercio de artículos foráneos.



Cuarta parte de la renta de la haguëla.

Una Real Provisi3n de 13 de Noviembre de 1496 cedi3 al concejo de Granada "la quarta parte de las casas, tiendas e otros heredamientos e otras cosas que son y entran en la renta llamada haguëla de la dicha çibdad (...) a nos pertenesçientes" (178-BIS). La donaci3n serïa confirmada por los mismos Reyes Cat3licos en 1500 (179).

De la lectura del privilegio de concesi3n se desprende que lo transferido por la Corona a la esfera hacendística municipal no fue la renta de la haguëla en su integridad, sino la cuarta parte de sus ingresos; el resto quedarïa reservado a la Corona, que segùn siendo la titular de la renta. Ahora bien ¿cuál es el origen y naturaleza de este ingreso?

Parece incuestionable la raigambre islámica de la renta, que del fisco de los monarcas nazaritas pas3 a formar parte en 1492 de la hacienda real de Castilla; menos inequívoca se revela su naturaleza. El examen de un documento de Simancas fechado en 1524 convenci3 a Carande de que no integraban la haguëla "los bienes de un patrimonio, (...) sino que predominan arbitrios que gravan ciertos actos de comercio, o ciertas manifestaciones de consumo" (180).

Por su parte Ulloa escribe que la haguëla "tenïa ingresos de ""unos hornos y tiendas de censor"", precisando que junto a la misma se arrendaban otras rentas entre las que figuraban diversas alcabalas (181); en otras palabras, que el producto de la haguëla derivaba al menos en parte de la exploraci3n de un acervo de bienes inmuebles, hip3tesis recogida por Bernard Vincent, para quien la renta se desglosaba en dos vertientes diferenciadas, una ligada a



"la renta de los censos y otras posesiones", y otra a los gravámenes sobre la compraventa de géneros importados (182). Por último, Martínez Ruiz, en su estudio de la hacienda municipal de Granada defiende asimismo el carácter híbrido de la renta de la haguëla que estaría integrada por sus primitivos elementos de origen islámico -"casas, tiendas y otras heredades"- y por alcabalas (183).

En cualquier caso lo cierto es que la voluntad de los Reyes Católicos fue consignar los ingresos de la cuarta parte de la haguëla sobre un conjunto determinado de bienes inmuebles -tanto rústicos como urbanos- cuya explotación debía beneficiar al concejo de Granada. Así lo confirma el hecho de que en el privilegio de concesión de 1496 se previniera el deslinde de la cuarta parte de las casas, tiendas y heredades pertenecientes a la haguëla "que sea la parte que mas reparo aya menester segun que (les) fuere (...) señalado" (184). No parece que la gestión, encomendada al continuo real Jerónimo de Briviesca, llegara a realizarse de modo efectivo. Fué precisamente la inexistencia de una delimitación entre la parte cedida a los propios de Granada y la que correspondía a la hacienda real lo que suscitaría mayores dificultades a la hora de recaudar los ingresos de la haguëla (185).

En 1515 el Ayuntamiento de Granada hubo de solicitar del poder público que la "cuarta parte de la (...) haguëla que pertenesçe a los propios de (la) çibdad (...) se devida e aparte de las tres quartas partes que pertenesçen a su alteza porque seria mas provechoso para la çibdad que estuviese apartada que no junto como estaa (pues) el Rey y la Reyna (...) quando hizieron merçed a la dicha çibdad de la quarta parte mandaron que se apartase y devidiese y asi lo dize el privilejo" (186).



Hay constancia de que al menos a partir del año siguiente el concejo procedería a arrendar "la renta de la cuarta parte de la hagueta" de acuerdo con las formalidades comunes a las demás rentas municipales (187).

Desde 1585 como mínimo la renta se arrendaría bajo condición de que "la persona en quien se rematare no a de pedir ni demandar e la çudad los tres mill maravedis que la quarta parte de doze mill maravedises que algunos arrendadores an pretendido la çudad les deve" (188).

#### Ingresos extraordinarios.

Caracterizaba a los ingresos extraordinarios de la hacienda municipal granadina su índole circunstancial y transitoria, bien que algunos de estos recursos adquiriesen con el tiempo cierta regularidad y permanencia. Por otra parte, y habida cuenta la naturaleza excepcional de los ingresos extraordinarios, su exacción debía ser autorizada expresamente por el poder público.

Los ingresos de carácter extraordinario se destinaban a la satisfacción de necesidades eventuales, no incluidas en las previsiones de gastos concejiles, y para las que eran insuficientes las rentas ordinarias del municipio. El recurso extraordinario de mayor importancia, -y el que llegaría a consolidarse en cierto modo en el cuadro hacendístico de la ciudad- fue el crédito; menos utilizados, la imposición de gravámenes sobre el consumo de artículos de primera necesidad -sisas- y los repartimientos vecinales cierran el capítulo de recursos extraordinarios del concejo granadino durante el siglo XVI.

#### El crédito.



Hay testimonio de que con carácter circunstancial el municipio de Granada recurrió al crédito privado para atender a las necesidades que no podían ser cubiertas con el producto de sus ingresos ordinarios. Los frentes deparan un único supuesto: en 1518 Granada concertó un préstamo a corto plazo, al parecer gratuito, con un cambista de origen genovés vecindado en la ciudad. El préstamo sería reintegrado en el siguiente ejercicio económico (189).

A medida que avanzaba el siglo XVI el concejo acudió cada vez con mayor frecuencia a otra modalidad de crédito, que en sus líneas maestras ya se había utilizado en los municipios hispánicos medievales (190): a cambio de la entrega de una suma de dinero, la ciudad se obligaba a satisfacer un "censo y tributo" de carácter anual, afectando como garantía del empréstito los bienes y rentas municipales. El censo así constituido era siempre redimible -"al quitar"- por medio de la devolución al acreedor-censualista del capital recibido, así como de los réditos pendientes de pago (191).

Era preceptivo el consentimiento regio para que la ciudad pudiera tomar dinero a censo (192). Una decisión unilateral del concejo en ese sentido podía ser desautorizada con posterioridad por el poder público; en 1526 la ciudad impuso censo sobre los propios para obtener recursos extraordinarios. Ante la insuficiencia de los ingresos habituales para redimir el censo, pidió al monarca le autorizase a imponer sisa, enviando sólo entonces al Consejo Real nómina justificativa de las necesidades que habían suscitado el recurso al crédito; el Consejo aprobó la nómina concediendo autorización para la sisa, pero declaró que "el censo nose oviese por bien hechado" (193).



Parece innegable que las crecientes necesidades de la hacienda real y sus demandas de recursos dinerarios favorecieron directa o indirectamente el uso de la modalidad de crédito mencionada por parte del municipio granadino. Ya en 1511 la ciudad hubo de tomar dinero a censo con objeto de financiar las empresas militares de la Monarquía (194). Durante la segunda mitad del siglo XVI a los censos sobre todo para evitar que ciertos arbitrios creados por la hacienda regia -ventas de oficios concejiles de nuevo cuño, exención de villas y lugares-, incidieran negativamente sobre el régimen gubernativo del concejo o sobre la integridad del término municipal. Tal fué lo sucedido en 1559 con la compra de la jurisdicción de Montefrío villa que había ofrecido al rey cierta suma para eximirse de Granada (195), y en 1568 con la consunción del oficio de depositario general (196). Las demás necesidades que justificaron esta forma de crédito no son susceptibles por su casuismo de consideración unitaria. En 1513 se acudió a los censos con objeto de proceder a ciertas reformas urbanísticas (197); en 1526, para financiar los gastos de recepción y aposentamiento de la Corte en Granada (198) y en 1556 y 1591 para adquirir trigo con destino al pósito (199).

A fines del siglo XVI el uso del crédito se había generalizado lo bastante como para que el pago de anualidades de censos fuese uno de los capítulos más gravosos del gasto municipal (200). Los censos constituían una onerosa carga para la hacienda del municipio, que con frecuencia no dispuso de recursos suficientes para amortizar la creciente deuda, debiendo acudir a otros ingresos extraordinarios (201).

Sisas.



El concejo de Granada procedió en supuestos excepcionales a establecer temporalmente sisas o gravámenes sobre el consumo de artículos de primera necesidad. La sisa fué un recurso empleado sobre todo en la fase inicial de la organización hacendística del municipio, cuando éste apenas disponía de ingresos ciertos y regulares. Por otra parte, conforme avanzaba el siglo XVI las necesidades financieras eventuales serían cubiertas más bien apelando al crédito, de suerte que las sisas pasaron a ocupar un lugar subsidiario en el cuadro de los ingresos municipales extraordinarios. A ello pudieron contribuir las restricciones impuestas por la legislación regia al establecimiento de sisas (202), la relativa facilidad del concejo para allegar recursos extraordinarios a través de operaciones crediticias, y quizá la previsible oposición de los vecinos. De cualquier modo, la escasez de las noticias que depara la documentación impide verificar tales hipótesis.

Al parecer el procedimiento utilizado por el municipio de Granada para recaudar la sisa consistió en imponer un recargo sobre el precio de los géneros, en lugar de marcar la medida o peso utilizados en su expedición por los vendedores. En 1493, y habida cuenta la insuficiencia de los recursos hacendísticos con que contaba la ciudad, el Ayuntamiento granadino decidió solicitar autorización para imponer sisa, aunque sin determinar el régimen de percepción (203). Sin embargo, cuatro años después el Cabildo volvería a pedir el consentimiento de los Reyes Católicos, especificando esta vez se le autorizase a "echar una blanca (medio maravedí) de sisa en la carne e pescado e vino" (204).

La última vez que aparece documentada la concesión real para imponer sisas en Granada corresponde al año 1526;



en tal fecha Carlos I autorizó al municipio para "echar por sisa en los mantenimientos e otras cosas que en esa dicha cibdad e su tierra se vendieren (...) vn cuento e çiento e veinte y çinco mill maravedises" (205).

En los tres supuestos mencionados fue necesario justificar la imposición de sisas señalando cuáles eran los fines a que debían aplicarse los ingresos obtenidos. De ahí que las concesiones regias tuvieran un alcance limitado temporalmente, pues la imposición debía cesar cuando se hubiesen recaudado los ingresos necesarios para cubrir la finalidad prevista.

¿A quiénes afectaba la obligación tributaria? ¿A todos aquéllos que consumieran los géneros gravados con las sisas? La única referencia que deparan las fuentes permite abrigar dudas acerca de la generalidad del pago de la sisa. En 1526 se autorizó el establecimiento del impuesto de suerte "que paguen e contribuyan las personas que suelen pagar e contribuir en semejantes sisas" (206).

#### Repartimientos.

Entre los ingresos extraordinarios de la hacienda municipal granadina figuraban en último lugar los repartimientos vecinales de carácter general. Sin embargo sólo hay constancia de que se acudiese una vez a este recurso. En 1535 el municipio solicitó del monarca autorización para que los vecinos contribuyesen a los gastos de empedrado de la ciudad en aquella parte en que no fueran suficientes los ingresos ordinarios. Los vecinos debían contribuir "cada vno por su pertenencia" (207).

Finalmente debe añadirse que conforme a una prác-



tica iniciada a fines del siglo XV, el costo de las obras de conservación y limpieza de las conducciones de aguas de Granada era repartido entre los interesados en proporción al beneficio recibido (208); tales obras debían ser sufragadas con carácter general por los usuarios, incluidos los miembros del estamento eclesiástico. Así se desprende de una Real Provisión de 29 de Marzo de 1527 insistiendo en que las "personas eclesiásticas (...) religiosos (...) ni los monasterios (...) no se eximan de contribuir e pagar lo que les cupiere para los dichos reparos diziendo que son clerigos, e paguen y contribuyan en ello como los otros vecinos de la dicha çudad" (209).

A partir de 1538 el régimen observado consistía en sufragar los "reparos de aguas" con cargo a los fondos municipales especialmente destinados a cubrir esa finalidad; a continuación, el corregidor, junto con el administrador de las aguas debían repartir el gasto entre las "personas que fueren obligados a lo pagar, a cada vno lo que le cupiere" (210).

Otros ingresos extraordinarios.

Enajenación de los bienes de propios.

La enajenación de los bienes de propios constituyó un expediente del que el municipio granadino hizo uso únicamente en circunstancias excepcionales y para atender necesidades que no podían ser cubiertas con otros recursos extraordinarios. Los dos supuestos conocidos corresponden a la segunda mitad del siglo XVI; se sabe que en 1563 el concejo pidió autorización al poder público para proceder a la venta del cortijo de Gorgojil, perteneciente a los pro-



pios (211); por último hay noticia de que en 1581 la ciudad enajenó una casa consus dependencias (212). En ambos casos se previó que el destino de lo recaudado fuese la redención de sendos censos impuestos sobre los bienes y rentas municipales.

#### Participación en los ingresos de la hacienda real.

Al margen de los recursos mencionados, la hacienda del municipio se benefició ocasionalmente de cantidades consignadas sobre determinados ingresos de la Corona. Caracterizaba a estas concesiones su asignación a una finalidad concreta.

Una Real Cédula de 26 de Agosto de 1506 cedió al concejo de Granada cierta cantidad con cargo al servicio otorgado en las Cortes, con el expreso fin de subvenir a los gastos ocasionados por unas obras de reforma urbanística de la ciudad (213). La suma se abonaría a la ciudad repartida en tres años (214).

Durante la segunda mitad del siglo XVI los procuradores de Granada en las Cortes pidieron reiteradamente que el importe de las penas de cámara a que condenase el corregidor de la ciudad se invirtiesen en ciertos gastos municipales (215). La respuesta regia sería sin embargo meramente promisoria.

### 3. LOS GASTOS

Del mismo que los ingresos, los gastos de la hacienda municipal de Granada pueden clasificarse a efectos metodológicos en ordinarios y extraordinarios. Singulariza-



ba a los ordinarios al ser abonados regular y periódicamente; principio común a tales gastos era su consirrnación por el poder público, que frecuentemente adscribió a su satisfacción determinados recursos. En ese sentido, el municipio carecía de facultad para alterar el destino fijado por la Corona a tales recursos, que indefectiblemente debía ser invertidos en las finalidades previstas. La relativa autonomía financiera del municipio se moría también aquí en un marco de dimensiones angostas y reducidas.

En cuanto a los gastos extraordinarios, habida cuenta su carácter eventual y sobrevenido, debían ser autorizados de modo expreso por la Corona.

#### Gastos ordinarios.

#### Obras públicas.

Entre los gastos ordinarios destacan en primer lugar los destinados a obras públicas, y más concretamente las de conservación del recinto amurallado y red de suministro de aguas. Las murallas revestían interés no sólo por sus funciones defensivas, sino también por su incidencia tributaria, pues a través de sus puertas se controlaba el ingreso en la ciudad de mercancías gravadas por la hacienda real; en cuanto a las conducciones y depósitos de aguas, -acequias, aljibes y alcantarillas-, parece difícil exagerar su importancia. En ese sentido hay constancia de que en la Granada nazarita se asignaban determinados ingresos a la reparación de los muros y la red de aguas. Los Reyes Católicos conservaron ese régimen, que sobrevivió en gran medida a la conquista cristiana. Ya a fines del siglo XV la Corona dispuso que los ingresos de la cuarta parte de



renta de la hagiuela se invirtieran de modo proferente en "las acequias e reparos dellas e todos los hedifiçios tocantes al bien publico" (216).

La carta constitutiva de 1500 por su parte asignó a la ciudad para las obras de conservación de muros, y puentes "todo aquello, que siendo la (...) ciudad de Moros tenían situado para esto", así como "lo que pertenece à las Alcantarillas, y à los Algibes, y pilares, y pozos de la dicha ciudad, y sus Alquerias, y à las madres de las aguas que tenían en tiempo de los moros" (217).

Los libros de actas del Cabildo testimonian que al menos desde 1513 la renta de la acequia de Aynadamar se aplicó a las obras de conservación de los muros y adarves de la ciudad (218). La lectura del inventario de 1537 confirma para entonces la vigencia inalterada de tal práctica (219).

Por último debe añadirse que parte de las multas derivadas de la infracción de determinadas ordenanzas municipales debía aplicarse al mantenimiento de las murallas y otras obras públicas de la ciudad (220).

La insistencia con que el Cabildo de Granada reprobó a lo largo del siglo XVI cualquier utilización de los ingresos mencionados en fines distintos a los profijados confirma su permanente adscripción a los mismos. (221).

#### Retribuciones.

a) Salario de los oficiales regios.

En un principio el pago del salario del representante de



la autoridad real en el municipio -corregidor o juez de residencia- no gravitaba sobre la hacienda real, sino sobre el producto de determinadas rentas pertenecientes a la Corona.

A partir de 1510 aparece documentada la práctica de sufragar tales salarios con cargo a los réditos que devengaba el censo de Güéjar-Pinillos, lo que no significó un cambio apreciable, pues seguía siendo un ingreso de la hacienda real. Ese estado de cosas apenas se modificaría en 1520 cuando Carlos I cedió el censo a la hacienda municipal de Granada para que a sus expensas se siguieran abonando los haberes de los corregidores y jueces de residencia; sin embargo desde ese momento la titularidad del censo sería ostentada por el municipio, que pudo ingresar en sus arcas la cantidad sobrante una vez deducido el importe del salario de los oficiales regios (222).

La cuantía numérica del salario -183.000 maravedises en 1493 (223)- conocería diversas actualizaciones en el descenso del siglo XVI; hacia 1510 había alcanzado la cifra de 233.000 maravedises (224), cantidad que una Real Cédula de 5 de Abril de 1566 elevaría a 400.000 (225).

En cuanto al salario, de los auxiliares del corregidor, recuérdese que sólo el del alcalde mayor corría a cargo del municipio.

#### B) Salarios de los oficiales del Cabildo.

Los salarios de los regidores, jurados y escribano del Cabildo de Granada se libraron durante el siglo XVI con cargo a la hacienda municipal. La carta constitutiva



de 20 de Setiembre de 1500 dispuso que los veinticuatro y el escribano devengasen un salario de 3.000 y 5.000 maravedises, respectivamente, aunque sin aludir a la fuente de procedencia (226). No obstante, ya en 1496 los Reyes Católicos habían previsto que con cargo a los bienes de propios de Granada "se paguen los ofiçios e las otras cosas tocantes al bien publico e buena governacion della" (227).

En 1505 una disposición de Juana I ordenaría que los jurados de Granada percibieran un salario de 1.000 maravedises, "los quales sean dados y pagados (...) de los propios e rentas desa dicha çibdad de Granada por el mayordomo della segun e a los tiempos que pagaren a los otros sus salarios a los veinte y quatro e ofiçiales desa dichya çibdad (228).

Si bien la cuantía de los salarios de veinticuatro y jurados permaneció inalterada a lo largo del siglo XVI, la proliferación de regimientos y jurados permaneció inalterada a lo largo del siglo XVI, la proliferación de regimientos y juraderías acrecentadas conllevó una elevación no desdeñable del gasto en ese sentido. Baste señalar que en 1521 la suma gastada en abonar los emolumentos de los regidores ascendió a 72.000 maravedises (229), mientras que en 1584 dicha suma casi se había duplicado (230). Durante el mismo período la partida de gasto destinada a pagar a los jurados ascendería de 20.000 a 29.000 maravedises (231).

Debe aludirse por último a las dietas que percibían regidores y jurados cuando en delegación del Ayuntamiento se desplazaban fuera de la ciudad para gestionar un asunto o defender un pleito en la Corte. En 1584 los gastos por ese concepto alcanzaron la cifra de 223.952 maravedises (232).



En cuanto al salario del escribano del Cabildo, su cuantía numérica -5000 maravedises- hubo de duplicarse en la segunda mitad del siglo XVI, al hacerlo el número de oficiales; por otra parte, desde 1587 el salario de cada uno de los escribanos ascendería a 15.000 maravedises (233).

C) Salario de los oficiales no capitulares.

En un epígrafe anterior se abordó el estatuto jurídico de los oficios concejiles no integrantes del Cabildo de Granada, por lo que se remite a lo allí afirmado en relación al salario anejo a tales oficios. Debe insistirse sin embargo en que no todos los oficios extracapitulares llevaban aparejada una retribución fija y periódica o salario; en algunos supuestos los haberes derivaban de los actos en que intervenían los propios oficiales -verbi gracia, el caso de los fieles de la gobernación-, de suerte que la hacienda municipal quedaba eximida de abonarles salario (234).

El extraordinario incremento del número de oficios no capitulares durante el siglo XVI conllevó por razones obvias una considerable elevación de las cantidades empleadas en retribuir a sus titulares. Por otra parte, y a diferencia en el caso de los regidores y los jurados, los salarios de determinados oficiales extracapitulares conocieron actualizaciones a lo largo del período histórico estudiado.

Con cargo a los ingresos municipales ordinarios -y en especial al producto de la cuarta parte de la haguéla- se sufragaron al menos desde 1513 los salarios de ciertos oficiales no concejiles cuya actividad les vincualba de alguna manera al municipio; nos referimos a los acequeros,



aljiberos y cañeros, subordinados al administrador de las aguas de Granada (235).

Pago de servicios especiales del Reino de Granada.

Tanto la venta de los tigüales del pescado como la del gelizazgo y motalefes fueron cedidas por la Corona a la ciudad de Granada para que pudiese subvenir a "la paga de los guardas y atajadores y requeridores de la costa de la mar frontera de allende", id est, el servicio o farda de la mar (236). Recuérdese en ese sentido que la obligación de contribuir en la farda, que en principio sólo afectaba a los moriscos, se extendió a comienzos del siglo XVI a la población cristiana del antiguo reino nazarita; el servicio se distribuiría entre las ciudades y villas del reino, correspondiéndole a Granada la suma anual de 240.000 maravedises.

La donación de las rentas mencionadas se hizo en virtud de sendas Reales Provisiones expedidas el mismo día, mes y año, lo que confirma aún más el designio regio de que ambos capítulos de ingresos se invirtieran en idéntica finalidad; en última instancia el sentido de la donación debe ponerse en conexión con el estatuto fiscal privilegiado de los vecinos de la ciudad, que en virtud de disposiciones regias anteriores se hallaban exentos del pago de servicios (237).

Ahora bien ¿qué sucedía con la cantidad sobrante una vez deducido el importe de la farda? A tenor del privilegio de concesión de la renta del gelizazgo y motalefes, dicha cantidad debía ingresar en las arcas municipales pudiéndose invertir libremente en otras finalidades (238). No pa-



rece aventurado suponer que la misma solución se aplicase a la venta de los tigüales.

#### Compra de cereales para el Pósito.

Determinados ingresos ordinarios de la hacienda municipal de Granada se hallaron afectados a la adquisición de reservas frumentarias para el Pósito de la ciudad. Tal fué el caso de la renta de la dehesa de Montejícar y la del Campo de Zafayona, adscritas desde 1516 a las necesidades del pósito (239) y de la renta del cortijo de Gorgojil, destinada a la misma finalidad al menos desde 1593 (240).

#### Pago de intereses de la deuda municipal.

El abono de los réditos anuales de los censos impuestos sobre los bienes de propios representó un capítulo de gastos de la hacienda municipal granadina, cuyo volumen fué aumentando sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XVI, conforme se generalizaba la práctica de acudir al crédito para atender las necesidades del concejo. Parece innegable que el pago de tales anualidades exigió dispendios de cuantía creciente; hay constancia de que en 1584 la cantidad librada en concepto de pensiones de censos se elevó a 1.165.817 maravedises, casi tanto como los salarios de los oficiales concejiles en su conjunto (241).

#### Otros gastos ordinarios.

Partida ordinaria de gasto de la hacienda municipal granadina era la derivada de la defensa y representación



de los intereses del concejo ante los tribunales de justicia. Los gastos judiciales consumían una buena parte de los ingresos municipales. En 1584 la suma gastada en concepto de "defensa de pleitos que la (...) ciudad tiene y trata en (la) real audiencia (de Granada) y corte de su magestad y derechos dellos", ascendió a 95.520 maarecises (242).

Otro capítulo de gastos no desdeñable era el representado por la celebración de ciertas solemnidades de índole cívica ó religiosa que jalonaban el calendario festivo de la ciudad: la festividad del Corpús, la celebrada en memoria de los Reyes Católicos, y la que conmemoraba la toma de Granada.

En las postrimerías del siglo XVI las expensas consumidad en tales actos y ceremonias públicas se elevaban a unos 328.463 maravedises anuales (243).

Por último debe recordarse que desde 1513 fué preceptivo destinar 10.000 maravedises de los ingresos municipales a los gastos de mensajerías del cabildo de jurados granadinos a la Corte (244).

#### Gastos extraordinarios.

Por su propia naturaleza, los gastos extraordinarios de la hacienda municipal granadina no son susceptibles de sistematización. Sin embargo debe hacerse constar que no fue infrecuente que tales gastos derivasen de las necesidades de la hacienda real. Destacan en primer lugar los subsidios otorgados circunstancialmente a la Corona para contribuir a la financiación de sus empresas militares. En ese sentido las fuentes deparan un solo supuesto, la concesión en 1511 de un servicio de 12.000 ducados con motivo



de la expedición a Bujía, para cuya obtención el municipio hubo de tomar dinero a censo (245).

Durante el reinado de Felipe II la hacienda del municipio granadino comenzaría a sufrir más intensamente la incidencia de la política financiera de la Corona; recuérdese que entre los arbitrios creados por la hacienda filipina figuraban la exención de villas y lugares y la venta de oficios de nuevo cuño. Ahora bien, cabía a las ciudades la posibilidad de hacer uso del tanteo ofreciendo al monarca la misma suma que hubiesen ofrecido las villas para eximirse, o los particulares para comprar los oficios sacados a la venta. Tal fué lo que sucedió en Granada con los intentos de exención de la villa de Montefrío, y con la venta de los oficios de fieles ejecutores y depositario general. La anulación o suspensión de tales operaciones supondría para el concejo granadino unos gastos de cuantía considerable. Así, la compra de la jurisdicción de Montefrío en 1559 representó un desembolso de 6.000 ducados (246); la consunción en la ciudad de los oficios de depositario general y fieles ejecutores absorbió en 1568 y en 1573 20.000 y 10.666 ducados, respectivamente (247).

Consideración aparte merecen las cantidades empleadas en amortizar la deuda municipal mediante el reembolso de los capitales entregados por los acreedores-censualistas; tal hecho no se produjo más que de modo esporádico, cuando la ciudad podía allegar recursos suficientes a través de medios extraordinarios como la imposición de sisas, la venta de los bienes de propios e incluso la realización de las existencias del Pósito. En algunos supuestos la reducción de los censos se demoraría durante períodos de duración próxima al siglo. Piénsese que el censo constituido en 1511 para obtener recursos con que sufragar la expedición a Bujía

aún nose había redimido en 1595(248).

#### LA GESTIÓN.

En otro epígrafe fueron objeto de estudio los principales órganos de gestión económico-financiera del municipio de Granada -la mayordomía de los propios y la contaduría- por lo que se remite al lector a las consideraciones allí formuladas acerca del estatuto jurídico de tales oficios. Sin embargo, desde la perspectiva de la administración de la hacienda municipal debe insistirse en las funciones anejas a los cargos mencionados.

Las funciones de cobranza, depósito, manejo e inversión de los fondos municipañes quedaron vinculadas desde fines del siglo XV a la institución del mayordomo, cargo que debía adquirir especial relieve y trascendencia dentro del cuadro de los oficios concejiles no capitulares, debido al carácter técnico y profesional que fué asumiendo con el tiempo. En suma, el mayordomo fué el gestor y administrador de la hacienda municipal. Ahora bien, sería erróneo suponer de una parte que las funciones del mayordomo abarcasen to do el ámbito hacendístico municipal, y de otra, que su actividad no se hallara sometida al control de los órganos de decisión del concejo. En el primer sentido se debe dejar constancia de que paulatinamente determinadas parcelas fueron desgajadas del marco de atribuciones del oficial para ser asumidas por otros órganos; en el segundo sentido es indudable que la gestión del mayordomo se halló sujeta a fiscalización una vez concluido su mandato.

Como se recordará, incumbía al mayordomo la percepción del importe de las rentas arrendadas, y en definiti-



va la de los ingresos que perteneciesen a la ciudad por cualquier concepto. Ahora bien, al menos desde 1536 la cobranza de los ingresos adscritos a las necesidades del Pósito -rentas de la defensa de Montejícar y del Campode Zafayona- quedó al cuidado de un depositario designado al efecto. En aquella fecha una ordenanza municipal dispuso que "las dichas rentas (...) esten apartadas de los maravedises de los propios desta dicha çibdad, para que dellos ni de parte dellos (...) se haga cargo el mayordomo de los propios desta dicha çibdad ni los resçiba ni cobre porque ha de ser cargo aparte del dicho deposito" (249).

El mayordomo ejerció asimismo la función de tesorería y custodia de los fondos municipales por él recaudados. Ese principio general conocería no obstante algunas excepciones; una disposición regia de 1513 dispuso que en lo sucesivo se depositaran en poder de un mayordomo -distinto de los propios- una suma de 10.000 maravedises destinada a cubrir los gastos de comunicación entre los jurados de Granada y la Corona (250). Tres años después el Ayuntamiento de la ciudad acordó depositar en poder de una persona nombrada por el corregidor otros 10.000 maravedises para las obras de conservación de los cauces de las aguas (251). La vigencia de tal costumbre sería ratificada por las ordenanzas de las aguas de Granada, de 1538, que elevaron a 30.000 maravedises la cuantía numérica del depósito destinado a las obras de mantenimiento mencionadas (252).

Aunque el mayordomo era el pagador del concejo, para efectuar cualquier expensa precisaba orden o libramiento autorizado por el corregidor y los veinticuatro (253). En cuanto a las sumas previstas para los "reparos de las aguas", desde 1538 su depositario fue el encargado de invertirlas, previa orden de pago del corregidor, el administra-



dor y uno de los alcaldes de las aguas (254).

Las diversas gestiones desempeñadas por el mayordomo -cobranza, manejo e inversión de los ingresos municipales- quedaban reflejadas en un libro registro donde el oficial debía anotar las diversas operaciones, con expresión de sus circunstancias.

El examen y aprobación de la contabilidad del mayordomo tenía lugar en un plazo de treinta días posteriores a la conclusión de su mandato (255); debían verificarse en presencia del contador y un número variable de veinticuatro y jurados (256). Sólo se ha conservado un cuaderno de cuentas de los propios, el correspondiente al ejercicio económico de 1532; se trata de la rendición de cuentas del mayordomo Alonso de Alcaraz, verificada ante el alcalde mayor, dos regidores, un jurado y el contador de la ciudad (257).

El cuaderno se abrió con la rúbrica del cargo, donde figuraban las partidas de ingresos que teóricamente debían haberse recaudado durante el ejercicio, con expresión de la cantidad, el motivo y la identidad del pagador; así, aparecían el importe de las rentas municipales arrendadas, los réditos y decimas por traspaso de los bienes sujetos a censo de la ciudad, y en general las sumas que por cualquier concepto se adeucaran al concejo. A continuación figuraba el descargo y data; bajo esa rúbrica se anotaban los ingresos pendientes de cobro y las libranzas del Cabildo satisfechas por el mayordomo, ordenadas cronológicamente por meses.

La disconformidad de los miembros de la comisión con las partidas de gasto quedaba reglejada al margen; del mismo se dejaba constanciaa de la absoluta necesidad de que



el mayordomo adjuntase documentación acreditativa del pago de las cantidades libradas (258).

Las funciones encomendadas al contador ofrecían una doble vertiente: de una parte bajo su cuidado se hallaba la "cuenta y razon" tanto de los ingresos como de los gastos del municipio (259), y el inventario de las "rentas y haciendas" que le pertenecieran (260); de otra parte, el contador intervenía en el examen de las cuentas presentadas a liquidación por quienes hubiesen invertido los fondos de la ciudad (261); así pues, su fiscalización no se extendía sólo a la actividad del mayordomo de los propios, sino también a la de todos aquellos oficiales que manejasen los ingresos municipales.

Una vez examinado el procedimiento de cobranza, manejo, inversión y contabilidad de los ingresos municipales deben abordarse los mecanismos de explotación y recaudación de tales ingresos; en ese sentido es necesario distinguir de nuevo entre ingresos derivados de la explotación de bienes inmuebles, e ingresos procedentes de derechos y de sanciones pecuniarias, pues cada uno de esos recursos se administró con arreglo a una mecánica distinta.

Fueron dos los mecanismos arbitrados para recaudar los ingresos que derivaban de los derechos y de las multas pertenecientes al concejo de Granada; el más generalizado -común a las haciendas de otros municipios y a la administración financiera de la Corona- consistió en ceder en arriendo en pública subasta la exacción de los ingresos mencionados. Los arrendatarios se convertían así en recaudadores, beneficiándose de la diferencia entre la suma que efectivamente cobraban y el precio del arriendo.



La recaudación oficial por el municipio constituía el segundo procedimiento; ahora bien, su carácter era subsidiario, habida cuenta la precariedad de los medios instrumentales de que disponía la ciudad para recaudar directamente sus ingresos.

Aunque hay constancia de que ya con anterioridad a 1500 se procedía al arriendo de determinados ingresos del municipio, fue en aquella fecha cuando se autorizó expresamente al Cabildo para utilizar el régimen de arrendamiento. La carta constitutiva de 20 de Setiembre de 1500 dispuso que el regimiento pudiera arrendar "todas las cosas que (...) les damos (los Reyes) para apropios en publica almo-neda" (262).

Hasta 1520 la mecánica del arriendo no puede conocerse más que de modo imperfecto, pues aún no había sido objeto de regulación normativa, y por otra parte, los libros de actas del Cabildo reflejan sólo incidentalmente rasgos de aquella práctica. En 8 de Octubre de 1520 se aprobaron las ordenanzas municipales, que figuran en el título cuarto de la recopilación de 1672 (263).

A tenor de las ordenanzas mencionadas, el arriendo tenía carácter anual (264). El corregidor -o su alcalde mayor-, los hacedores de rentas el mayordomo de los propios y el contador de la ciudad constituían el llamado "estrado de rentas", ante el que se desarrollaban los trámites de la subasta. El estrado debía reunirse desde el día 15 de Diciembre del año anterior al del arriendo, todos los domingos y fiestas hasta que las rentas se adjudicasen definitivamente -"de postrimero remate"- (265).

Como modelo de la subasta habían de seguirse el



precio y las condiciones del arriendo correspondientes a los dos o tres ejercicios económicos anteriores (266).

Una vez abierta la almoneda pública, cada renta se adjudicaría al licitador "que mas diere por ella, y en mayor precio la tuviere puesta" (267).

Como medio de garantía los pujadores en quienes se rematasen las rentas debían prestar fianzas a satisfacción del contador de la ciudad, antes de recibir carta de recudimiento que les habilitase para proceder a la cobranza (268). En caso contrario se haría "torno de almoneda", id est, la renta en cuestión volvería a la subasta, quedando el pujador o sus fiadores responsables de la quiebra o detrimento que sobreviniese (269).

El arriendo se haría a riesgo y aventura de los arrendatarios, que no podrían solicitar rebaja en el precio si por caso fortuito o consecuencia de la actividad normativa del municipio la renta sufría menoscabos (270). Se ponía así fin, al menos en teoría al uso de otorgar descuentos a los arrendatarios, uso que como se recordará puede comprobarse documentalmente con anterioridad en algunos supuestos. Cabe dudar sin embargo de que en la práctica dejara de observarse ; hay constancia de que en 1521, un año después de haberse aprobado las ordenanzas sobre arrendamiento de los propios, el arrendatario de la renta de la alhóndiga del pan y del vino obtuvo rebaja por deficiencias sobrevenidas en el abasto de cereales de la ciudad (271).

Para incentivar las pujas se ofrecían a los licitadores ciertas cantidades o prometidos; conforme a las ordenanzas de 1520 dichos prometidos se deducirían de la suma en que se hubiese adjudicado la renta a los arrendatarios;



los prometidos que obtuvieran otros pujadores les serían abonados por el mayordomo a los plazos sfijados para el cobro de la renta en cuestión, y durante un término de treinta días posteriores (272). Así pues, de los prometidos no sólo podía beneficiarse el arrendatario, sino también las demás personas que pujaban, aunque el modo de percibirlos unos y otros fuese distinto.

Los demás trámites e incidencias de la subasta debían adecuarse a la normativa regia del Cuaderno de alcabalas (273).

La recaudación directa por el concejo se preveía como régimen excepcional; en el supuesto de que no se presentasen licitadores o las pujas no fuesen aceptables, la renta se pondría bajo la administración de un fiel cogedor encargado de su cobranza (274), a quien presumiblemente se habría de librar salario. Análoga solución debía aplicarse si una vez arrendada la renta vencían los términos del pago sin que el arrendatario hubiese satisfecho el precio (275).

La normativa contenida en las Ordenanzas de Granada se completaría y desarrollaría en los pliegos de condiciones estipuladas por el concejo para regular de forma pormenorizada el arrendamiento. Dichas condiciones se incluyen en los llamados libros de rentas de propios, de los cuales sólo un reducido número ha llegado hasta el presente.

El primero de la serie data de 1559, siguiéndole los de 1565, 1571, 1581, 1583, 1584, 1585, 1587, 1591 y 1593 (276). Del examen de los libros se desprende la evidencia de que las condiciones del arriendo sufrieron escasas modificaciones durante la segunda mitad del siglo XVI. Con frecuencia los libros no hacen sino reproducir a la letra



el texto de los anteriores.

Las condiciones podían ser generales -para todas las rentas del concejo- y particulares -referidas al arriendo de cada una de aquéllas- (277). El texto de las generales se abría con una remisión a la observancia de las leyes del Cuaderno de alcabalas (278), y al cumplimiento de las ordenanzas y aranceles de la ciudad (279).

El tenor de las condiciones generales insistía en la imposibilidad de que los arrendatarios pidiesen descuentos aunque la renta sufriera menoscabos por caso fortuito -enumerándose como tales el incendio, la inundación, el robo o la guerra- o a consecuencia de la actividad normativa o la policía sanitaria del Concejo -verbi gracia, ordenanzas municipales y bandos gubernativos prohibiendo la entrada en la ciudad de personas y mercancías para evitar el contagio de enfermedades- (280).

En 1571 se añadió la condición de que los arrendatarios no exigiesen rebaja "por raçon del levantamiento de los naturales deste reino de Granada asi los que agora estan levantados como los que se levantaren, quier queden o no en esta çiudad de Granada y su tierra y reino," aludiéndose con ello a la rebelión morisca de 1568-1570, y a sus graves consecuencias demográficas y económicas. Tal condición siguió inclinándose en los libros de rentas, de propios de años ulteriores, quizá reducida a una mera cláusula de estilo (281).

Si a juicio de la ciudad o los hacedores de rentas éstas no se hallaban bien afianzadas por los arrendatarios, se podría hacer torno de almoneda y designar fiel encargado de su cobro; la quiebra o menoscabo que sobreveiniese sería



a cargo de los arrendatarios y sus fiadores (282). Al menos desde 1591 el procedimiento arbitrado sería doble: exigir a los arrendatarios que prestasen fianzas suficientes o proceder al torno de almoneda nombrando fiel, de suerte que "pueda vsar la çibdad de ambos remedios y de qualquier dellos sin que por lo vno perjudique lo otro" (283).

La hacienda municipal se reservaba la quinta parte de los prometidos ganados por los arrendatarios, y un veinteavo de las primas que les correspondiesen de las pujas de diezmo y medio diezmo ofrecidas en la subasta (284). A partir de 1581 los arrendatarios y sus fiadores -y no la hacienda del municipio- quedaron obligados a abonar a los demás licitadores los prometidos que hubiesen obtenido, mediante orden de pago expedida por el corregidor y a los hacedores de rentas; el pago de tales prometidos debía verificarse "a los plazos y segund y de la manera que estovieren obligados en la renta principal" (285).

El pago del precio de la renta se haría "por los tercios del año", id est, por cuatrimestres, al término de los meses de Abril, Agosto y Diciembre, a excepción de la renta del almotacenazgo, pagadera por meses (286). Desde 1581 como mínimo se abonarían también mensualmente las rentas de penas y achaques y tiendas de la pescadería, así como el alquiler de las viviendas y locales de comercio (287).

Si en un principio los bienes inmuebles del concejo de Granada se explotaron por medio de arriendo, paulatinamente prevalecería el régimen de acensamiento para las fincas de naturaleza rústica. Tal fue lo que sucedió con los bienes pertenecientes a las rentas de los castillos fronteros, dehesa de Montejícar y Campo de Zafayona, a par-



tir de 1511, 1526 y 1532, respectivamente (289). Lo mismo puede decirse de determinadas propiedades urbanas -viviendas, locales de comercio, baños y hornos- acensados desde principios del siglo XVI.

Conforme al régimen de censo la ciudad cedía el dominio útil de un bien inmueble a cambio del derecho a percibir anualmente una prestación dineraria y/o en especie; el censatario se comprometía a mantener en buen estado el bien gravado, de suerte que su valor no sufriese detrimento; para transmitir el bien sujeto a censo era preceptiva la autorización del Ayuntamiento, que decidía previo informe evacuado por el contador de la ciudad; este informe versaba sobre la idoneidad y solvencia del adquirente, que debía ser persona "llana y abonada". La ciudad podía no obstante hacer uso del tanteo adquiriendo el bien por el precio ofrecido, o aprobar la transmisión; en este último caso debía percibir la décima parte del precio, en concepto de laudemio. El bien gravado en el censo caería en comiso en el supuesto de que el censatario procediera a su enajenación sin notificarlo a la ciudad, o no pagase dos anualidades consecutivas (291).

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*



(1). Por otra parte, la carta constitutiva de 1500 cedió al municipio granadino los osarios musulmanes de la ciudad para el ejido, destinado presumiblemente al uso común de los vecinos; del mismo modo les reservó el aprovechamiento de "los restrojos, y las cañadas de los panizos libres, para que todos se puedan aprovechar de ello y conello consus ganados". (Vid. Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500, en PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal cit., pp. 451-52).

(2). Vid. Ordenanzas de Granada, 4, ff. 13 v. y ss. Las disposiciones reales utilizan asimismo la expresión propios en este sentido estricto; una Real Provisión de 27 de Julio de 1513 se refiere a los "propios y rentas desa (...) çibdad" (Vid. A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 19 v.). Vid. en ese sentido Real Provisión de 31 de Octubre de 1531 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 315 v.).

(3). Ordenanzas de Granada, 4, núm. 18, fol. 15 r.

(4). Vid. Real Provisión de 13 de Noviembre de 1496 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 71 v.).

(5). Vid. Reales Provisiones de 11 de Octubre de 1501 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 75 v) y 27 de Agosto de 1513 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 19 v.).

(6). Real Provisión de 13 de Noviembre de 1496, sobrecartada en otra de 8 de Diciembre de 1496 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 71 v-72 r.).



(7). Ibidem.

(8). Granada manifestó a los Reyes Católicos que "era mucha razon que fuese sostenida todo (lo) que solia ser acreçentada en mas e que pues vna de las cosas que mas sostiene esa dicha çibdad es la abundancia de propios porque con ellos se ennobleçen las cosas publicas e se remedian muchas neçesydades se hazen muchas cosas que no teniendo se dexan de hazer (...) pluguyese (a los Reyes) mandarla dotar de mas propios de los que tiene" (Real Provisión de 15 de Mayo de 1498; A.M.G., Ac. Cap. s.d., s.m., de 1498).

(9). Real Provisión de 15 de Mayo de 1498 (A.M.G., s.d., s.m., de 1498).

(10). Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal cit., pp. 451-52).

(11). Vid. Reales Provisiones de 11 de Octubre de 1501 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I; ff. 75 v. y 192 v., respectivamente.)

(12). Real Provisión de 27 de Julio de 1513 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 19 v. y 507 r.).

(13). Real Provisión de 7 de Mayo de 1520, sobrecartada en otra de 18 de Marzo de 1521 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I; ff. 123 r-124 v.).

(14). Se trata del "Libro de la hazienda de esta Ciudad que se nombra castillos fronteros para reparos de puentes y alcantarillas hecho por el qontador Molina" Año 1506 (A.M=G., lib. 1293).



(15). Vid. Real Provisión de 29 de Julio de 1513 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 122).

(16). A.M.G., Ac. Cap. de 17-II-1517.

(17). Vid. A.M.G., lib. 1294.

(18). Ibidem.

(19). "Libro de todas las posesiones asi de huertas como viñas y haças que estan en el campo perteneçientes a la renta de los castillos fronteros que es de los propios desta çibdad de Granada para los reparos de algibes, pozos, caminos y puentes y alcantarillas con cargo de tener todo adobado y reparado en el qual se declara que posesiones son y de que marjales y en que pagos y lugares estan y en quien se remataron y por que presçio de maravedises y en que personas estan agora y las tienen y poseen al presente y de como tienen hecho reconoçimiento dellas todo lo qual se apeo e hizo por Jorge de Baeça veyntiquatro desta dicha çibdad de Granada por comision de los muy illustres señores Granada que para ello le dieron todo lo qual va (en la) forma siguiente". 154... (A.M.G., lib. 1297).

(20). Vid. Real Provisión de 3 de Mayo de 1498 (A.M.G., Libros de REales Cédulas y Provisiones, I, fol. 71).

(21). Vid. A.M.G., Ac. Cap. s.d., s.m., de 1498.

(22). "Item, les hazemos merced del termino de Montexicar, (...), para que sea dehesa dehesada , y la puedan arrendar para propios (sic) de la dicha Ciudad". (Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500, en PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal cit., p. 451).



(23). Vid. A.M.G., Actas Capitulares de 30-XII-1513, 4-III-1516, 16-I-1517, 18-IX-1517 y 8-III-1519.

(24). Vid. Escritura de ynposiçion de zenso perpetuo contra Françisco Hernandez Carpintero, vno de los 40 veçinos de dicha villa. 4 de Octubre de 1527 (A.M.G., leg. 1861).

(25). Ibidem, fol. 1 v.

(26). Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 4-IV-1516.

(27). Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 22-XI-1566.

(28). Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 27-II-1498; vid. asimismo MALPICA CUELLO, El Concejo de Loja cits., p. 61.

(29). Vid. Real Provisiõn de 20 de Octubre de 1505 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I; ff. 245 v-246 r.).

(30). Vid. A.M.G., Actas Capitulares de 12-XII-1515, 4-III-1516, 15-I-1518, y 17-XII-1518.

(31). "Esta çibdad de Granada ovo arrendado e arrendo a Gonçalo Garçia Carretero (...) las tierras que pertençian a los propios desta çibdad en el Campo de Çafayona por tiempo de seys años en preçio de ocho mill en cada vn año (...) el qual dicho arrendamiento (...) se hizo con donçiõn que esta dicha çibdad diese poder al dicho Gonçalo Garçia Carretero para que pudiese resçeibir e cobrar de qualesquier personas que en las dichas tierras oviesen senbrado desde que las dichas tierras son desta çibdad hasta en fin del año pasado de mill e qui-

nientos e catorze años e que fuese obligado acudir a esta dicha çibdad conla mitad de todo el pan, trigo e çevada e otras qualesquier cosas que cobrase del dicho terradgo". (A.M.G., Ac. Cap. de 12-XII-1516).

(32). "Cargasele mas que a de cobrar (el mayordomo) de Hernando de Luçena quatro mill e çiento e veynte e cinco mrs. por las tierras de Çafayona que tiene a censso". (Vid. "Quadernode las quantas de los propios e rentas de la çibdad de Granada del año que paso de quinientos e treinta e dos años las quales quantas fueron cometidas por los señores Granada s los señores alcalde mayor y alcaide Lazaro Hernandez de Peralta y don diego Santillan e jurado Pero Hernandez Camacho (...) a las quales quantas estovieron presentes el contador de la çibdad Gaspar de Rivadeneira y el escribano mayor del Cabildo Jorge de Baeça", p. 10; A.M.G., leg. 33. En 1536 el Campo de Zafayona seguía cedido a censo a "Hernando de Luçena por quatro mill y çiento y veinte y çinco mrs. en cada vn año". (Vid. A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 103 v.).

(34). Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 4-IV-1516.

(35). Vid. Real Provisiõn de 13 de Febrero de 1505 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 125 r-127 v). Sobre el censo de Güejar-Pinillos vid. MARTÍNEZ LUMBRERAS, El derecho consuetudinario de la provincia de Granada, BUG, I-III, (1929), pp. 111-139 y ROCA ROCA, Naturaleza y régimen jurídico de los montes de Güéjar-Sierra (Granada), en Actas del III Symposium de Historia de la Administración, Madrid 1974, pp. 717-756.

(36). Real Provisiõn de 13 de Febrero de 1505 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 125 r-127 v.).



(37). En tal fecha el Cabildo granadino ordenó dar posesión a Miguel OLeilas "de todos los heredamientos de Pinillos ansy casas como viñas y tierras y huertas y olivos y arvoles y el molino de harina y el batan y que para ello se le de mandamiento" (A.M.G., Ac. Cap. de 1-III-1513).

(38). Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 20-I-1514.

(39). Real Provisión de 7 de Mayo de 1520, sobrecartada en otra de 18 de Marzo de 1521 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 123 r-124 v.).

(40). ROCA ROCA, Naturaleza y régimen jurídico cit., pp. 722-26.

(41). Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 17-IV-1566.

(42). Vid. Real Provisión de 22 de Setiembre de 1568 (A.M.G. leg. 3561).

(43). Vid. A.M.G., lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593.

(44). Vid. Libro de rentas de propios de 1593, fol. 216 r. (A.M.G., lib. 703).

(45). "Item, que tengan para el reparo de los muros, y cercas, y puentes de la dicha Ciudad, todo aquello que siendo la dicha ciudad de Moros tenian situado para esto: (...). E que assi mesmo ayan, y tengan lo que perteneçe à las Alcantarillas, y à los Algibes, y pilares, y pozos de la dicha ciudad, y sus Alquerias, y lo que pertenece à los caños, y à las madres de las aguas que tenian en tiempo de los moros". (Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500, en PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal cit., p. 452).



- (46). A.M.G., Ac. Cap. de 14-XII-1514.
- (47). Vid. BIRRIEL SALCEDO, Notas sobre la hacienda municipal de Granada en el primer tercio del siglo XVI, en CN, 10 (1979), pp. 127 y ss., esp. p. 129.
- (48). A.M.G., Ac. Cap. de 3-XI-1500.
- (49). "Este dia (...) paresçio Alonso Alvares (...), e dixo, que por quanto el tiene arrendada la renta de la Matraza (sic) el año pasado de quinientos e vno años e este presente año de quinientos e dos (...)" A.M.G., Ac. Cap. de 11-III-1502).
- (50). BIRRIEL SALCEDO; Notas sobre la hacienda municipal de Granada cit., p. 129.
- (51). Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 11-I-1513.
- (52). Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 4-XII-1520.
- (53). A.M.G., lib. 1294, fol. 1 r.
- (54). Libro de la hazienda cit., passin.
- (55). Ibidem.
- (56). Vid. Real Provisión de 11 de Diciembre de 1511 (A.M.G. Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff.96 v.y 198 v). En el apeo de 1537 se contabilizaron setenta y nuete tiendas, catorce casas, seis corrales, un molino y una espadera de lino (A.M.G., lib. 1294, passin).
- (57). Real Provisión de 11 de Diciembre de 1511 (A.M.G.,



Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff.96v. y 198 v).

(58). Según testimonio de los veinticuatro de Granada tales bienes "se acreçentaron de renta para los propios desta çibdad mas de cinquenta mill (maravedises) cada año" (A.M.G., lib. 7106 Libro de cartas misivas de 1528 a 1554, fol.11 r).

(59). Vid. A.M.G., lib. 7106, Libro de cartas misivas de 1528 a 1554, ff. 10 v!11 r.

(60). Ibidem. Vid. en ese sentido Real Provisión de 30 de Julio de 1530 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones ,I, fol. 344).

(61). Vid. A.M.G., Actas Capitulares de 21-I-1513 y 23-XII-1518; vid. asimismo A.M.G., lib. 1294, passin.

(62). Vid. MARTÍNEZ RUIZ, La Hacienda municipal granadina. Sus bienes de propios en la segunda mitad del siglo XVI (tesis doctoral inédita), I, p. 160.

(63). A.M.G., Ac. Cap. de 4-VIII-1501.

(64). Ibidem.

(65). Vid. Libros de rentas de propios de 1559 (A.M.G., lib. 694), de 1565 (A.M.G., lib. 695), de 1571 (A.M.G., lib. 696) de 1581 (A.M.G., lib. 697), de 1583 (A.M.G., lib. 698), de 1584 (A.M.G., lib. 699), de 1585 (A.M.G., lib. 700), de 1587 (A.M.G., lib. 701), de 1591 (A.M.G., lib. 702) y de 1593 (A.M.G., lib. 703).

(66). "Iten, hazemos merçed que puedanponer las carniçerias y pescaderias que fuesen necessarias en la dicha Ciudad en



los lugares que à ellos pareciere convenientes para ello, y que las puedan arrendar por precios convenientes para propios de la dicha Ciudad". (Real provisión de 20 de Setiembre de 1500, en PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal cit., p. 451).

(67). "Hablaron (los regidores) en que la çibdad a gastado muchos maravedises en las carneçerias que agora se an hecho y que la çibdad tiene previlejio de arrendar las carneçerias para propios de la çibdad y acordaron que se arriende cada tajon a quien mas diere por el (...) e que los dichos tajones se an de arrendar con condiçion que los cortadores no an de pedir ni levar por el cortar de las reses mas preçios de los que la çibdad tiene mandado que lieven". (A.M.G., Ac. Cap. de 4-III-1513).

(68). Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 4-III-1513. Hacia 1513 las carnicerías de Granada eran cuatro: la Carnecerías Vieja y ... Nueva -ubicadas en la plaza de Bibarrambla-, la de la calle Elvira y la de la Alcazaba.

En 1519 se alude por primera vez al arriendo de la Carnicería del Albaicín (A.M.G., Ac. Cap. de 7-VI-1519); el mismo año la ciudad abrió una tabla en la Carnicería Nueva destinada a la venta exclusiva de carne a mujeres y niños, cuyo arriendo debía hacerse por separado (A.M.G., Ac. Cap. de 22-VII-1519).

En 1532<sup>a</sup> las carnicerías anteriores se habían añadido la del Realejo, Alhacaba, Puerta de Guadix, al margen de una tabla dedicada a la provisión de cierta carne durante la Cuaresma (Vid. Quaderno de las quantas de los propios cit., pp. 4 y 5).



Cinco años después el número de carnicerías se había reducido a las de la plaza de Bibarrambla (Vieja y Nueva), Alhacaba, Alcazaba, Realejo y calle Elvira (Vid. A.M.G., lib. 1294, fol. 3 v.); tal número permanecía inalterado en 1559 (A.M.G., lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559). En 1593 las carnicerías eran las siguientes: Vieja y Nueva, Albaicín, Realejo, Calle Elvira y Alhambra (A.M.G., lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593).

(69). Para una descripción minuciosa de las condiciones del arriendo de las carnicerías del concejo durante ese período, vid. MARTÍNEZ RUIZ, La Hacienda municipal granadina cit., I, pp. 247 y ss.

(70). Vid. Quaderno de las quentas de los propios cit., p.4.

(71). Vid. A.M.G., lib. 1294, fol. 3 r.

(72). "Otrosi con condiçion quel arrendador de las tiendas del pescado a de aver y cobrar los derechos que pertenecen a la dicha renta y no mas". Vid. A.M.G., lib. 697, Libro de rentas de propios de 1581, cond. 19, fol. 7 v.; lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, cond. 19, fol. 7 v.; lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, cond. 19, fol. 7 v.; lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, cond. 19, fol. 6 r.; lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, cond. 19, fol. 5 r.; Lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, cond. 19, fol. 7 v.; y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, cond. 10, fol. 10 r.

(73). Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal cit., p. 451).

(74). Vid. A.M.G., Actas Capitulares de 20-IV-1501 y 12-IV-



1502, respectivamente.

(75). "Este dia los (...) señores (regidores) acordaron e mandaron que se requiera al arrendador de la renta del carbon que se obligue de pagar a esta çibdad tres mill e quinientos e diez e nueve años e que de aqui adelante en cada vn año los arrendadores que fueren de la dicha renta paguen los dichos tres mill maravedises cada año a esta çibdad por razon de la dicha casa e alhondiga en los quales la tasavan e tasaron conforme a la merçed questa çibdad tiene de las alhondigas". (A.M.G., Ac. Cap. de 25-I-1519).

(76). Vid. Quaderno de las quantas de los propios cit., p. 9.

(77). Ibidem.

(78). Ibidem.

(79). Vid. A.M.G., lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, fol. 1 v.

(80). Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 4-I-1513. Probablemente ya estuviese afectada a esa finalidad en época musulmana (Vid. ALVAREZ DE CIENFUEGOS, La hacienda de los Nasrïes granadinos, MEAH, VIII, 1959, pp. 99-124, esp. p. 108).

(81). Real Provisi3n de 20 de Setiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal cit., p. 452).

(82). Vid. A.M.G., lib. 1294, fol. 1 v.

(83). Vid. Real Provisi3n de 20 de Setiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal cit., p. 451).



(84). A.M.G., Ac. Cap. de 3-XI-1500.

(85). A tenor del inventario de 1537, la renta de la acequia de Nívar "pertenesçe a las casas del Cabildo que en tiempo de moros se dezia la Madrasa y ansi la dicha acequia se dize por otro nombre de la Madrasa" (A.M.G., lib. 1294, fol. 1 v.).

(86). Vid. supra, fol. 741.

(87). Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 3-XI-1513.

(88). "La renta del acequia de Darrillo (...) tiene merçed esta çibdad de sierta parte della porque lo demas pertesçe al marquez de Mondejar e al ospital real y al monesterio del señor San Geronimo y a otras particulares". (A.M.G., lib. 1294, fol. 1 v.).

(89). Vid. Quaderno de las quantas de los propios cit., p.2.

(90). "Anque aia quiebras en las dichas acequias ansi por avenidas como por otro cualquier caso no pueda pedir (el arrendatario) (...) desquento y ansi por qualquiera ocasion la çidad o juezes de las aguas mandaren que las dichas acequias o quitar el agua dellas".

(Vid. A.M.G., lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, cond. 1, fol. 2; lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, cond. 2, fol. 2 v.; lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, cond. 2, fol. 3 r.; lib. 702, cond. 2, fol. 4 v. y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, cond. 2, fol. 7 v.).

No obstante, con anterioridad, el concejo había



otorgado descuentos en el precio de la renta de las acequias por haber cesado el suministro de agua; tal fue lo que sucedió con la renta de la acequia de Darrillo y con la de la acequia de Nívar en 1518 y 1519, respectivamente. (Vid. A.M.G., Actas Capitulares de 12-I-1518 y 1-III-1519).

(91). Ordenanzas de Granada, 104, núm. 9, fol. 210 r.

(92). Ibidem, 104, núm. 2, fol. 209 r.

(93). Ibidem, 104, núm. 10, fol. 210 r.

(94). Ibidem, 104, núm. 11, fol. 210.

(95). Vid. A.M.G., lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, fol. 46 r. Una descripción detallada de las condiciones particulares del arriendo de la acequia de Aynadamar, en MARTÍNEZ RUIZ, La Hacienda municipal granadina cit., I; pp. 215 y ss.

(96). Vid. A.M.G., lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, fol. 46 v.

(97). Ibidem.

(98). Vid. A.M.G., lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, fol. 46.

(99). Ibidem, fol. 53 r.

(100). Ibidem, fol. 56 r.

(101). "Iten, que aya en la dicha ciudad vn peso de Concejo enque se pesen todas mercaderias de aver de peso que à la



dicha Ciudad vinieren, y que en ellas se vendieren, y que lleven, del dicho peso los derechos que Nos por otra nuestra Carta, y arancel los mandamos llevar y con las condiciones, y penas en el arancel contenidas". (Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500, en PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal cit., p. 452).

Una Real Provisión de 22 de Mrzo de 1501 extendió a Granada la vigencia del arancel de los pesos de Sevilla (Vid. Ordenanzas de Granada, 19 de las Añadidas, ff. 312 r-314 r.); tal medida no dejaría de suscitar problemas de aplicación en la práctica. En 1516 se denunció en el Cabildo que "los derechos del aver del peso que pertenesçen a los propios de la çibdad no se llevan y cobran conforme al arancel que sus altezas mandaron dar quando hizieron la merçed a la çibdad, antes en algunas cosas llevan los derechos demasiados". Sorprende la decisión del Cabildo, que acordó pedir a Sevilla "mande dar vn traslado autorizado del arancel del aver del peso que la çibdad tiene". (Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 10-VI-1516). Tal actitud no puede explicarse sino por la pérdida de la carta regia disponiendo se observara en Granada al arencel sevillano, hipótesis apenas verosímil.

De cualquier modo, la aplicación del arancel de Sevilla no tardó en revelarse inapropiada. En 1517 el arrendatario de uno de los pesos se quejó a la ciudad de que el arancel no se adecuaba a las mercancías que debían pasarse en Granada; determinados géneros no eran objeto de pesaje en Sevilla y que por ende no tributaban "haber del peso", sí lo eran en Granada; la observancia estricta del arancel perjudicaba los intereses del arrendatario, que obtenía unos ingresos inferiores al precio en que se le había adjudicado la renta (Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 13-III-1517).



(102). "Mandaron librar a Juan Valençiano en nombre de Alvaro de Jaén dos mill y setecientos y sesenta y un maravedises y medio que el dicho Alvaro de Jaen gano de prometido en ciertas posturas que hizo en la renta del aver del peso del alhondiga Caída por este presente año" (A.M.G., Ac. Cap. de 29-X-1512).

(103). A.M.G., Ac. Cap. de 11-II-1513.

(104). A.M.G., Ac. Cap. de 15-VI-1513.

(105). A.M.G., Ac. Cap. de 22-IX-1514.

(106). Ibidem.

(107). A.M.G., Ac. Cap. de 9-II-1515.

(108). Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 13-XI-1515.

(109). "En la çiuudad de Granada a treze dias del mes de diciembre de mill y quinientos y nobenta años el liçenciado Aguilar, alcalde mayor desta dicha çiuudad y Pedro de Castilla y Cosme de Yepes, veçinos y jurados desta dicha çiuudad y todos hazedores de rentas de propios desta çiuudad, dixeron que la renta de propios della del derecho y derechos de los pesos questa çiuudad tiene conbiene que todo el año los dichos pesos esten ajustados y asi se ponga por condizion partiular en la persona que los arrendare a de ser y ser obligado de tener y tenga los dichos pesos y pesas dellos ajustados todo el tiempo que durare su arrendamiento a su costa sin que la çiuudad sea obligada a abajalle por ello cosa alguna y todas que se le hallare no estar el dicho peso y pesos y pesas ajustadas se haga a costa del tal arrendador y aya de pena por cada bez la pena que tienen los que pesan



con pesos y pesas que no estan ajustados". (Vid. A.M.G., lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, fol. 82 y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, cond. 22, fol. 10).

(110). Vid. Quaderno de las quantas de los propios cit., p. 3.

(111). Vid. Ordenanzas de Granada, 17, núm. 9, fol. 52 r. y A.M.G., lib. 703, Libro de ventas de propios de 1593, fol. 62 r.

(112). Vid. A.M.G., lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, fol. 62 r.

(113). "La renta de las medidas de barro (se arrienda (...)) con que en el bender de las medidas las a de vender como por los dichos señores le fueren prestar la persona en quien se remataren o como por los señores justicia e diputados les fuere mandado vender" (Vid. A.M.G., lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, fol. 82 r.; lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, cond. 15, fol. 4 r. y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, fol. 62 r.).

(114). Vid. A.M.g., lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, cond. 11, fol. 3 v.; lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, cond. 14, fol. 4 r.; lib. 697, Libro de rentas de propios de 1581, cond. 14, fol. 7 r.; lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, cond. 14, fol. 7 r.; lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, cond. 14, fol. 6 v.; lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, cond. 14, fol. 5 r.; lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, cond. 14, foll 4 v.; lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, cond. 14, foll 6 v. y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, cond. 14, fol. 0 r.



(115). Vid. A.M.G., lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, foll 62 r.

(116). Vid. A.M.G., lib. 697, Libro de rentas de propios de 1581, fol. 1 r.

(117). Vid. A.M.G., lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, fol. 1 r y lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, fol. 1 r., y lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, fol. 1 r.

(118). A.M.G., Ac. Cap. de 22-IX-1514.

(119). "Que por razon de la Alhondiga, lleve (el arrendatario) de cada carga de pan, de la mayor, dos maravedis y de la menor vn maramedi: y de cada carga de vino, de la mayor, tres maravedis, y de la menor, dos maravedis". (Ordenanzas de Granada, 5, núm. 1, fol. 17 r.).

(120). Vid. A.M.G., lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, fol. 59 r.

(121). Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 29-VII-1521.

(122). Vid. A.M.G., lib. 694, Libros de rentas de propios de 1559, cond. 1.

(123). Vid. A.M.G., lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, cond. 7, fol. 3 r., lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, cond. 9, fol. 3, lib. 697, Libro de rentas de propios de 1581, cond. 9, fol. 6 v.; lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, cond. 9, fol. 6 v.; lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, cond. 9, fol. 5 v.; lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, cond. 9, fol. 4;



lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, cond. 9, fol. 4 r.; lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, cond. 9, fol. 6 v., y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593 cond. 9, fol. 8 v.

(124). Vid. A.M.G., lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, fol. 39 r.

(125). Ibidem. Vid. también A.M.G., lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, fol. 59 r.

(126). Sobre la renta de la seda de Granada vid. CARANDE, Carlos V y sus banqueros pp. 314-337; ULLOA, La hacienda Real cit., pp. 359-373; GARRAD, La industria sedera granadina en el siglo XVI y su conexión con el levantamiento de las Alpujarras (1568-1571), en MEAH, V (1956), pp. 73-98 y GARZON PAREJA, La industria de la seda en España. El arte de la seda de Granada Granada, 1972.

(127). Vid. Ordenanzas de Granada, 22, núms. 1 y ss., ff. 66 r. y ss.

(128). Real Provisión de 11 de Octubre de 1501 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 75.

(129). Ibidem.

(130). Vid. Quaderno de las quantas de los propios cit., p. 4.

(131). Vid. A.M.G., lib. 1294, fol. 2 v.

(132). Ordenanzas de Granada, 22, núm. 1, fol. 66 r.

(133). Vid. A.M.G., lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, fol. 92 r.

(134). Vid. A.M.G., lib. 695, Libro de rentas de propios de 1565 y lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571.

(135). Vid. ALVAREZ DE CIENFUEGOS, La hacienda de los Nasrîes granadinos, MEAH, VIII, (1959), pp. 99-124, esp. pp. 106 y 107; VINCENT, Las rentas particulares cit., p. 250; LADERO QUESADA, La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV, Sevilla, 1973, p. 194.

(136). RealProvisión de 11 de Octubre de 1501, (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 192 v.).

(137). Ibidem.

(138). Vid. Quaderno de las quantas de los propios cit., p. 4. Las noticias más antiguas acerca del arrendamiento de los tigüales corresponden sin embargo a 1502, fecha en que se había arrendado el tigüal de Castell de Ferro (Vid. Autos y acuerdos sobre el tigüal del pescado, A.M.G., leg. 3561).

(139). Real provisión de 20 de Setiembre de 1500 (PRÉZ-PRENDES, El Derecho municipal cit., p. 451).

(140). Vid. Ordenanzas de Granada, 17, núm. 14, foll 52 v.; 22, núm. 21, fol. 69 r.; 23, núm. 41, fol. 73 v.; 24, núm. 21, fol. 78; 72, núm. 30, fol. 161 r.; 81, núm. 14, fol. 177 v.; 93, fol. 202 v.; 117, núm. 6, fol. 235 y 130, núm. 9, fol. 250 v.

(141). Menos frecuente fue distribuir el importe de la san-



ción en cuatro partes, una de las cuales se aplicaba a los propios (Vid. Ordenanzas de Granada, 80, núm. 31. fol. 176 r., y 85, núm. 37, fol. 189 r.).

La distribución de las multas impuestas por infracción de las ordenanzas municipales de aguas se hacía de acuerdo con los criterios específicos; a tenor de tales ordenanzas, el importe de las sanciones debía dividirse en seis partes, dos de las cuales se detaerían "para los propios de la (...) Ciudad" (Vid. Ordenanzas de Granada, 18 de las Añadidas, núm. 6, fol. 308 r.).

(142). Vid. Ordenanzas de Granada, 18 de las Añadidas, núm. 6, fol. 308 r.

(143). Vid. Ordenanzas de Granada, 18 de las Añadidas, núm. 8, fol. 311 v.

(144). Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 23-II-1498.

(145). Vid. A.M.G., Actas Capitulares de 11-II-1513, 22-IX-1514, 4-III-1516, 16-I-1517, 15-I-1518, 17-XII-1518 y 14-XII-1520. Vid. asimismo Quaderno de las cuentas de los propios cit., p. 2.

(146). "Hablaron en que Juan Fernandez el almotacen a hecho y haze muchas vexaciones a los veçinos de la çibdad los años que a sido almotaçen e asimismo a hecho muchos eçesos en el dicho ofiçio e asi por esto como otras muchas cavsas que los dichos señores hablaron y platicaron acordaron y mandaron que de aqui adelante no se reçiba postura ni puja que él hiziere en la renta del almaçenazgo ni menos entienda en ella por si ni por otra apersona alguna direte ni indirete" (A.M.G., Ac. Cap. de 12-XII-1514).



"En el cavildo honçe de diciembre de mill y quinientos e ochenta e quatro años la çiudad mando questa renta (la del almotacenazgo) se ponga en ella por condiçion (...) que no reçiban postura en esta renta a Françisco de Valençuela ni a Hernan Dalvarez ni a Diego Hernandez contra quien proçede elalcalde mayor por caussas mal hechas en sus offiçios" (A.M.G., lib. 703. Libro de rentas de propios de 1593, fol. 2o v.).

(147). Vid. A.M.G., lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, fol. 31 r.

(148). Vid. A.M.G., lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, cond. 4, ff. 2 v-3 r.; lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, cond. 6, fol. 3 r.; lib. 697, Libro de rentas de propios de 1581, cond. 6, fol. 6 r.; lib. 698. Libro de rentas de propios de 1583, cond. 6, fol. 5 r.; lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, cond. 6, fol. 5; lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, cond. 6, fol. 4 r.; lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, cond. 6, fol. 3 v.; lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, cond. 6, ff. 5 v-6 4. y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, cond. 6,, fol. 8 r.

(149). Vid. A.M.G., lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, cond. 10, fol. 3 v.; lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, cond. 12, fol. 3 v.; libro 697, Libro de rentas de propios de 1581, cond. 12, fol. 6 v.; libro 698, Libro de rentas de propios de 1583, cond. 12, fol. 6 v.; lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, cond. 12, fol. 6 r.; lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, cond. 12, fol. 4 v.; lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, cond. 12, fol. 4 r.; lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, cond. 12, fol. 6 v. y libro 703, Libro de rentas



de propios de 1593, cond.12, fol. 8 v.

(150). Vid. A.M.G., lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, fol. 31 r.

(151). Vid. A.M.G., lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, cond. 13, fol. 3 v.; lib. 697, Libro de rentas de propios de 1581, cond. 13, fol. 6 v.; lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, cond. 13, fol. 6 v.; lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, cond. 13, fol. 6 r.; lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, cond. 13, ff. 4 v-5 r.; lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, cond. 13, fol. 4 v.; lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, cond. 13, fol. 6 v., y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, cond. 13, fol. 9 r.

(152). Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 13-III-1498.

(153). Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 7-XII-1515.

(154). Vid. A.M.G., Actas Capitulares de 15-IV-1516 y 16-I-1517.

(155). En 1516 los alcaides del campo se quejaron de que "el arrendador de las penas condenadas que pertenecen a la çibdad anda y por el campo pendando como alcaide del campo diçiendo que la çibdad le ovo dado liçençia para ello". El Cabildo acordó entonces que el arrendatario acompañase a los alcaides "para ver si vsan bien sus ofiçios e asimismo con los cavalleros de la sierra y guardas de los terminos pero que no ande ni pueda preñar en lo vno ni en lo otro" (A.M.G., Ac. Cap. de 15-IV-1516).

El mismo año se acordó que en lo sucesivo cada



quinze días los alcaldes del campo y mensualmente los guardas de términos y caballeros de la sierra rindieran cuenta al arrendatario de las prendas que hubiesen tomado "por que (...) pueda demandar las penas a las personas que an sido prendadas ante la justiçia y diputados". (A.M.G., Ac. Cap. de 16-V-1516).

(156). Vid. Quaderno de las quantas de los propios cit., p. 14.

(157). Vid. A.M.G., lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, fol. 7 r, y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, fol. 25 r.

(158). No a de entrar en esta renta las condenaçiones que se hizieron en las visitaciones de las Alpuxarras e Valle (de Lecrín) que estas son para esta çibdad e no para arrendador cosa alguna dellas" (A.M.G., lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, fol. 7 r.).

"Con condiçion que en lo que toca quando la justiçia desta çibdad y sus comissarios della fueron a los lugares y villas de la jurisdiccion las denunçiaçiones que se hiçieren en la dicha visita y en los dichos lugares tocantes a pena de hordenanças y tocante a esta renta no a de llevar parte dellas la persona en quien se rematare" (A.M.G., lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, fol. 25 v.).

(159). La renta de penas y achaques se arrendaba "con que esta çibdad justiçia e diputados puedan hazer ordenanças las que les pareçiere asi para las tuardas de los terminos como en otra qualquier cosa deste arrendamiento e que asi demanda que les pusieren de lo que aqui contenido sin que por ellas puedan pedir desquento alguno" (A.M.G., lib. 694,



Libros de rentas de propios de 1559,, fol. 7).

(160). Vid. A.M.G., lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, cond. 6, fol. 5 r; lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, cond. 6, fol. 5; lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, cond. 6, fol. 4 r.; lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, cond. 6, fol. 3 v.; libro 702, Libro de rentas de propios de 1591, cond. 6, ff. 5 v-6 r. y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, cond. 6, fol. 8 r.

(161). A.M.G., lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, fol. 25.

(162). Vid. en ese sentido Quaderno de las cuentas de los propios cit., p. 1 bis, y Ordenanzas de Granada, 9 de las Añadidas, núm. 1, fol. 287 r.

(163). Vid. Ordenanzas de Granada, 9 de las Añadidas, núm. 1, fol. 287 r.

(164). Ibidem, 9 de las Añadidas, núm. 29, fol. 289 v.

(165). Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal cit., p. 450.

(166). Real Cédula de 15 de Mayo de 1519 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 460 v).

(167). Real Provisión de 27 de Julio de 1513 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 19 v. y 507 r.)

(168). Vid. A.M.G., Actas Capitulares de 22-IX-1514, 4-III-1516, 16-I-1517, 15-I-1518, 17-XII-1518 y 14-XII-1520. Vid.



asimismo Quaderno de las quantas de los propios cit., p. 2 y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593.

(169). Ordenanzas de Granada, 41, núm. 1, fol. 96 r.

(170). "La renta de los corredores de bestias y esclavos y eredades (se arrienda) con que esta çibdad por el tiempo que fuere su boluntad pueda poner vn corredor de mas de los doze quel arrendador pu. nombrar como lo tiene puesto" (A.M.G., Libro de rentas de propios de 1559, fol. 50 r.).

(171). Vid. Ordenanzas de Granada, 41, núm. 2, fol. 96 r.

(172). Ibidem, 41, núm. 3, fol. 96 v.

(173). Vid. Real Provisión de 5 de Agosto de 1525 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 461 v-462 r.).

(174). Ordenanzas de Granada, 42, núm. 2, fol. 98 r.

(175). Ibidem, 42, núm. 8, fol. 98 v.

(176). A.M.G., lib. 606, Libro de rentas de propios de 1571, fol. 1 r.

(177). En 1593 se estipuló como condición particular de esta renta que el arrendatario tuviese "todos los domingos y fiestas en la carrera publica lança y cascabales so pena de dos mill maravedises (...) por cada vez que no los sacare y estuviere sin ellos la dicha carrera y a de estar hasta quel sol sea puesto" (A.M.G., lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, fol. 80 r.).

(178). Vid. lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593,



(178-BIS). Real Provisi3n de 13 de Noviembre de 1496, sobrecartada en otra de 8 de Diciembre de 1496 (A.M.G., Libros de Reales C3dulas y Provisiones, I, ff. 71 v-72 r.).

(179). "Es nuestra merced, que la dicha Ciudad tenga para sus propios, y necesidades (...) primeramente, la quarta parte de la Haguela, de que nos les hizimos merced por otra nuestra carta" (Real Provisi3n de 20 de Setiembre de 1500, en P3REZ-PRENDES, El Derecho municipal cit., p. 451).

(180). CARANDE, Carlos V y sus banqueros cit., pp. 363-64.

(181). ULLOA, La Hacienda Real de Castilla cit., p. 253.

(182). VINCENT, Las rentas particulares cit., p. 253.

(183). MART3NEZ RUIZ, La Hacienda municipal granadina, cit., I, p. 240.

(184). Vid. Provisi3n de 13 de Diciembre de 1496 (A.M.G., Libros de Reales C3dulas y Provisiones, I; fol. 71 v.).

El inventario de 1537 definir3a la renta de la hagüela como "posesiones de casas e tiendas asi dentro de la çibdad como fuera della" (A.M.G., lib. 1294, fol. 1).

(185). De ah3 tambi3n que cualquier decisi3n regia acerca de la hagüela provocase reclamaciones de la ciudad en el sentido de que se abonase la quarta parte perteneciente a la hacienda municipal. Tal fue lo que sucedi3 con motivo de la merced que la Corona hizo a un particular de 4.300 maravedises que con anterioridad satisfacia a t3tulo de censo sobre un bien inmueble integrante de la hagüela; el municipio se dirigi3 a la reina pidiendo la quarta parte de la



cantidad mencionada (Vid. Real Provisión de 26 de Abril de 1513, en A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I; fol. 17 r.).

(186). A.M.G., Ac. Cap. de 27-VII-1515.

(187). A.M.G., Ac. Cap. de 18-XI-1516.

(188). Vid. A.M.G., lib. 700, cond. 20, fol. 6 r. Vid. también lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, cond. 20, fol. 5 r.; lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, cond. 20, fol. 7 v. y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, cond. 20, fol. 10 r.

(189). "Este dia los (...) señores (regidores) dixeron que por quanto Estevan Centurion ginoves veçino desta çibdad que estava presente presta a esta çibdad dozientas e cinquenta mill maravedises para la obra de la longa que esta çibdad manda hazer e haze (...) las quales dichas dozientas e cinquenta mill maravedises esta çibdad a librado por un libramiento firmado por la justiçia e regidores desta çibdad en la renta de la quarta parte de la hagüela cinquenta mill maravedises y en la renta de la acequia de Nivar quinze mill maravedises y en la renta de la correguria quinze mill maravedises e en la renta del alhondiga del pan e vino quinze mill maravedises e en la renta del almotazenazgo veinte e çinco mill maravedises y en la renta del peso del carbon diez mill maravedises para que le sean pagados en el año venidero de mill e quinientos e ediez e nueve años" (A. M.G., Ac. Cap. de 8-X-1518).

(190). Vid. FONT RÍUS; La administración financiera en los municipios medievales catalanes, en Historia de la Hacienda española (Epocas antigua y medieval). Homenaje al Profesor



García de Valdeavellano, (Madrid 1982), pp. 193-231, esp. pp. 216 y ss; PALACIOS MARTÍN y FALCÓN PÉREZ, La hacienda municipal de Zaragoza, a mediados del siglo XV (1440-1472), en Historia de la Hacienda española cit., pp. 539-606, esp. pp. 587 y ss., y PRADOS MARTÍNEZ, La renta de alcabala vieja, portazgo y barra... del Concejode Burgos durante el siglo XV (1492-1503), en Historia de la Hacienda española cit., pp. 607-680, esp. p. 674, not. 211.

(191). Hasta la redención del censo el acreedor tenía facultad del concejo para percibir en su nombre el canon anual, no del mayordomo de los propios sino de los mismos arrendatarios de las rentas municipales. El Concejo quedaba obligado a mantener en buen estado los bienes gravados con el censo, de suerte que no disminuyese su rentabilidad; a sensu contrario, no podía dividirlos, ni sujetarlos a otro gravamen.

Los bienes acensados debían transmitirse previa notificación al censalista para que pudiera tomarlos por el precio que ofreciese el adquirente o percibir su décima parte si autorizaba la transmisión. En caso de que la ciudad procediese a la enajenación de los bienes sin dar cuenta al censalista, caerían en comiso. La misma solución debía aplicarse en el supuesto de impago de dos anualidades consecutivas.

La facultad de redimir el censo quedaba reservada alconcejo, quien en todo momento podría amortizar la deuda mediante la entrega del capital recibido, junto con las anualidades vencidas. A cambio el censalista se hallaba obligado a recibir el principal y los intereses y otorgar carta de finiquito (Vid. Escritura de censo otorgada por Alonso López Obregon y Juan Moreno de León, regidores, y Juan de Palma, jurado en nombre del concejo, justicia y re-



gimiento de Granada, en 17 de Abril de 1559; A.M.G., leg. 1861).

(192). Vid. A.M.G., Actas Capitulares de 9-XII-1513 y 21-IV-1556. Vid. asimismo Real Cédula de 8 de Abril de 1559 (A.M.G., leg. 1861) y Real Provisión de 23 de Setiembre de 1592 (A.M.G., leg. 3565).

(193). Vid. Memorial e instrucción de Juan Muños, solicitador en Corte (A.M.G., lib. 7106, Libro de cartas misivas de 1528 a 1554, fol. 11 v.).

(194). Vid. ACC, XIV, pp. 123-124.

(195). Vid. Real Cédula de 8 de Abril de 1559 (A.M.G., leg. 1861).

(196). Vid. Real Provisión de 22 de setiembre de 1568 (A.M.G. leg. 3561).

(197). Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 9-XII-1513.

(198). Vid. Real Provisión de 24 de Diciembre de 1526 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 294 r-295 v.).

(199). Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 21-IV-1556 y Real Provisión de 23 de Setiembre de 1592 (A.M.G., leg. 3565).

(200). hacia 1584 la hacienda concejil satisfacía los réditos de veintidós censos (Vid. Relación de gastos de 1584; A.M.G., leg. 3563).

(201). Tales ingresos fueron obtenidos en 1526 mediante la imposición de sisas (Vid. Real Provisión de 24 de Diciembre



de 1526; A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 294 r-295 v.); en 1556, a través de la venta de las existencias del Pósito (Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 21-IV-1556) y en 1568 y 1581, vendiendo determinados bienes inmuebles de propiedad municipal (Vid. Real provisión de 22 de Setiembre de 1568, en A.M.G., leg. 3561, y Carta de finiquito otorgada en Granada a 30 de Enero de 1581, en A.M.G., leg. 1861).

(202). A tenor de una ley del Cuaderno de alcabalas -que sería recopialda- las sisas precisaban ser establecidas mediante autorización expresa del poder público (CNR, IX, 8, 16).

(203). A.M.G., Ac.Cap. de 27-II-1498.

(204). A.M.G., Ac. Cap. de 1-VI-1502.

(205). Vid. Real Provisión de 24 de Diciembre de 1526 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 295 v.).

(206). Ibidem.

(207). Vid. Real Provisión de 23 de Diciembre de 1535 (A.M.G., leg. 1 de Varios).

(208). A.M.G., Actas Capitulares de 2-IX-1497, 26-VI-1498, 6-I-1502, 4-II-1502 y 5-VII-1502.

No obstante en 1502 los jurados de Granada se opusieron a que el corregidor y los veinticuatro hiciesen repartimiento sobre los vecinos para reparar una acequia, aduciendo que "sus altezas (los Reyes Católicos) para ello dieron propios" (A.M.G., Ac. Cap. de 12-VII-1502).



(209). Vid. Real provisión de 29 de Marzo de 1527 (Colección de Reales Cédulas cit., p. 25).

(210). Vid. Ordenanzas de Granada, 108, núm. 8, fol. 217.

(211). No es seguro sin embargo que la venta se llevase a efecto (Vid. Real Provisión de 22 de Setiembre de 1558; A.M.G., leg. 3561).

(212). Vid. Carta de finiquito otorgada en Granada a 30 de Enero de 1581 (A.M.G., leg. 1861).

(213). Real Cédula de 27 de Agosto de 1506, sobrecartada en una Real Provisión de 15 de Octubre de 1506 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 212 v-213 r.).

(214). *Ibidem*.

(215). "otrosi la carçel desta çiudad esta vieja y maltratada (y) tiene neçesidad de muchos reparos y aunque esta çiudad la quisiese reparar no tiene propios para ello; suplicamos a vuestra magestad sea serbido de mandar se repare de penas de camara de las que las justiçias de la dicha çiudad condenaren".

(Peticiones particulares de Granada en las Cortes de Madrid de 1573, pet. 25 y de Madrid de 1576, pet. 8; A.M.G., leg. 1923).

(216). Real provisión de 13 de Noviembre de 1496 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 71 v).

Hay constancia documental de que tales ingresos se aplicaron efectivamente a la finalidad prevista (Vid.



A.M.G., Actas Capitulares de 18-III-1497, 26-IV-1497, 8-I-1499, 11-II-1512 y 26-I-1518).

(217). Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal cit., p. 452).

(218). Vid. A.M.G., Actas Capitulares de 4-I-1513 y 11-I-1513.

(219). Vid. A.M.G., lib. 1294, fol. 1 v.

(220). Vid. Ordenanzas de Granada, 18, núm. 10, fol. 54 v.; 19, núm. 24, fol. 5 r.; 36, núm. 4, fol. 92 v; 113, núm. 32, fol. 229 r., y 128, núm. 4, fol. 247 v.

(221). Vid. A.M.G., Actas Capitulares de 5-IX-1516 y 29-II-1556.

Es innegable que el producto de tales recursos bastaba para financiar el costo de las obras de mera conservación y sostenimiento que no implicaban un desembolso considerable para las arcas municipales. No puede decirse lo mismo de las reformas urbanísticas emprendidas por el concejo en el primer tercio del siglo XVI, que debieron sufragarse acudiendo a ingresos extraordinarios. Piénsese en el ensanche de calles, acometido en 1502, y en la construcción de lonja de mercaderes, iniciada en 1518, que fueron sufragados mediante la imposición de sisas y el uso del crédito, respectivamente.

(222). Vid. Real provisión de 7 de Mayo de 1520, sobrecartada en otra de 18 de marzo de 1521 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 123 r-124 v.).

(223). Vid. AGS, Cuentas de 1493, Guerra Antigua, leg. 1315, fol. 58.

(224). Vid. A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 148 v.

(225). Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 14-VI-1566.

(226). Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500 (PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal cit., pp. 448-49).

(227). Vid. Real provisión de 13 de Noviembre de 1496 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 71 v.).

(228). Real provisión de 14 de Noviembre de 1505 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 118 v.).

(229). Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 12-VI-1521.

(230). La suma ascendía en 1584 a 132.000 maravedises (Vid. A.M.G., leg. 3563, Relación de gastos de 1584).

(231). Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 12-VI-1521. y leg. 3563, Relación de gastos de 1584.

(232). Vid. A.M.G., leg. 3563, Relación de gastos de 1584.

(233). Vid. supra, fol. 385.

(234). En otros supuestos el salario no era satisfecho más que en parte por el municipio. Piénsese en el alguacil de vagabundos, cuyo salario era sufragado conjuntamente por la ciudad y otras instituciones.



(235). Vid. A.M.G., Actas Capitulares de 7-VI-1513, 7-VII-1514, 23-XI-1515, 9-IX-1516, 4-VIII-1517, 8-X-1518, 21-VI-1519, 17-VII-1520, 12-VI-1521, y Relación de gastos de 1584 (A.M.G., leg. 3563).

(236). Vid. Reales Provisiones de 11 de Octubre de 1501 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, ff. 75 y 192 v.).

(237). Vid. supra, fol. 87.

(238). Vid. Real Provisión de 11 de Octubre de 1501 (A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 75).

(239). Vid. A.M.G., Ac. Cap. de 4-IV-1516.

(240). Vid. A.M.G., lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, fol. 216.

(241). Vid. Relación de gastos de 1584 (A.M.G., leg. 3563).

(242). Ibidem.

(243). Ibidem.

(244). Vid. Real provisión de 19 de Junio de 1513, en A.M.G., Ac. Cap. de 12-VIII-1513.

(245). "Esta çiudad esta muy empeñada y sus propios muy açensurados a cabsa (de) (...) aver tomado a çenso los doze mill ducados que se prestaron a su magestad para la jornada de Bujia de los queles hasta oy se paga censo".

(Peticiónes particulares de Granada en las Cortes



de Madrid de 1563, pet. 9; A.M.G., leg. 1923). Vid también ACC, XIV, pp. 123-124.

(246). Vid. escritura de censo otorgada en 17 de Abril de 1559 por Alonso López Obregón y Juan Moreno de León, veinticuatro, y Juan de Palma, jurado, en nombre del concejo, justicia y regimiento de Granada (A.M.G., leg. 1861).

(247). Vid. Real Provisión de 22 de setiembre de 1568 (A.M.G., leg. 3561) y "Copia de la obligación que Granada hizo por IIII quentos de maravedises al tesorero (real) por los oficios de fiel executor de Granada, e poder del tesorero a Juan de Portillo; y carta de pago de dos quentos" de 1573 (A.M.G., leg. 930).

(248). Vid. ACC, XIV, pp. 123-124.

(249). Vid. A.M.G., Libros de Reales Cédulas y Provisiones, I, fol. 103 v.

(250). Real provisión de 19 de Junio de 1513 (A.M.G., Ac. Cap. de 12-VIII-1513):.

(251). "Hablaron sobre que se recreçen en la çibdad muchas lavores de caños de agua limpia e madres viejas e otras cosas que son obligados a hazer particulares personas e como no ay persona que gaste el dinero ques menester para hazer la tal obra se esta por hazer de cuya cabsa el agua anda por las calles e las madres acortadas (...) e platicando sobre llo acordaron e mandaronque se libren diez mill maravedises los quales esten en deposito en la persona que el señor corregidor nombrase para que dellos se hagan las tales labores e reparos de particulares personas de lo tocante a las aguas en donde fuere necesario" (A.M.G., Ac. Cap. de 11-XI-1516).



- (252). Vid. Ordenanzas de Granada, 108, núm. 7, ff. 216 v-217 r.
- (253). "(El mayordomo) pague por libramiento de Justicia, y de todos los Regidores que presentes se hallaren" (Real provisión de 20 de Setiembre de 1500, en PÉREZ-PRENDES, El Derecho municipal cit., p.449).
- (254). "Que el dicho depositario de al (...) obrero los mavedis del dicho deposito que fueren mandados dar por libramientos formados del Corregidor, o Juez de residencia de la dicha Ciudad, p. de su lugar Teniendo, y de vno de los Alcaldes de las aguas, y del (...) Administrador" (Ordenanzas de Granada, 108, núm. 7, fol. 217 r).
- (255). Vid. Ordenanzas de Granada, 34, núm. 7, fol. 90 v.
- (256). Vid. supra, fol. 554.
- (257). Vid. Quaderno de las cuentas de los propios cit.
- (258). Ibidem.
- (259). A tenor de una ordenanza municipal aprobada en 8 de Octubre de 1520 (Ordenanzas de Granada, 4, núm. 12, ff. 14 v-15 r).
- (260). Ordenanza municipal aprobada en 17 de Enero de 1550 (Ordenanzas de Granada, 125, núm. 3, fol. 246 r.).
- (261). ordenanza municipal aprobada en 23 de agosto de 1549 (Ordenanzas de Granada, 125, núm. 1, ff. 245 v-246 r.).
- (262). Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500 (PÉREZ-



PRENDES, El Derecho municipal cit., p. 452).

(263). "De como se han de arrendar los Propios, y rentas de la Ciudad" (Ordenanzas de Granada, 4, ff. 13 v. y ss.).

(264). Ordenanzas de Granada, 4, núm. 2, ff. 13 v-14 r.

(265). Ibidem, 4, núm. 3, fol. 14 r.

(266). Ibidem, 4, núm. 10, fol. 14 v.

(267). Ibidem, 4, núm. 21, fol. 15 v.

(268). Ibidem, 4, núm. 14, fol. 15 r. y núm. 21, fol. 15v.

(269). Ibidem, 4, núm. 21, fol. 15 v.

(270). Ibidem, 4, núm. 22, fol. 15 v.

(271). A.M.G., Ac. Cap. de 29-VII-1521.

(272). Ordenanzas de Granada, 4, núm. 19, fol. 15 v.

(273). Ibidem, 4, núm. 18, fol. 15.

(274). Ordenanzas de Granada, 4, núm. 15, fol. 15 r.

(275). Ibidem, 4, núm. 20, fol. 15 v.

(276). Vid. A.M.G., libros 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702 y 703.

(277). Sin embargo esa distinción dista de ser inflexible, pues determinadas condiciones incluidas entre las generales



se referiana una renta en particular.

(278). Vid. A.M.G., lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, cond. 1, fol. 2; lib. 696, Libro de rentas de 1571, cond. 2, fol. 2 v.; libro 697, Libro de rentas de propios de 1581, cond. 2, fol. 5 v.; lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, cond. 2, fol. 4 v.; lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, cond. 2, fol. 4 v.; lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, cond. 2, fol. 3; lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, cond. 2, fol. 3; lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, cond. 2, ff. 4 v-5 r. y lib. 703, Libro de rentas de 1593, cond. 2, fol. 7.

(279). Vid. A.M.G., lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, cond. 8, fol. 3 r.; lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, cond. 10, fol. 3 v.; lib. 697, Libro de rentas de propios de 1581, cond. 10, fol. 6 v.; lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, cond. 10, fol. 5 v.; lib. 699, Libro de rentas de propios de 1585, de 1584, cond. 10, ff. 5 v-6 r.; lib. 700, Libro de rentas de propios, de 1585, cond. 10 fol 4 v.; lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, cond. 10, fol. 4 r.; lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, cond. 10, fol. 6 y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, cond. 10, fol. 8 v.

(280). Vid. A.M.G., lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, cond. 1, fol. 2, lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, cond. 2, fol. 2 v.; lib. 697, Libro de rentas de propios de 1581, cond. 2, fol. 5 v.; lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, cond. 2, fol. 4 v.; lib. 699, Libros de rentas de propios de 1584, cond. 2, fol. 4 v.; lib. 700, Libro de rentas de propios de 1584, cond. 2, fol. 4 v.; lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, cond. 2 fol. 3; lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587,



cond. 2, fol. 3; lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, cond. 2, ff. 4 v-5 r. y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, cond. 2, fol. 7.

(281). Vid. A.M.G., lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, cond. 1, fol. 2; lib. 697, Libro de rentas de propios de 1581, cond. 1, fol. 5 r.; lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, cond. 1, fol. 4 r.; lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, cond. 1, fol. 4; lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, cond. 1, fol. 3 r.; lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, cond. 1, fol. 3 r.; lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, cond. 1, fol. 4 v., y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, cond. 1, fol. 7 r.

(282). Vid. A.M.G., lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, cond. 2, fol. 2 v.; lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, cond. 4, ff. 2 v-3 r.; lib. 697, Libro de rentas de propios de 1581, cond. 4, fol. 6 r.; lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, cond. 4, fol. 5 r.; lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, cond. 4, fol. 5 r.; lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, cond. 4, fol. 3 v. y lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, cond. 4, fol. 3 v.

(283). Vid. A.M.G., lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, cond. 4, fol. 5 v. y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, cond. 4, ff. 7 v-8 r.

(284). Vid. A.M.G., lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, cond. 3, fol. 2 v.; lib. 696, Libro de rentas de 1571, cond. 5, fol. 3 v.; lib. 697, Libro de rentas de 1581 cond. 5, fol. 6 r.; lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, cond. 5, fol. 5 r.; lib. 699, Libro de rentas de



propios de 1584, cond. 5, fol. 5. r.; lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, cond. 5, fol. 4 r.; lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, cond. 5, fol. 3 v.; lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, cond. 5, fol. 5 v. y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, cond. 5, fol. 8 r.

(285). Vid. A.M.G., lib. 697, Libro de rentas de propios de 1581, cond. 16, fol. 7 r.; lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, cond. 16, fol. 6 r.; lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, cond. 16, fol. 6 v.; lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, cond. 16, fol. 5 r.; lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, cond. 16, fol. 4 v.; lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, cond. 16, fol. 7 r. y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, cond. 16, fol. 9.

(286). Vid. A.M.G., lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, cond. 4, ff. 2 v-3 r. y lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, cond. 6, fol. 3 r.

(287). Vid. A.M.G., lib. 697, Libro de rentas de propios de 1581, cond. 6, fol. 6 r.; lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, cond. 6, fol. 5 r.; lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, cond. 6, fol. 5; lib. 700; Libro de rentas de propios de 1585, cond. 6, fol. 4 r.; lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, cond. 6, fol. 3 v.; lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, cond. 6, ff. 5 v-6 r. y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, cond. 6, fol. 8 r.

(288). Vid. A.M.G., lib. 694, Libro de rentas de propios de 1559, cond. 5, fol. 3 r.; lib. 696, Libro de rentas de propios de 1571, cond. 7, fol. 3 r.; lib. 697, Libro de ren-



tas de propios de 1581, cond. 7, fol. 6 r.; lib. 698, Libro de rentas de propios de 1583, cond. 7, fol. 5; lib. 699, Libro de rentas de propios de 1584, cond. 7, fol. 5.; lib. 700, Libro de rentas de propios de 1585, cond. 7, ff. 3 v-4 r.; lib. 701, Libro de rentas de propios de 1587, cond. 7, ff. 3 v-4 r.; lib. 702, Libro de rentas de propios de 1591, cond. 7, fol. 6 r. y lib. 703, Libro de rentas de propios de 1593, cond. 7, fol. 8 r.

(289). Vid. supra.

(290). Vid. supra.

(291). Vid. A.M.G., Actas Capitulares de 20-XI-1500; 19-IV-1513; 3-VI-1513; 30-VII-1513; 4-IV-1514; 9-V-1514; 7-XI-1514 30-III-1515; 7-III-1516; 1-IV-1516; 7-VII-1517; 23-II-1518; 30-III-1518; 4-II-1519; 5-IV-1519; 31-V-1519; 7-VI-1519; 5-VII-1519; 12-VII-1519; 15-XI-1519; 9-XI-1520 y 4-VI-1521.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*



CONCLUSIONES

1. El municipio de Granada surge a la vida jurídica en un momento en que las reformas introducidas por Alfonso XI en la organización de los concejos castellanos se ha consolidado en el ámbito de la Corona. Las innovaciones alfonsinas -creación de los regimientos y envío a las ciudades de corregidores- habían alcanzado bajo los Reyes Católicos madurez institucional.

El reinado de Alfonso XI no hizo sino abrir un proceso sometido a cambios, retrocesos e involuciones; bajo la dinastía Trastámara la realeza hubo de enfrentar de una parte la resistencia del común de las ciudades a perder la representatividad de que gozaba antes de la instauración de los regimientos, y de otra, la operación de los municipios, privados ya, de la facultad de intervenir en la designación de sus órganos rectores de gobierno. Dos tendencias dominaron a partir de entonces la provisión de los oficios municipales: la consideración del oficio de república como merced real de la que se podía hacer uso aun soslayando las limitaciones numéricas propias del regimiento, y la patrimonialización de tales oficios en manos de sus titulares, una vez que los cargos se hicieron vitalicios y luego transmisibles por medio de diversos instrumentos jurídicos como la renuncia y las designaciones dúplicas o en expectativa de vacante.

Asimismo los Trastámara intentarían -aunque sin éxito- consolidar la presencia de los corregidores en los municipios dotando al oficio de la permanencia y estabilidad



de que antes carecía. Paulatinamente se fué afirmando el voluntarismo monárquico en lo que atañe a la designación de corregidores, sin vincularla ya a la necesidad de solicitud previa de las ciudades. Del mismo modo se verificó una proyección del ámbito de funciones del corregidor desde lo jurisdiccional a todo lo relacionado con el gobierno del municipio.

Bajo el reinado de Isabel I y Fernando V, se pretendió controlar de modo efectivo el régimen de provisión de los oficios municipales -evitando su acrecentamiento y privatización-, si bien la dimensión del oficio público como merced real no llegó a ser superada; por otra parte los Reyes Católicos no dejaron de sujetar las ciudades a la corona mediante el envío generalizado de corregidores, oficio que en 1500 recibiría regulación normativa pormenorizada. Las circunstancias históricas -fortalecimiento del poder regio, aparición del Estado como nueva forma de organización política-, se revelaban contrarios a la pervivencia de cualquier autonomía municipal. Ahora bien, existe fundamento para pensar que los Reyes Católicos arbitraron los mecanismos necesarios para introducir de nuevo la participación del común de los vecinos -marginada a estrechos cauces tras la instauración del regimiento- en el gobierno de las ciudades.

Precisamente la incorporación de nuevos territorios a la Corona de Castilla a fines del siglo XV -Granada y Canarias- ofrecería oportunidad a los monarcas para poner en prácticas tales concepciones.

El régimen municipal de las ciudades del Reino de Granada -a excepción del instaurado en la capital-, luego de ensayar diversos esquemas provisionales se configuró en-



tre 1494 y 1498 en torno a principios uniformes. No sería aventurado hablar de homogeneidad de la urdimbre institucional de las ciudades granadinas sobre la base de unas ordenanzas derivadas de un modelo común. Pues bien, tales ordenanzas crearon determinados oficios que debían asumir la representación de los intereses de los vecinos en el gobierno municipal: el personero y los procuradores del común.

Parece dudoso sin embargo que la presencia del personero y los procuradores del común pudiera equilibrar a largo plazo el procedimiento de una minoría de signo nobiliario instalada en la mayoría de los cabildos granadinos. Resulta significativo el hecho de que los procuradores del común dejaran de intervenir en la vida administrativa de determinadas ciudades del Reino; por otra parte la tendencia a convertir en vitalicio y transmisibles sus regimientos y juraderías en beneficio de una oligarquía debió matizar problemáticamente la eficacia de los oficios de personero y procuradores, allí donde estos últimos pervivieron.

2. ¿Cuál fué la retícula normativa que reguló la estructura y funcionamiento de las instituciones del municipio de Granada? La organización institucional del concejo granadino se fundaría en un orden jurídico integrado por tres elementos formativos: la legislación general -Ordenamientos de Cortes y Reales Pragmáticas-, disposiciones de gobierno dictadas específicamente para la ciudad -Reales Cédulas y Reales Provisiones- y por último normas derivadas de las facultades del Cabildo de Granada para estatuir sobre determinadas materias -ordenanzas municipales-.

Puede afirmarse así la existencia de unas normas privilegiadas, en el sentido de peculiares y exclusivas del municipio de Granada, aunque ello no suponga necesariamente que



el régimen jurídico de la ciudad fueses diverso del vigente en los demás municipios de Castilla.

En la concesión de disposiciones regias de gobierno a Granada, pueden distinguirse varias fases: la inicial, teñida por una noción de transitoriedad, y que coincide con el período de vigencia de las Capitulaciones para la entrega de la ciudad (1492-1500); y una fase constitutiva, iniciada tras la conversión de los mudéjares, en la que se sientan los presupuestos organizativos y económicos del municipio de Granada y que puede reputarse clausurada con el reinado de Carlos I. A partir de entonces el ritmo de expedición de normas regias para Granada decreció de modo ostensible quizá a consecuencia de la madurez alcanzada por el concejo, que regularía por sí mismo numerosas materias a través de las correspondientes ordenanzas.

La ciudad tendió a conservar y defender la integridad del derecho regio contenido en sus privilegios particulares frente a cualquier amenaza, incluso si ésta procedía del mismo monarca. En ese sentido el municipio dispondría de los medios adecuados para formalizar su negativa a observar las cartas regias que estimaba contrarias a Derecho. El mecanismo institucional empleado -la obediencia y no cumplimiento- implicaba suspender la ejecución de la norma y suplicar al poder público que la revocase. El uso del obedecer pero no cumplir distó sin embargo de alcanzar la eficacia deseada. Al margen de que la intervención del delegado regio en el municipio -corregidor- en defensa de los intereses de la Corona se reveló decisiva en ese sentido, hay constancia de que en última instancia la voluntad del monarca no hallaba obstáculos para imponerse a la negativa de la ciudad.



Junto al derecho de creación regia, el régimen jurídico del municipio granadino se desarrolló a través de la propia iniciativa concejil: nos referimos a las ordenanzas municipales, reguladoras de materias administrativas, económico-mercantiles y laborales. La intervención del poder público no dejó de actuarse sobre la actividad normativa municipal bien a través del corregidor o por medio de la aprobación de las ordenanzas en el Consejo Real, una vez que eran sancionadas en el Ayuntamiento de la ciudad. Sin embargo todo hace suponer que el requisito de la confirmación en el Consejo no siempre fué necesario para que las ordenanzas municipales de Granada alcanzasen vigencia. Bien entendido que la existencia o no de confirmación regia implicaba importantes consecuencias en orden a la modificación de ordenanzas.

3. El municipio de Granada como entidad jurídico-pública se configuró por la concurrencia del ámbito geográfico que integraba el recinto urbano y el término subordinado a la ciudad; la población tanto de Granada como de las villas y lugares de su tierra, y por último, los órganos de administración y gobierno.

Granada adquirió la titularidad jurídica de su término a partir de 1492 y por medio de sucesivas concesiones regias. En 1501 puede considerarse cerrado el proceso formativo del territorio del municipio. Ahora bien, tanto la política de mercedes practicada por los Reyes Católicos para retribuir servicios, como los intentos de exención de las villas y lugares sujetos a la ciudad -ostensibles sobre todo en el reinado de Felipe II-, no dejaron de suponer una amenaza para la integridad del término. De cualquier modo sólo en un supuesto hay constancia de que la desmembración llegara a verificarse. A partir de entonces Granada no pudo

intervenir en el gobierno y administración de la villa eximida, ni controlar la designación de sus oficiales.

Las personas se integraban en la comunidad municipal de Granada por medio de la vecindad, que era conferida por el Cabildo previa solicitud y compromiso del interesado de cumplir determinadas exigencias: Mantener "casa poblada" en la ciudad durante un período mínimo de residencia. En algún supuesto el Ayuntamiento denegaría la concesión de vecindad suscitando la imposibilidad de que el peticionario pudiera ejercer un oficio municipal en la ciudad. Ambas condiciones -la de vecino y la de oficial del concejo- se hallaron últimamente unidas.

La consideración jurídica de vecino conllevaba el ejercicio de una serie de facultades que les equiparaban en cierto modo frente a las personas ajenas a la comunidad: uso de los bienes comunales, disfrute de un estatuto fiscal privilegiado y posibilidad de intervenir en la vida pública del municipio.

4. Aunque la Real Provisión de 20 de Setiembre de 1500 fué la norma que fijó las verdaderas bases organizativas del municipio de Granada, su dación no se hizo en el vacío, sino partiendo de un orden de cosas anterior. Desde 1492 -fecha de la conquista- a 1500 hubieron de existir normas constitutivas del régimen municipal de la ciudad, al menos en sus rudimentos. Es verosímil que el derecho de creación regia del municipio granadino hallase su primera manifestación como consecuencia de una "Minuta" dada a la ciudad por los Reyes Católicos "acerca de su gobierno" en 1492; dicha Minuta preveía la constitución de un Ayuntamiento -integrado por la justicia regia y cierto número de regidores musulmanes- y la designación de diversos oficiales auxilia-



res.

De 1492 data asimismo la creación del corregimiento de Granada, cargo que en lo sucesivo no dejaría de proveerse con carácter regular y permanente. Sin embargo las circunstancias históricas impidieron que el corregidor ejerciera inicialmente sus funciones sin la supervisión de las autoridades eclesiásticas y militares de la ciudad y del secretario real Hernando de Zafra.

Hacia 1495 se comprueba la existencia de un Ayuntamiento de regidores cristianos presidido por el corregidor, y al que no asistían los musulmanes, desplazados ra del gobierno municipal. De cualquier modo, el nuevo Ayuntamiento vería intervenida su capacidad de actuación por el control jerárquico de los poderes extramunicipales mencionados. Hay constancia a por otra parte del desarrollo de lo previsto en la Minuta de 1492, por medio de la creación de oficios auxiliares como los de mayordomo, almotacenes y alcaldes de campo, y la de otros de nuevo cuño -fieles, obreiro y guardas de términos-, que completaron la planta organizativa del municipio.

El régimen de gobierno descrito sería sometido a reordenación en 1500, aunque sin soslayar las tendencias iniciadas anteriormente. A partir de entonces y durante el siglo XVI el cuadro institucional del municipio de Granada aparecía basado en un Ayuntamiento o Cabildo integrado por el corregidor, el regimiento y los jurados -oficiales de nueva creación-, al margen del escribano, cargo investido de funciones testimoniales. Integraban también el Cabildo dos alcaldes ordinarios que debían acceder al ejercicio de sus cargos sólo cuando vacase al corregimiento. Lo mismo puede decirse del alguacil mayor, oficial ejecutivo al ser-



vicio de la administración de justicia, al que debían auxiliar cinco lugartenientes.

Incumbía al regimiento la designación de diversos oficios no capitulares: mayordomo, obrero, procurador de la ciudad, fieles, almotacenes, portero del Cabildo, intérprete y pregoneros, cargos en su mayor parte preexistentes.

5. En el conjunto de los órganos de gobierno del municipio de Granada destacan en primer lugar los oficiales componentes del Ayuntamiento, bien entendido que en puridad sólo el corregidor y los regidores intervenían en la formación o ejecución de la voluntad municipal. Los jurados tenían voz pero no voto en las reuniones capitulares, y el escribano asistía únicamente para dar fe de los actos que allí tenían lugar.

¿Cuál fué el régimen jurídico de los corregidores de Granada durante la centuria del quinientos? El corregimiento de Granada se hallaba entre los denominados de frontera, ejercidos habitualmente por imperitos en Derecho, o corregidores de capa y espada; sin embargo tal principio no se aplicó de modo inflexible en Granada: así es posible hallar a seis letrados en la nómina de titulares que ejercieron el cargo entre 1492 y las postrimerías del siglo XVI. No obstante el criterio genérico fué designar a miembros de la pequeña nobleza dotados de la formación castrense para ocupar el cargo; escasez de nobles titulados relativa abundancia de señores de vasallos y miembros de las Ordenes militares, tales son los rasgos que caracterizan la condición social de los corregidores granadinos. En otro orden de cosas debe dejarse constancia de que no fue inusual que los titulares del corregimiento de Granada durante el siglo XVI ejercieran simultáneamente otros oficios públicos jurisdic-



cionales o municipales.

Los títulos de provisión facultaban a los corregidores granadinos para ejercer el cargo durante el período máximo de un año; en el decurso del siglo XVI se acentuó la tendencia a prolongar el mandato de los corregidores, aunque cada prórroga se siguiera ateniendo al plazo anual, y sólo excepcionalmente se hiciese ad beneplacitum regis.

El único medio utilizado a lo largo de la centuria para exigir responsabilidad a los corregidores de Granada fué el juicio de residencia; éste era sustanciado en principio por jueces especiales enviados por la Corona, que ejercían interinamente el oficio de corregidor y que a su vez se sometían a residencia ante el sucesor en el cargo. De modo circunstancial fue el nuevo corregidor el encargado de residenciar a su predecesor.

En 1564 la Corona dispuso con carácter general que al vacar un corregimiento se nombrara al mismo tiempo al sucesor y a un juez de residencia, medida cuya observancia puede comprobarse documentalmente en Granada. Dos años más tarde las Cortes obtuvieron del rey que en lo sucesivo fuesen los corregidores quienes tomasen residencia a sus antecesores, -tal como había sucedido alguna vez en Granada-.

El hecho de que el corregidor de Granada asumiera los oficios de justicia del concejo -alcaldías y alguacilazgo- y de que el cargo fuese desempeñado habitualmente por imperitos en leyes, justificaron la designación de dos jueces letrados en la ciudad, que auxiliaban al titular en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales. Tales fueron desde 1532 el alcalde mayor, ocupado de las causas civiles



y de sus ordenanzas -quien a la vez ejercía la tenencia en ausencia o enfermedad del corregidor-, y el alcalde mayor de la justicia, que conocía únicamente de las causas penales.

La amplitud geográfica del corregimiento reveló por otro lado necesaria la existencia de auxiliares en otros lugares distintos de Granada: el alcalde mayor de Motril-Salobreña-Almuñeca y el de las Alpujarras, quienes a diferencia de los alcaldes mayores de Granada ejercían de modo habitual las funciones del corregidor en sus respectivos distritos. En último lugar figuraban los alguaciles, auxiliares de la administración de justicia que ejercían además una función gubernativa, manteniendo el orden y vigilando la moral y las costumbres: el alguacil mayor de Granada, los menores y los del campo -subordinados al primero-, y los alguaciles mayores de Motril, de las Alpujarras y del Valle de Lecrín.

El oficio de corregidor tenía un carácter bifronte: de una parte era el delegado de la autoridad real en el municipio de Granada, actuando como control jerárquico sobre el máximo órgano de gobierno, el Ayuntamiento; de otra parte ocupaba la cúspide del Cabildo, presidiendo sus reuniones y haciendo ejecutar los acuerdos municipales.

El examen de los actos municipales demuestra que la intervención del corregidor en el seno del Ayuntamiento excedió del marco fijado por las Ordenanzas de Granada. Conforme a las mismas el oficial regio debía adherirse al parecer mayoritario del regimiento. En algunos supuestos consagrados por la práctica el corregidor podía emitir voto propio: para deshacer la igualdad de pareceres contrarios de los regidores, modificar o aprobar ordenanzas municipales



o revocar acuerdos del Cabildo. Pues bien, el protagonismo asumido por el corregidor desbordó los límites trazados por las Ordenanzas y la costumbre.

Se produjo así un paulatino desequilibrio entre las atribuciones ejercidas por el representante del poder público y los regidores en el seno del Ayuntamiento. En ese sentido pareció predominar la idea de que a la opinión de la mayoría debían imponerse los intereses regios o lo justo y razonable, criterios que dejaron al corregidor el suficiente margen de discrecionalidad para oponerse al regimiento.

Al margen del Cabildo la actuación del corregidor de Granada se desplegó sobre multitud de esferas de la vida administrativa del municipio, que le fueron atribuidas por las leyes, los títulos de provisión y las ordenanzas municipales: policía de abastos, control del precio, peso y medida de los géneros, inspección de establecimientos, gestión económica municipal, obras y servicios públicos y visita de términos, villas y lugares. Ahora bien, en el desempeño de la mayoría de tales funciones el corregidor intervendría presidiendo comisiones integradas por otros miembros del Ayuntamiento -regidores y jurados-.

De la mayor transcendencia se reveló la función de control del corregidor sobre la representación del municipio de Granada en las Cortes. En ese sentido su actividad tendería a influir sobre la actitud de los procuradores de la ciudad, de suerte que votasen los subsidios económicos solicitados por el monarca.

En puridad el regimiento era el verdadero órgano supremo de gobierno del municipio de Granada, aunque apare-



ciera integrado en el ámbito del Cabildo. En 1500 la Corona fijó su composición numérica -veinticuatro regidores-, atribuciones y régimen jurídico. Sin embargo a partir de 1521 como mínimo se iniciaría el acrecentamiento del número de regidores, en virtud de tendencias análogas a las que habían predominado en las ciudades castellanas bajomedievales.

La provisión de regidurías granadinas fue siempre facultad regia otorgada con carácter vitalicio; ahora bien, la designación se hizo a través de diversos mecanismos selectivos. En un principio el oficio se confirió tal merced regia, práctica que predominó bajo los Reyes Católicos; a partir del reinado de Carlos I y sobre todo en el de Felipe II hay noticias de la venta por la Corona en Granada de regimientos y oficios análogos que reunían además otras funciones y preeminencias. Sin embargo, a lo largo del siglo XVI el medio habitual de acceder a las regidurías granadinas consistió en que el titular renunciase al cargo y propusiera al sucesor. La renuncia no era vinculante para el monarca quien podía negarse a designar a la persona propuesta, excepto si el oficio había sido, otorgado "por juro de heredad" a su titular, hipótesis que apenas se suscitó en Granada. No obstante en algunos casos los regidores granadinos lograron a posteriori convertir sus oficios en hereditarios, lo que obligó al monarca a admitir la persona del renunciario.

Aunque las renunciaciones debían ser gratuitas, hay fundamento para sospechar que encubrieron ventas privadas de los oficios. Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que en Granada la renuncia sirvió menos para favorecer el tráfico privado de regidurías que para transmitir las a personas vinculadas a la familia de los titulares renunciantes. Pudo así iniciarse una tendencia a reservar los regimientos



a una minoría de signo oligárquico.

Por último debe mencionarse la designación en expectativa de vacante, medio a acceder a las regidurías del que apenas hay constancia se aplicase en Granada.

Con arreglo a las leyes eran condiciones genéricas necesarias para aspirar a los regimientos haber alcanzado la mayoría de edad, ser natural de los reinos de Castilla y vecino del lugar donde se hubiese de ejercer el cargo. No obstante se sabe de la designación de menores para ocupar regimientos granadinos, si bien tales supuestos se resolvieron mediante el desglose de la titularidad y el ejercicio del cargo, desempeñado interinamente por un tercero. Tampoco se observaron siempre los requisitos de naturaleza y vecindad. Se registra la presencia en el regimiento de Granada de extranjeros -especialmente genoveses- dedicados a operaciones mercantiles; no sería aventurado establecer a modo de hipótesis explicativa una relación entre el enriquecimiento derivado de actividades económicas y el acceso a los círculos de poder municipales.

El origen étnico-religioso no constituyó una traba para ocupar las regidurías de Granada; durante el reinado de los Reyes Católicos tales oficios fueron otorgados indistintamente a cristianos viejos y a moriscos, quienes en algunos casos lograron transmitir hereditariamente sus cargos mediante la renuncia. Sin embargo la presencia de neoconvertos en el regimiento se iría reduciendo de modo ostensible en el decurso del siglo XVI.

En cuanto a la adscripción familiar y social de los miembros del regimiento de Granada, se constata una presencia mínima de nobles titulados, junto a una relativa co-



pia de miembros de las Ordenes militares, y señores de villas y lugares; por último debe mencionarse la presencia bien que minoritaria de letrados aún en menor medida de comerciantes.

El hecho de que la nobleza titulada tuviese una escasa representación en el seno del regimiento y de que por otro lado se hallara encarnada en personas que ostentaban funciones de alta política militar en la ciudad y en el Reino de Granada le aseguró un predominio incontrastado en la dirección de la vida municipal al menos durante la primera mitad del siglo XVI. La aseveración anterior adquiere mayor verosimilitud si se repara en que numerosos servidores de los capitanes generales-alcaides de la Alhambra ocuparon regidurías y otros oficios municipales en Granada.

De cualquier modo puede afirmarse que a mediados de la centuria los regimientos de Granada se hallaban vinculados a una minoría oligárquica de preponderante origen nobiliario, que gracias a la renuncia transmitía hereditariamente sus oficios, perpetuándose en el ejercicio de las funciones rectoras. Sin embargo, la presencia de juristas o mercaderes entre los veinticuatro granadinos obliga a reflexionar sobre la posibilidad de que la consolidación de una oligarquía en el regimiento de la ciudad no impidiera el ingreso en sus filas de miembros del estado llano, promovidos a los órganos de gobierno mediante la adquisición onerosa de sus oficios. Tendencia que debió revestir la suficiente entidad como para el sector nobiliario del Cabildo solicitara a fines del siglo la reserva de la mitad de los oficios concejiles de Granada -entre ellos los regimientos-.

Los regidores o veinticuatro de Granada eran los responsables de la alta dirección de la vida municipal; les



correspondía "ver las cosas e negocios del concejo de la (...) Ciudad", tal como prescribiera la carta fundacional de 1500. Las atribuciones propias del regimiento pueden englobarse bajo la expresión genérica del gobierno político y económico del municipio. Su actuación se desplegaba en primer lugar en el seno del Ayuntamiento, donde asumían la posición de más relevancia, por cuanto sólo los veinticuatro se hallaban dotados nativamente de voz y voto.

Al margen de la gestión ordinaria de gobierno, los regidores granadinos desempeñaron funciones jurisdiccionales. En el orden tuvieron asignado hasta 1505 -fecha del traslado de la Audiencia de Ciudad Real a Granada- el conocimiento en apelación de los litigios de menor cuantía sentenciados por el corregidor de la ciudad. Por otra parte durante el período estudiado los veinticuatro pudieron resolver en segunda instancia las causas por infracción de determinadas ordenanzas municipales.

En primera instancia incumbió al regimiento desde 1501 la resolución de los pleitos de aguas cuando no hubiese acuerdo entre el parecer mayoritario de los alcaldes de aguas y el del corregidor, y desde 1513 la de cualesquier conflictos sobre edificios pertenecientes a distintos propietarios.

La carta fundacional de 1500 y sucesivas disposiciones regias confiaron al regimiento de Granada la designación de los oficiales concejiles extra-capitulares. En 1515 la Corona introdujo el régimen insaculatorio en la provisión de tales oficios, quizá para dotar la designación de una imparcialidad que ponía en cuestión la excesiva y a veces abusiva intervención -que fué rechazada formalmente por los veinticuatro-, no llegaría a observarse de modo regular



y constante.

Por último los miembros del regimiento se hallaban investidos de funciones tutelares del orden, y de competencias militares.

Con independencia de las atribuciones que los veinticuatro desempeñaban a título propio, hay testimonio de que ejercieron otras derivadas de su condición de miembros del Cabildo, en cuyo nombre gestionaban diversas comisiones y diputaciones. Destaca entre las mismas la de los diputados de la gobernación, compartida con el corregidor y los jurados, y encargada de funciones de inspección económica y mercantil, y atribuciones judiciales, pues debía conocer en primera instancia de las infracciones a las ordenanzas municipales de la ciudad. En líneas generales los regidores intentaron y en ciertos casos lograron monopolizar en perjuicio de los jurados las diferentes comisiones del Ayuntamiento.

La representación política de la ciudad ante las Cortes de Castilla fué asumida asimismo de modo exclusivo por los veinticuatro, monopolio que no pudieron arrebatarse pese a reiteradas protestas los jurados.

Los jurados de Granada fueron la institución en cierto sentido "democrática" o popular del municipio. En teoría su actividad debía equilibrar la del regimiento, en defensa de los vecinos de las distintas parroquias, cuyos intereses representaban. La otra nota que singularizaba a los jurados era la comunicación directa que presidía sus relaciones con el poder público; en ese ámbito actuaban como instancia de información del monarca, quien adoptaba numerosas providencias en funciones de las noticias suminis-



tradas por los oficiales relativas al servicio real y al del concejo.

La creación de los jurados data de 1500, fecha en que los Reyes Católicos dispusieron que hubiese veinte jurados; uno por cada una de las parroquias de la ciudad. Sin embargo las limitaciones numéricas serían ampliamente superadas en el decurso del siglo XVI por la propia Monarquía, tal como sucediera en el caso de los regidores, y en virtud de similares causas: concepción del oficio primero como merced real, y después como fuente de ingresos fiscales.

La designación de los jurados de Granada incumbía a la Corona, bien a modo de merced, bien a través de enajenación o de renuncia, mecanismos utilizados asimismo para nombrar a los regidores; por último, en 1505 el poder público introdujo la elección de jurados por sufragio de los vecinos de la parroquia respectiva, procedimiento que armonizaba con la índole representativa del oficio. Se instauró así en Granada una práctica bajomedieval que aún subsistía en ciudades como Toledo, Sevilla o Murcia. Ahora bien, el régimen de elección popular sólo podría aplicarse cuando las juraderías vacasen por muerte de sus titulares, no por renuncia. Por otra parte, a la elección de los vecinos debía proseguir la confirmación regia del candidato o candidatos que mayor número de votos hubiesen obtenido. Necesidad de que el oficio vacase por fallecimiento, y control regio de la elección, tales eran los angostos márgenes en que debía actuarse el régimen arbitrado en 1505. De ahí que el municipio intentase extender su aplicación a otros supuestos. No obstante el hecho de que los propios jurados intervinieran con voto activo en las elecciones y de que en ellas se hallasen presentes la coacción y el soborno, debieron



restringir aún más la regular aplicación del sufragio.

Por contraste la renuncia se convertiría en el medio más generalizado de acceder a las juraderías de Granada durante el siglo XVI. La renuncia sirvió tanto para encubrir ventas privadas del oficio -comprobadas al menos en dos supuestos- como para vincular las juraderías a un reducido grupo de linajes familiares. El oficio hubo de verse despojado así de su significado primigenio, al menos en lo que al matiz popular de la elección se refiere.

Las circunstancias personales exigidas a los jurados eran similares a las predicadas respecto de los veinticuatro. En la práctica apenas fueron designados moriscos para ocupar el cargo; desde una perspectiva social es ostensible la preferencia de la nobleza por los regimientos; así, fue muy reducido el número de señores de villas y lugares y nula la presencia de nobles titulados o de miembros de las Ordenes militares entre los jurados. Relativamente copioso aparece el número de miembros de la casa real que ocuparon juraderías granadinas bajo el reinado de los Reyes Católicos.

Como en el supuesto de los regidores, aunque en menor medida, se verifica documentalmente el acceso de personas dotadas de formación universitaria -letrados- a las juraderías de Granada. Con frecuencia los jurados desempeñaron además otros cargos, sobre todo militares; precisamente el ejercicio de funciones castrenses crearía vinculaciones entre los oficiales y el capitán general del Reino de Granada -alcaide de la Alhambra, quizá en mayor proporción que en el caso de los veinticuatro.

Los jurados ejercieron atribuciones a título pro-



pio y como miembros del Ayuntamiento. Su actuación se desplegaba en primer lugar en el seno de su propio cabildo, que funcionaba con cierta autonomía, aunque no se haya conservado documentación alguna de sus reuniones. Los jurados se hallaban facultados asimismo para asistir al Ayuntamiento, donde debían contradecir los acuerdos de los veinticuatro que estimasen lesivos del servicio del rey o de la ciudad. Carecían sin embargo de derecho al voto, lo que marcaba una diferencia esencial de categoría con los regidores.

Funciones anejas al cargo de jurado pero desempeñadas al margen del Cabildo eran la formación de padrones vecinales -con finalidad tributaria y militar-; por último, durante la segunda mitad del siglo XVI los jurados ejercieron atribuciones relacionadas con los deberes militares de los vecinos de Granada.

La intervención de los jurados en las diversas comisiones del Ayuntamiento suscitaba la polémica con los regidores, que pretendieron a lo largo de la centuria reservarse el ejercicio exclusivo de aquéllas. En 1526 la Corona dispuso que los jurados interviniesen en todas aquellas comisiones en que participaban los veinticuatro; la medida regia, lejos de solucionar el conflicto abrió paso a una prolija sucesión de pleitos que culminarían en el último tercio del siglo XVI con el reconocimiento de la facultad de los jurados para ejercer las mismas diputaciones que los regidores, a excepción de las que "por probisiones y executorias particularmente (estuviesen) cometidas a veinte y quatro solos".

Completaba el elenco de los oficios del Ayuntamiento el de escribano, cargo investido de funciones notariales y cuyo número se duplicaría en el reinado de Felipe



II. La provisión de las escribanías del Cabildo fue siempre facultad regia otorgada con carácter vitalicio.

Característica del oficio de escribano del Cabildo de Granada sería su ejercicio por medio de sustitutos o lugartenientes. Ahora bien ¿cuáles eran las funciones encomendadas a los escribanos? Las fuentes revelan su asistencia continua a las reuniones capitulares para dar fe de las actuaciones del Ayuntamiento. Al mismo tiempo desempeñaban otras gestiones fuera del Cabildo; en ese sentido destacan las relacionadas con el arrendamiento de las rentas municipales y la liquidación de las cuentas del pósito de la ciudad.

6. Si los regidores de Granada pueden ser considerados los directores de la actuación municipal, no cabe duda de que la tramitación y ejecución de las decisiones del regimiento precisaba la actividad de unos oficiales auxiliares. Tales oficiales son calificados de extracapitulares por no formar parte del Ayuntamiento. En cuanto a su origen, derivaron en la mayoría de los casos de la iniciativa del concejo, si bien en este último supuesto el poder público no hizo sino consolidar oficios preexistentes de creación municipal. La planta de los oficios extracapitulares aumentaría durante el siglo XVI al ritmo que imponían la creciente complejidad administrativa de la gestión concejil y la especialización de funciones y competencias.

Los oficios extracapitulares dependían en cuanto a su elección del regimiento, lo que favoreció la aparición de abusos y corruptelas, que no cesaron tras la la instauración del régimen insaculatorio bajo Juana I. Los regidores volverían a utilizar el sufragio y aplicarían otros procedimientos de designación, especialmente para proveer oficios



como el de mayordomo.

Principio caracterizador del régimen jurídico de los oficiales extracapitulares era el de su renovación periódica; su mandato se reducía a un período anual y en algunos casos determinados, bianual. Por otra parte era necesario que transcurriese un plazo mínimo de vacación en el cargo de dos años para poder ser reelegido.

Como criterios selectivos rigieron en primer el de la no vinculación de los oficiales extracapitulares con los miembros del Ayuntamiento, principio que sería reiteradamente inobservado. En diferentes ocasiones se designó a personas vinculadas a los regidores por relaciones familiares o laborales. Por último, los oficiales que nos ocupan no podían ejercer oficios mecánicos.

El origen étnico-religioso no operó como circunstancia limitativa de la capacidad para acceder a los oficios extracapitulares más que en algún supuesto aislado -alcaldías de hermandad-, en la mayoría de los casos, cristianos viejos y moriscos fueron designados indistintamente para ocupar aquellos oficios. Incluso determinados cargos pluripersonales debieron ser ejercidos necesariamente por un número preciso de cristianos viejos y otros de neoconvertos.

Los oficiales extracapitulares tenían atribuída una esfera de atribuciones propia definida por las ordenanzas municipales. Desde esa perspectiva es posible distinguir entre oficios jurisdiccionales, gubernativos, financieros, de representación y defensa procesales, profesionales y castrenses. Ahora bien, una de las características de estos oficios era llevar aparejadas funciones que les tipificaban sin perjuicio de desempeñar atribuciones de otra índole.



Así, existían conexiones entre ciertos oficios calificados de jurisdiccionales y otros tipificados como gubernativos, pues ni los primeros dejaron de intervenir en materias de gobierno, ni los segundos se hallaron ajenos a la resolución de litigios. Piénsese a título de ejemplo en los oficios de alcaldes de aguas y en los de fienes ejecutores, respectivamente.

7. ¿Cómo funcionaban los órganos de gobierno del municipio de Granada? La gestión de gobierno se desplegaba en el Ayuntamiento, que podía actuar en pleno o por medio de comisiones y cargos. En primer caso el Cabildo se reunía con carácter ordinario o extraordinario. Caracterizaba las sesiones ordinarias su naturaleza regular y periódica. El carácter sobrevenido de las extraordinarias requería que fuesen convocadas por el corregidor para ser reputadas válidas.

La constitución legítima del Ayuntamiento como organismo plenario precisaba de la concurrencia de un elenco de circunstancias de lugar, tiempo, composición y asistencia. Las reuniones del Cabildo -ya fuesen ordinarias o extraordinarias- debían desarrollarse necesariamente en la casa consistorial; se hallaban obligados a asistir a las mismas el corregidor -y en su defecto el alcalde mayor-, los regidores, los jurados y el escribano, sin perjuicio de que circunstancialmente y para un asunto determinado se admitiera a otros oficiales.

La posibilidad de celebrar cabildo extraordinario favoreció el hecho de que alguno de los elementos integrantes del Ayuntamiento quedase excluido de la reunión por no haber sido convocado. Tal fué lo sucedido en 1526 con los jurados, que elevaron protesta al monarca. No era preciso un número determinado, de regidores para formar cabildo or-



dinario; en cambio, la adopción de acuerdos en un cabildo extraordinario requería la asistencia mínima de cinco veinticuatro.

La preeminencia del corregidor sobre los regidores en el Cabildo se refleja en el hecho de que el delegado del monarca no hubiese de abandonar la reunión aun en caso de que se deliberase sobre un asunto que le afectaba directamente. Por el contrario, los regidores quedaban excluidos en tales circunstancias de la votación, debiendo abandonar el Cabildo. En Granada se suscitó con relativa frecuencia como motivo de recusación de los veinticuatro su vinculación con las personas a quienes concernía el asunto discutido, o el ejercicio de otros cargos que pudiesen comprometer su imparcialidad.

Para que determinados actos fuesen válidos debían ser formalizados en el Ayuntamiento de Granada. En ese sentido cabe mencionar la recepción de cartas regias, la aprobación de ordenanzas municipales, la designación o admisión en su caso de oficiales públicos - del rey, del concejo o de otro ámbito de la administración y por último la concesión de la vecindad.

La actuación de cada uno de los elementos integrantes del Cabildo discurría por unos cauces prefijados por la costumbre. A la propuesta del asunto debía seguir la intervención de los jurados; sólo si la índole del caso lo requería se verificaba la votación de los veinticuatro, cuyos acuerdos se adoptaban conforme al régimen de mayorías. Teóricamente el corregidor debía limitarse a prestar su adhesión al parecer mayoritario del regimiento, excepto bajo determinadas circunstancias, ya mencionadas. Sin embargo, tal como se ha afirmado en páginas anteriores, la actuación



del representante del monarca desbordaría durante el período estudiado el ámbito de prerrogativas asignadas por las ordenanzas municipales y la costumbre.

Los acuerdos capitulares podían ser revocados siempre que fuesen llamados los regidores y jurados que se hallasen en la ciudad o al menos concurriese la mayoría de los veinticuatro que hubiesen asistido a la reunión en que se aprobasen tales acuerdos.

Tanto los miembros del Ayuntamiento como los particulares se hallaban facultados para impugnar por vía judicial los acuerdos capitulares interponiendo la correspondiente apelación ante los tribunales. La Chancillería se convirtió así en la instancia correctora de la actuación del municipio plasmada en las decisiones del Ayuntamiento.

El Cabildo funcionaba también por medio de comisiones que actuaban por designación y en nombre de aquél. Las comisiones permanentes u ordinarias se caracterizaban por tener predeterminadas su duración, esfera de atribuciones, composición y régimen de elección de sus miembros. Aunque las comisiones extraordinarias no se hallaban apenas sometidas a regulación normativa, sus miembros debían en todo caso rendir cuenta de su gestión ante el Cabildo.

En cuanto a las competencias ejercidas por el municipio de Granada, debe aludirse en primer lugar a los jurisdiccionales. En principio el corregidor ejercía la función judicial en el municipio tanto en materia civil como penal; ahora bien, en caso de vacación del corregimiento debían asumir tal función los alcaldes ordinarios de Granada, oficiales concejiles designados por el regimiento. En la práctica sin embargo apenas hubo oportunidad de que los



alcaldes ordinarios ejercieran sus oficios, de suerte que su actividad, subsidiaria de por sí, quedó aún más restringida.

La actuación de los órganos municipales se proyectó además sobre dos jurisdiccionales especializadas: la de aguas y la de ordenanzas o de la gobernación, encomendadas a tribunales específicos presididos por el corregidor e integrados por miembros del Ayuntamiento de Granada. Como se recordará, el regimiento intervenía como tal en determinados casos en la resolución de litigios de aguas y en los suscitados a propósito de edificios pertenecientes a dueños distintos.

Las facultades judiciales de los veinticuatro granadinos en el orden civil -conferidas in genere a los regidores de las ciudades castellanas en las Cortes de Toledo de 1430-, se verían suprimidas a partir del traslado de la Audiencia de Ciudad Real a Granada en 1505. Desde entonces sería el tribunal regio el que conociese en apelación de los litigios sentenciados en primera instancia por el corregidor de Granada. En ese orden de ideas debe añadirse que la Audiencia ejerció además una vis atractiva sobre otros ámbitos jurisdiccionales reservados al municipio. Tal fué lo que sucedió en reiteradas oportunidades con las llamadas causas de ordenanzas o de gobernación. No parece aventurado sostener que durante el siglo XVI se asistió a una pugna entre Audiencia y concejo por minorar y defender respectivamente la escasa y precaria autonomía judicial del concejo.

El municipio ejerció asimismo atribuciones en materia normativa, aunque su actividad en ese ámbito se viese limitada por la intervención de diversos controles jerár-



quicos ya citados: incidencia del corregidor sobre el proceso de formación de las ordenanzas, y necesidad de aprobación de las mismas por el Consejo Real.

Se establecería así una escala jerárquica que se iniciaba en el corregidor para culminar en el Consejo, pasando por la instancia correctora de la Audiencia, ante la que se podían impugnar las ordenanzas municipales. Adviértase por otra parte que la Monarquía confió circunstancialmente a los oidores de la Chancillería funciones relacionadas con la aprobación y modificación de las ordenanzas.

Cuestión de importancia vital para el municipio fue el abastecimiento urbano y el control del precio, peso, medida y calidad de los géneros y mercancías, cuestiones sobre las que estatuyó por medio de una ordenación minuciosa e interventora. En un eslabón inferior determinados oficiales estracapitulares -fieles y almotacenes- debían hacer cumplir tal normativa, denunciando las infracciones ante el juzgado de la gobernación.

La realización y conservación de las obras públicas de la ciudad era también competencia municipal. Su ejecución podía ser adjudicada a los particulares mediante subasta o quedar bajo la supervisión de un oficial extracapitular, el obrero, en función del coste e importancia de la obra.

La actividad interventora del concejo de Granada se reflejó asimismo en la reglamentación del trabajo artesanal. En ese ámbito su actuación se dirigió a regular las condiciones de ejecución de los distintos trabajos y las características del período de aprendizaje, y a controlar la designación de los cargos supervisores de los gremios profe-



sionales -veddores, alamines y alarifes-.

Tampoco quedaron sustraídos a la intervención municipal los ámbitos de la beneficencia y la educación, confiados a oficiales designados al efecto: físico y bachiller de la gramática.

Por último la ciudad ejerció competencias en el ámbito militar, bien que restringidas por la presencia en Granada de la Capitanía General del Reino; ello favoreció la conflictividad entre autoridades municipales y castrenses durante la segunda mitad del siglo XVI.

8. Las relaciones de la ciudad de Granada con el término a ella sometido revistieron un acentuado carácter jerárquico. La sujeción y dependencia de las villas y lugares integrantes del término tuvo diversas manifestaciones. En primer lugar, la necesidad de que las elecciones de oficiales de las villas y lugares fuesen ratificadas por la ciudad, prerrogativa compartida en principio por el corregidor y el regimiento de Granada, y que con el tiempo se conservaron los veinticuatro.

Ahora bien, esa práctica general quedó sometida a varias excepciones. Hay constancia de que tanto en Almuñécar como en Motril -concejos cuya autonomía absorbió Granada en 1500-, los regidores y los jurados eran designados directamente por la Corona con carácter vitalicio. Por otra parte, desde 1499 la villa de Santafé se halló facultada para designar dos alcaldes ordinarios, sin injerencia alguna de la ciudad de Granada. Con el tiempo, el número de localidades del término donde la provisión de oficios correspondió al rey no haría sino aumentar en menoscabo de las facultades de que en ese sentido gozaba Granada.



La gestión de los oficiales de las villas y lugares se hallaba subordinada a la superior autoridad de Granada como cabeza del término. Tal subordinación se manifestaba en los ámbitos jurisdiccional, gubernativo y hacendístico.

La visita era el medio de control de la ciudad sobre el gobierno y la administración de las localidades del término. Se trataba de un mecanismo inspector encomendado a los corregidores por los Capítulos de 1500; sin embargo en Granada se comprueba la participación de los regidores y los jurados, que intervenían formando parte de una comisión ordinaria del Ayuntamiento.

A través de la visita se supervisaba la gestión de los órganos de gobierno del lugar objeto de inspección, y la de los oficiales de Granada que desempeñaban funciones en el término; en los casos de Motril-Salobreña-Almuñécar y las Alpujarras la visita fué además el medio de exigir responsabilidad a los respectivos alcaldes y alguaciles mayores.

Otro capítulo de la visita se dirigía a la restitución de los bienes concejiles indebidamente ocupados: calles, caminos y ejidos. Los visitantes se ocupaban asimismo de la represión de los llamados pecados públicos y las prácticas contrarias a la moral y las costumbres.

La inspección financiera de las villas y lugares fue uno de los aspectos más conflictivos y polémicos de la visita. Dicha inspección se diversificaba en el examen de la gestión contable de los propios, pósito y encabezamiento de alcabalas y en la fiscalización de los repartimientos vecinales.



La visita comprendía finalmente la inspección mercantil de establecimientos y la comprobación de la observancia de las ordenanzas de la ciudad sobre precios, peso y medida de los géneros.

La visita no dejó de suscitar a lo largo del siglo XVI la oposición de determinadas villas del término -aquellas que gozaban de cierta autonomía respecto a Granada-, bien entendido que la oposición se dirigió contra la ciudad, no contra la autoridad común a Granada y su término, el corregidor.

9. En el estudio de la organización y funcionamiento de la hacienda municipal de Granada durante el siglo XVI reviste un carácter previo al análisis del patrimonio de la ciudad. Ahora bien, en el conjunto de los bienes patrimoniales del municipio aparecen diferenciados aquellos destinados al uso colectivo y gratuito de los vecinos de la ciudad y el término de los que producían unos ingresos al concejo. -bienes propios-. Los bienes de aprovechamiento comunal podían sin embargo alcanzar una significación hacendística cuando su usos se restringía en favor del municipio.

El medio de adquisición de la titularidad de los bienes de propios fué la concesión regia. Sin embargo el concejo apenas dispuso de autonomía en el ámbito financiero, pues la Corona, al ceder aquellos bienes, fijó la finalidad a que debían aplicarse, sin que la ciudad pudiese alterar unilateralmente su destino o técnica de explotación.

Entre los ingresos de la hacienda municipal es posible distinguir los ordinarios de los extraordinarios, en función del diverso grado de periodicidad y frecuencia que los caracterizase. Los primeros derivaban tanto de la



explotación de los bienes inmuebles pertenecientes al concejo -bienes de propios en sentido estricto-, como de diversos derechos y sanciones pecuniarias.

Los ingresos extraordinarios -caracterizados por su naturaleza eventual y esporádica- derivaron de tres fuentes primordiales: el crédito público, los gravámenes sobre el consumo de artículos de primera necesidad -sisas- y un impuesto directo, el repartimiento vecinal. El crédito público fué sin embargo un medio de financiación que por la frecuencia con que la ciudad acudió a su uso tendió a convertirse en uno más de los ingresos ordinarios del municipio.

A efectos metodológicos, los gastos de la hacienda concejil granadina son susceptibles de clasificarse asimismo en ordinarios y extraordinarios. Entre los ordinarios destacan a los empleados en sufragar obras públicas, retribuir oficiales, (del rey y del concejo), adquirir las existencias del Pósito, pagar intereses de los censos constituidos sobre las propias costas judiciales y celebración de actos y ceremonias públicos.

Los gastos extraordinarios se suscitaron en la mayoría de los casos por la incidencia de la política financiera de la Corona, bien a través de la solicitud de donativos a la ciudad, bien por medio de la creación de arbitros hacendísticos que perjudicaban los intereses del municipio.

Durante el siglo XVI la administración económico-financiera del municipio granadino se halló vinculada de modo primordial a dos órganos, el mayordomo de los propios y el contador de la ciudad, oficiales extracapitulares que designaba el regimiento. Al mayordomo correspondían las fun-



ciones de cobranza, depósito, manejo e inversión de los ingresos municipales, principio que en la trayectoria histórica del oficio quedó sometido a diversas excepciones. La percepción de los ingresos destinados al Pósito de la ciudad correspondió desde 1536 a un oficial nombrado al efecto. Por otra parte, desde 1513, la custodia de los fondos adscritos a los gastos de comunicación entre los jurados de la ciudad y la Corona se encomendaron a un mayordomo específico. Tres años después las cantidades destinadas a las obras de mantenimiento de las conducciones de agua de Granada quedaron asimismo al margen de la intervención del mayordomo de los propios.

En lo que se refiere al contador de la ciudad, sus atribuciones consistieron en la supervisión de los ingresos y gastos del concejo y el examen de las cuentas presentadas por los oficiales que manejaban e invertían los fondos municipales.

La técnica arbitrada para recaudar los ingresos municipales de Granada fué distinta según se tratase de ingresos derivados de derechos y sanciones pecuniarias o de ingresos procedentes de la explotación de los bienes inmuebles del concejo. En el primer supuesto el medio habitual fue el arrendamiento a los particulares, y la recaudación directa por el municipio el mecanismo subsidiario.

En cuanto a los ingresos derivados de la explotación de los bienes raíces de la propiedad municipal, hay constancia de que inicialmente se administraban por medio de arriendo; sin embargo en el decurso del siglo XVI la mayoría de tales ingresos pasarían a explotarse a través del acensamiento, modificación que implicó a largo plazo una disminución de su rentabilidad.



863

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA



## I. FUENTES

## 1. Normativas.

ACTAS de las Cortes de Castilla, Madrid, 1866-1962.

CEDULAS Provisiones visitas y ordenanzas de los Sennones Reyes Catholicos y de sus Maiestades y Autos de los señores Presidente y Oidores concernientes a la facil y buena expedicion de los negocios y administracion de iusticia y governacion de Audiencia Real que reside en la Ciudad de Granada, 1551.

COLECCION de Reales Cédulas, Decretos y Superiores Deliberaciones en razon del Juzgado Privilegiado de Aguas de la Ciudad de Granada, 1803.

CORTES de los antiguos Reinos de León y Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia, Madrid, 1861-1903.

LIBROS de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos (ed. fascímil, con un Prefacio de Garcia-Gallo y Pérez de la Canal, Madrid, 1973).

ORDENANZAS que los Muy Ilustres y Muy Magnificos Señores Granada mandaron guardar para la buena governacion de su Republica, impresas año 1552. Que han buelto a imprimir por mandado de los señores Presidente y Oydores de la Real Chancilleria

de esta Ciudad de Granada, año de 1670. Añadiendo otras que no estaban impresas. Granada, 1672.

RECOPIACION de las leyes destos Reynos, hecha por mandado de la Magestad Catolica del Rey don Felipe Segundo nuestro señor; que se ha mandado imprimir, con las leyes que despues de la ultima impresion se han publicado, por la Magestad Catolica del Rey don Felipe Cuarto el Grande nuestro señor, 1640.

## 2. Narrativas.

ANONIMO. Continuación de la crónica de Pulgar, BAE, LXXZ. Crónica de los Reyes de Castilla, III; (Madrid, 1953), pp. 513-531.

BERNALDEZ, A., Historia de los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, escrita por el bachiller..., cura que fue de la villa de los Palacios y capellan de Don Diego Deza, arzobispo de Sevilla, BAE, LXX. Crónica de los Reyes de Castilla, III, (Madrid, 1953), pp. 567-773.

GALÍNDEZ DE CARVAJAL, L., Anales breves de los Reyes Catolicos D. Fernando y Doña Isabel, de gloriosa memoria, que dejó manuscritos el Dr....., BAE, LXX. Crónica de los Reyes de Castilla, III, (madrid, 1953), pp. 533-565.

GIRON, Crónica del Emperador Carlos V, ed. de Juan Sánchez Montes, Madrid, 1964.

HURTADO DE MENDOZA, D., Guerra de Granada, ed. de Bernardo Blanco-González, Madrid, 1970.

MÁRMOL Y CARVAJAL, L., Historia del (sic) rebelión y castigo de los Moriscos del Reino de Granada, BAE, XXXI, Historiadores de sucesos parti-



culares, I, (Madrid, 1946), pp. 123-365.

PALENCIA, A., Guerra de Granada, trad. esp. de A. Paz y Meliá, Madrid, 1909.

PÉREZ DE HITTA, G., Guerras civiles de Granada, Granada, 1891 (1ª ed., 1619).

PULGAR, H., Crónica de los Reyes Católicos, ed. de Juan de Mata Carriazo, Madrid 1943.

SANDOVAL, P., Historia de la vida y hechos del Emperador Carlos V, Máximo, fortissimo, Rey catolico de España y de las Indias, Islas y Tierra firme del mar Océano, BAE, Obras de.....; Madrid, 1955-56).

SANTACRUZ, A., Crónica del Emperador Carlos V, Madrid, 1923.

\_\_\_\_\_ Crónica de los Reyes Católicos, ed. de Juan de Mata Carriazo, Sevilla, 1951.

### 3. Doctrinales.

CASTILLO DE BOBADILLA, J., Política para Corregidores, y Señores de vasallos, en tiempo de paz y guerra, y para jueces eclesiásticos y seglares, y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus Oficiales y para Regidores, y Abogados, y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos Realengos, y de las Ordenes, (1ª ed., 1597; ed. facsímil de la de Amberes de 1704, Madrid 1978, con un Estudio Preliminar de Benjamín González Alonso)

HEVIA BOLAÑOS, J., Curia Filípica, (1ª ed., 1603, ed. de Josef Garriga, Madrid, 1825).



**4. Documentales impresas y catálogos.**

Registro General del Sello (Archivo General de Simancas).  
El tumbo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla (ed.  
de Juan de Mata Carriazo y Ramón Carande, Sevilla, 1929-1968)

**5. Documentales inéditos.**

ARCHIVO MUNICIPAL DE GRANADA.

Libro I de Reales Cédulas y Provisiones (Nº 7090).

Libro II de Reales Cédulas y Provisiones (Nº 7091).

Libros de Actas Capitulares

De 1497 a 1502 (Nº 1).

De 1512 a 1516 (Nº 2).

De 1516 a 1518 (Nº 3).

De 1518 a 1521 (Nº 4).

De 1555 a 1557 (Nº 5).

De 1565 a 1566 (Nº 6).

Libros de vecindad.

De 1572 a 1586 (Nº 6.854).

De 1586 a 1594 (Nº 6.855).

De 1592 a 1605 (Nº 6.856).

Libro de rentas de propios de

1559 (Nº 694).

1565 (Nº 695)

1571 (Nº 696).

1581 (Nº 697)

1583 (Nº 698)

1584 (Nº 699)

1585 (Nº 700)



Nº 1587 (Nº 701)

Nº 1591 (Nº 702)

Nº 1592 (Nº 703).

Libro de la hazienda de esta Ciudad que se nombra castillos fronteros para reparos de puentes y alcantarillas hecho por el qontador Molina. Año 1506 (Nº 1293).

Libro de todas las posesiones asi de huertas como viñas y haças que estan en el campo pertenecientes a la renta de los castillos fronteros que es de los propios desta çibdad de Granada para los reparos de algibes, pozos, caminos y puentes sy alcantarillas con cargo de tener todo adobado y reparado (...), Año 154... (Nº 1297).

Libro inventario de 1537 (Nº 1294).

Quaderno de las quantas de los propios e rentas de la çibdad de Granada del año que paso de quinientos e treinta e dos las quales quantas fueron cometidas por los señores Granada a los señores alcalde mayor y alcaide Lazaro Hernandez de Peralta y don Diego Santillan e jurado Pedro Hernandez Camacho (...) a los quales quantas estovieron presentes el contador de la çibdad Gaspar de Rivadeneira y el escribano mayor del Cabildo Jorge de Baeça.

Libro de asiento de partidas de maravedis que los vecinos de Granada dan a su Magestad, de 1592 (Nº 953).

Libro de Cartas Misivas de 1528-1554 (Nº 7.106).

Legajos.

1 de Varios 1859.

28	1861
79	1872
107	1876



771	1923
930	1929
1168	3561
1173	3562
1196	3564
1253	3564
	3565

-----



## BIBLIOGRAFÍA

## HISTORIA DEL REGIMEN MUNICIPAL Y DE SUS INSTITUCIONES

## A. Obras generales, artículos y monografías.

BARRERO, A., Los términos municipales en Castilla en la Edad Media, en Actas del II Symposium de Historia de la Administración, Madrid, 1971, pp. 137-160.

BENEYTO, J., Historia de la Administración española e hispanoamericana, Madrid, 1958.

BERMÚDEZ AZNAR, A., Bienes concejiles de propios en la Castilla bajomedieval, en Actas del III Symposium de Historia de la Administración, Madrid 1974, pp. 825-863.

\_\_\_\_\_, El asistente real en los concejos castellanos bajomedievales, en Actas del II Symposium de Historia de la Administración, Madrid 1971, pp. 223-251.

\_\_\_\_\_, El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474), Murcia 1974.

BÓ, A., y CARLE, M.C., Cuando empieza a reservarse a los caballeros el gobierno de las ciudades castellanas, CHE, IV, (1948), pp. 114-124.



CARLE, M.C., Del Comercio medieval castellano-leonés, Buenos Aires 1968.

\_\_\_\_\_, La ciudad y su contorno en León y Castilla, AEM, 8, (1972-1973), pp. 69-103.

CERDA, J., Consideraciones sobre el municipio castellano de la Edad Moderna Juraderías y Jurados en Murcia, Toledo y Sevilla, en Actas del IV Symposium de Historia de la Administración, Madrid 1983, pp. 125-158.

\_\_\_\_\_, Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la baja Edad Media, en Actas del I. Symposium de Historia de la Administración, Madrid 1970, pp. 161-206.

COLMEIRO, M., De la constitución y gobierno de los Reinos de León y Castilla, Madrid-Santiago, 1855.

COS GAYÓN, F., Historia de la Administración Pública en España en sus diferentes ramos de Derecho Político, Diplomacia, organización administrativa y Hacienda desde la dominación romana hasta nuestros días, 1ª ed. Madrid 1851 (Reproducción textual editada en 1976 con una Presentación de Alejandro Nieto).

CUARTAS RIVERO, M., La venta de oficios públicos en el siglo XVI, en Actas del IV Symposium de Historia de la Administración, Madrid 1983, pp. 225-260.

DANVILA Y COLLADO; M., El poder civil en España, Madrid, 1885.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales, AHES, 3 (1970), pp. 105-137.



FONT RIUS, J.M., Les villes dans l'Espagne du moyen age. L'histoire de leurs institutions administratives et judiciaires, RSJB, VI (1954), pp. 263-294.

\_\_\_\_\_, Orígenes del régimen municipal de Cataluña, AHDE, 16, (1945) pp. 389-529 y 17 (1946), pp. 229-585.

GARCÍA MARÍN, J.M., El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media, Sevilla, 1974.

\_\_\_\_\_, La burocracia castellana bajo los Austrias, Sevilla, 1976.

GAUTIER DALCHE, J., Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (Siglos IX-XII), Madrid 1979.

GIBERT, R., La ciudad castellana bajo los Reyes Católicos, Granada 1952.

GONZALEZ ALONSO, B., El Corregidor Castellano (1348-1808), Madrid, 1970.

\_\_\_\_\_, Gobernación y gobernadores. Notas sobre la administración de Castilla en el período de formación del Estado Moderno, Madrid, 1974.

\_\_\_\_\_, Sociedad urbana y gobierno municipal en Castilla (1450-1600) en Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen, Madrid, 1981, pp. 57-83.

GUGLIELMI, N., El Dominus villae en Castilla y León, CHE, XIX, (1953), pp. 55-103.

HINOJOSA, E., Origen del régimen municipal en León y Castilla, en Estudios sobre Historia del Derecho Español, Madrid 1903, pp. 5-70.



LALINDE ABADÍA, J., Los medios personales de gestión del poder público en la historia española, Madrid, 1970.

MÁRQUEZ VILLANUEVA, A., Conversos y cargos concejiles en el siglo XV, RABM, 63, (1957).

MARTÍNEZ DIEZ, G., Los oficios públicos: de las Partidas a los Reyes Católicos, en Actas del II Symposium de Historia de la Administración, Madrid 1971, pp. 121-136.

MARTÍNEZ GIJÓN, J., GARCÍA ULECIA, A. y CLAVERO B., Bienes urbanos de aprovechamiento comunal en los derechos locales de Castilla y León, en Actas del III Symposium de Historia de la Administración, Madrid, 1974, pp. 197-252.

MARTÍNEZ MARINA, F., Ensayo histórico crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla..., 1808.

MORENO CASADO, J., Fuero de Baza. Estudio y transcripción, Granada 1968.

PERAZA DE AYALA, J., Las antiguas ordenanzas de la isla de Tenerife. Notas y documentos para la historia de los municipios canarios, La Laguna, 1935.

\_\_\_\_\_, Los antiguos cabildos de las Islas Canarias, AHDE, 4, (1927) pp. 225-297.

\_\_\_\_\_, Los fieles ejecutores de Canarias, AHDE, 27-28 (1957-1958), pp. 137-196.

PÉREZ-PRENDES, J.M., El Derecho municipal de Granada. Consideraciones para su investigación, RHD, II-I, (1978), pp. 373-459.



RAMOS BOSSINI, F., Ordenanzas de Loja, Granada, 1981.

SACRISTÁN MARTÍNEZ, A., Municipalidades de Castilla y León, 1ª ed., Madrid, 1877. (Reimpresión, Madrid 1980, con un Estudio Preliminar de Alfonso Guilarte).

SALCEDO IZU, J., La autonomía municipal según las Cortes castellanas de la Baja Edad Media, AHDE, 50 (1980), pp. 223-242.

SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., Evolución histórica de las hermandades castellanas, CHE, XVI, (1951), pp. 5-78.

TOMÁS Y VALIENTE, F., Las ventas de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVII y XVIII), HID, 2, (1975), pp. 523-547 y en Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada de las Ciencias Históricas, Santiago 1975, III, pp. 551-568.

\_\_\_\_\_, Las ventas de oficios en Indias (1492-1606), Madrid, 1972.

\_\_\_\_\_, Origen bajomedieval de la patrimonialización y enajenación de oficios públicos en Castilla, en Actas del I Symposium de Historia de la Administración, Madrid 1970, pp. 123-159.

VILLADALOS SALAS, G., Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media. Su evolución histórica en el reino castellano (1252-1504), Madrid, 1976.

#### B. Historia local:

a) de Granada. Autores de los siglos XVII al XIX.

BERMÚDEZ DE PEDRAZA, F., Antigüedad y excelencias de Granada, 1ª ed. Madrid, 1608 (Edición facsímil, Granada, 1981).



\_\_\_\_\_, Historia eclesiástica de Granada, Granada 1638.

**DURÁN Y LERCHUNDI, J.**, La Toma de Granada y caballeros que concurrieron á ella, Madrid, 1893.

**HENRÍQUEZ DE JORQUERA, F.**, Anales de Granada; descripción del Reino y Ciudad de Granada, crónica de la reconquista (1482-1492); sucesos de los años 1588 a 1646 (ed. de Antonio Marín Ocete, Granada, 1934).

**LAFUENTE ALCÁNTARA, M.**, Historia de Granada, comprendiendo las de sus cuatro provincias Almería, Jaén, Granada y Málaga, desde remotos tiempos hasta nuestros días, Granada, 1846.

**LUQUE, J.F.**, Granada y sus contornos. Historia de esta celebre ciudad desde los tiempos mas remotos hasta nuestros dias. Su arqueología y descripción circunstanciada de cuanto digno de admiracion se encuentra en ella (Edición facsímil de la de 1858, Granada, 1980).

#### **Autores del siglo XX.**

**ALVAREZ DE CIENFUEGOS, I.**, La Hacienda de los Nsríes granadinos, MEAH, VIII, (1959), pp. 99-124.

**BIRRIEL SALCEDO, M.**, Notas sobre la hacienda municipal de Granada en el primer tercio del siglo XVI, CN, 10, (1979), pp. 127-139.

**CAPARROS, ...**, Documentos para la Historia del Reino granadino: Privilegio de los Reyes Católicos sobre franquezas y libertades de los vecinos de la ciudad de Granada, dado en Segovia a 4 de septiembre de 1503, RCEHGR, I, (1912), pp. 24-37.



CARO BAROJA, J., Los Moriscos del Reino de Granada. Ensayo de Historia social, 2ª ed., Madrid, 1976.

CEPEDA ADÁN, J., El gran Tendilla, medieval y renacentista, CH, 1, (1967), pp. 159-168.

DÍAZ-MARTÍN DE CABRERA, J., Los muy ilustres Señores Corregidores de la ciudad de Granada, RCEHGR, VIII-IX, (1918-1919), pp. 221-236 y 301-318.

GÁMIR SANDOVAL, A., Organización de la defensa de la Costa del Reino de Granada desde su reconquista hasta finales del siglo XVI, BUG, XV, (1943), pp. 259-337 XIX, (1947), pp. 2-152.

GARCÍA LATORRE, J., Burocracia y repoblación en el Reino de Granada tras la expulsión de los moriscos, CN, 11, (1980), pp. 171-185.

GARZÓN PAREJA, M., Diezmos y tributos del clero de Granada, Granada, 1974.

\_\_\_\_\_, Historia de Granada, I, Granada, 1980.

\_\_\_\_\_, La industria de la seda en España. El arte de la seda de Granada, Granada, 1972.

GARRAD, K., La industria sedera granadina en el siglo XVI y su conexión con el levantamiento de las Alpujarras (1568-1571), MEAH, V, (1956), pp. 73-98.

\_\_\_\_\_, La inquisición y los moriscos granadinos (1526-1580), MEAH, IX, (1960), pp. 55-73.

GARRIDO ATIENZA, M., Las Capitulaciones para la entrega de Granada, Granada, 1910.



GASPAR REMITO, M., Granada en poder de los Reyes Católicos. Primeros años de su dominación, RCEHGR, IV, (1911), pp. 213-235.

LADERO QUESADA, M.A., Granada. Historia de un país islámico (1232-1571), Madrid, 1979.

\_\_\_\_\_, La Repoblación del Reino de Granada anterior al año 1500, HISPANIA, 110, (1968), pp. 489-563.

\_\_\_\_\_, Mercedes reales en Granada anteriores al 1500, HISPANIA, 112, (1969), pp. 355-424.

LAPRESA MOLINA, E., Santafé: Historia de una ciudad del siglo XVI, Granada, 1979.

LUNA DÍAZ, J., La parroquia de Santa María Magdalena de Granada, un barrio en expansión hacia la Vega durante el siglo XVI, CN, 11 (1980), pp. 187-244.

MARTÍNEZ LUMBRERAS, F., El Derecho conmetudinario de la provincia de Granada, BUG., I, (1928-1929). pp. 111-139.

\_\_\_\_\_, Una fundación granadina. El Colegio de San Bartolomé y Santiago, RCEHGR, III, (1913), pp. 121-157.

MARTÍNEZ RUIZ; E., La Hacienda municipal granadina. Sus bienes de propios en la ssegunda mitad del siglo XVI (tesis doctoral inédita).

MENESES GARCÍA, E., Granada y el segundo conde de Tendilla a comienzos del siglo XVI, HISPANIA, 122 (1972), pp. 547-585.

MORENO CASADO, J., Las ordenanzas gremiales de Granada en el siglo XVI, BUG, XX, (1948), pp. 175-189.



\_\_\_\_\_, Una jurisdicción especial de aguas en Granada, creada por los Reyes Católicos y subsistente hasta el siglo XIX, Granada, 1966.

MORENO OLMEDO, M.A., Heráldica y genealogía granadinas, Granada.

NOÑEZ CONTRERAS, L., La fecha de consagración de las mezquitas y la de erección de la Colegiata del Albaicín de Granada, HID, 6, (1979), pp. 219-248.

ORIOI CATENA, F., La repoblación del Reino de Granada después de la expulsión de los moriscos, Granada. 1957.

RUIZ MARTÍN, F., Movimientos demográficos y económicos en el Reino de Granada durante la segunda mitad del siglo XVI, AHES, I, (1968), pp. 127-183.

SZMOLKA CLARES, J., El nuevo régimen administrativo granadino tras la conversión de los mudéjares. Problemas que plantea, en Actas de los II Coloquios de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna II, (Córdoba, 1983), pp. 167-180.

\_\_\_\_\_, Los comienzos de la castellanización del Reino de Granada (1492-1516), en Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval II, (Córdoba, 1978), pp. 405-412.

\_\_\_\_\_, Una fuente de insospechados alcances: el registro de correspondencia del conde den Tendilla, en Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval II, (Córdoba, 1978), pp. 413-420.

TORRES BALBÁS, L., Esquema demográfico de la ciudad de Granada, AA, XXI, (1956), pp. 133-146.

VÁZQUEZ CANO, A., Las Pissas, RCEHGR, IV, (1914), pp. 157-170.

VILLANUEVA RICO, M.C., Casas, mezquitas y tiendas de los habices de las iglesias de Granada, Madrid, 1966.

VICENT, B., L'Albaicin de Granada au XVI<sup>e</sup> siècle (1527-1587), MCV, VII, (1971), pp. 187-222.

\_\_\_\_\_, Las rentas particulares del Reino de Granada en el siglo XVI: fardas, habices, hagiuela, en Dinero y Crédito (Siglos XVI al XIX), Actas del I Coloquio Internacional de Historia Económica, Madrid, 1978, pp. 249-278.

\_\_\_\_\_, Un modele de decadence: le Proyaume de Grenade dans le dernier tiers du XVI<sup>e</sup> siècle, en Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas, III, Historia Moderna, Santiago, 1980, pp. 213-217.

ZAMORA LUCAS, F., El Comendador don Alonso Mesía y la Guerra de los moriscos de Granada, HIDALGUÍA, 2, (1953), pp. 365-380.

b) De otras poblaciones.

ASENJO SERRANO, C., El Fuero Nuevo de la Ciudad de Guadix dado a esta ciudad por los Sres. Reyes Católicos el día 20 de diciembre de 1494, Guadix, 1974.

BENEYTO, J., Regulación del trabajo en la Valencia del 500, AHDE, VII, (1930), pp. 183-310.

BENASSAR, B., Economie et société a Segovia au milieu du XVI<sup>e</sup> siècle, AHDES, 1, (1968), pp. 185-205.



\_\_\_\_\_, Valladolid en el Siglo de Oro. Una ciudad de Castilla y su entorno agrario en el siglo XVI, Valladolid 1983.

BONACHIA, J.A., El Concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426), Valladolid, 1978.

BORREGO FERNÁNDEZ, M., Las haciendas de los concejos rurales sevillanos, en Actas del II Coloquio de Historia Medieval Andaluza. Hacienda y comercio. Sevilla, 1982, pp. 67-79.

CARANDE, R., Sevilla, fortaleza y mercado: algunas instituciones de la ciudad en el siglo XVI especialmente estudiadas en sus privilegios, ordenamientos y cuentas, AHDE, 2, (1925), pp. 233-401 (editado en 1972 en Sevilla bajo el título Sevilla, fortaleza y mercado. Las tierras, las gentes y la administración de la ciudad en el siglo XVI).

CARRASCO PÉREZ, J., Sobre la hacienda municipal de Tudela a finales de la Edad Media (1480-1521), en Historia de la hacienda española (épocas antigua y medieval). Homenaje al Profesor García de Valdeavellano, Madrid 1982, pp. 127-169.

CARRIAZO, J. de M., Asiento de las cosas de Ronda: conquista y repartimiento de la ciudad por los Reyes Católicos, MEAH, III, (1954), pp. 1-139.

CASSANOVA, E., Real Privilegio por el que se desmembra Agullent de Onteniente, otorgado por Felipe II en 1585, AHDE, 51, (1981), pp. 619-639.

COLMENARES, D., Historia de la insigne ciudad de Segovia y compendio de las historias de Castilla, Segovia 1969-1970.

COLLANTES DE TERÁN, A., Un requerimiento de los jurados al concejo de



Sevilla a mediados del siglo XV, HID, (1974), pp. 41-74.

CHACÓN, F., Murcia en la Centuria del Quinientos, Murcia, 1979.

\_\_\_\_\_, Una contribución al estudio de las economías municipales de Castilla: la coyuntura económica concejil murciana en el período 1496-1517, MMM, III, (1977), pp. 211-258.

DARIAS Y PADRON, D., Los antiguos regidores en Canarias, Hidalguía, 2, (1954), pp. 293-304.

DE LA CRUZ AGUILAR, E., Ordenanzas del Común de la Villa de Segura y su tierra de 1580, Jaén, 1980.

ESTEPA, C., Estructura social de la ciudad de León (siglos XI-XII), León, 1977.

FALCÓN PÉREZ, I., Organización municipal de Zaragoza en el siglo XVI, Zaragoza, 1978.

FERNÁNDEZ VILADRICH, J., La comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda durante la Edad Media, AEM, 8, (1972-1973), pp. 199-224.

FONT RIUS, J.M., La administración financiera de los municipios medievales catalanes, en Historia de la Hacienda española (Epocas antigua y medieval). Homenaje al Profesor García de Valdeavellano, Madrid, 1982, pp. 193-231.

FRANCO SILVA, A., El Concejo de Alcalá de Guadaira a finales de la Edad Media (1426-1533), Sevilla, 1974.

GIBERT, R., El Concejo de Madrid. Su organización en los siglos XII a XV, Madrid, 1949.



- GONZÁLEZ GÓMEZ, A., La hacienda municipal de Jerez de la Frontera según una cuenta de propios de 1519, en Actas del II Coloquio de Historia Medieval Andaluza. Hacienda y Comercio, Sevilla, 1982, pp. 81-89.
- GONZALEZ JIMÉNEZ, M., El Concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523), Sevilla, 1973.
- \_\_\_\_\_, Ordenanzas del Concejo de Córdoba (1435), HID, 2, (1975), pp. 189-316.
- LADERO QUESADA, M.A., Historia de Sevilla, II. La Ciudad Medieval (1248-1492), Sevilla, 1980.
- LAPEYRE H., L'organisation municipale de la ville de Valence (Espagne) au XVI<sup>e</sup> et XVII<sup>e</sup> siècles, en Villas de l'Europe méditerranéenne et l'Europe occidentale du moyen age au XIX<sup>e</sup> siècle. Actes du Colloque de Nice, 1969, pp. 127-138.
- LE FLEM, J.P., Cáceres, Plasencia y Trujillo en la segunda mitad del siglo XVI, CHE, XLV-XLVI, (1967), pp. 248-299.
- LINAGE CONDE, A., Carta de Felipe II, en exención a Duratón de la jurisdicción de Sepúlveda (1564), AHDE, 42, (1972), pp. 599-608.
- LOPEZ DE COCA, J.E., El Repartimiento de Vélez Málaga, C, 7, (1977), pp. 357-439.
- \_\_\_\_\_, La tierra de Málaga en el siglo XV, Granada,
- MALPICA CUELLO, A., Algunos aspectos del Concejo de Alhambra: el gobierno municipal según el fuero nuevo, CEM, VI-VII, (1980), pp. 111-125.



- \_\_\_\_\_, El Concejo de Loja (1486-1508), Granada, 1981.
- \_\_\_\_\_, Orígenes y formación del Concejo de Loja (1486-1494), CEM, IV, V, (1976-1977), pp. 105-123.
- \_\_\_\_\_, Poblamiento y administración municipal de Almuñécar a fines del siglo XV. Notas para su estudio, en Actas del I Coloquio de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval (Córdoba, 1982) pp. 121-149.
- \_\_\_\_\_, y RUIZ POVEDANO, J.M., La patrimonialización de los oficios concejiles y la formación de la oligarquía ciudadana en Málaga a fines de la Edad Media, en Actas del I Coloquio de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval, (Córdoba, 1982), pp. 449-470.
- MARTÍN, J.L.**, Organización municipal de la villa de Gata aen el siglo XVI, en Villes de l'Europe méditerranéene et de l'Europe occidentale du moyen age au XIX<sup>e</sup> siècle. Actas du Colloque de Nice, 1969, pp. 101-126.
- MELENDRERAS GIMENO, M.C.**, Gastos e ingresos del Concejo murciano en 1459-60, MMM, I, (1973), pp. 139-173.
- MENJOT, D.**, Administración de las haciendas locales urbanas: el ejemplo de la ciudad de Murcia desde el año 1266 hasta mediados del siglo XV, en Historia de la Hacienda española (Epocas antigua y medieval. Homenaje al Profesor García de Valdeavellano, Madrid 1982, pp. 447-482.
- MERCHÁN, A.**, Notas sobre el gobierno y la administración de Sevilla durante la etapa austríaca: las Ordenanzas de Sevilla de 1527, en Actas del IV Symponsium de Historia de la Administración, Madrid 1983, pp. 513-528.



MIRALLES CARLO, A., El Libro de los Privilegios de los jurados toledanos, AHDE, 4, (1927), pp. 457-472.

MOLÉNAT, J.P., Tolède et ses finages au temps des Rois Catholiques: contribution à l'histoire sociale et économique de la cité avant la révolte des Comunidades, MCV, VIII, (1972), pp. 327-377.

MOLINA MOLINA, L., La economía concejil murciana en 1479-80, MMM, 1, (1973), pp. 111-117.

MORALES GARCÍA-GOYENA, L., Documentos históricos de Málaga, Granada, 1907.

MORALES PADRÓN, F., Historia de Sevilla. III. La ciudad del quinientos, SEvilla, 1977.

MOYA PINEDO, J., Corregidores y regidores de la ciudad de Cuenca desde 1400 a 1850. Cuenca 1976.

ORTIZ DE ZOÑIGA, D., Anales Eclesiásticos y Seculares de la Muy Noble, y Muy Leal Ciudad de Sevilla, Metropoli de la Andaluzia, que contiene sus mas principales momorias. Desde el año de 1246 en que emprendió conquistarla del poder de los Moros, el gloriosísimo Rey S. Fernando Tercero de Castilla y Leon, hasta el de 1671 en que la Catolica Iglesia le concedió el culto, y titulo de Bienaventurado, Madrid, 1677.

PALACIOS MARTIN, B., y FALCÓN PÉREZ, I., La Hacienda municipal de Zaragoza, a mediados del siglo XV (1440-1472), en Historia de la Hacienda española (Epocas antigua y medieval) HOMenaje al Profesor García de Valdeavellano, Madrid 1982, pp. 539-606.



PRADOS MARTÍNEZ, A., La renta de alcabala vieja, portazgo y barra... del Concejo de Burgos durante el siglo XV (1492-1503), en Historia de la Hacienda española (Epocas antigua y medieval). Homenaje al Profesor García de Valdeavellano, Madrid, 1982, pp. 607-680.

PASCUAL Y ORBANEJA, G., Vida de San Indalecio y Almería ilustrada en su antigüedad, origen y grandeza, Almería, 1975 (Edición facsímil de la de 1699).

PRETEL MARÍN, A., La integración de un municipio medieval en el estado autoritario de los Reyes Católicos. (La ciudad de Alcaraz, 1475-1525), Albacete, 1979.

SAEZ, E., El Libro del Juramento del Ayuntamiento de Toledo, AHDE, 16, (1945), pp. 530-624.

\_\_\_\_\_, Ordenamiento dado a Toledo por el infante don Fernando de Antequera, tutor de Juan II, en 1411, AHDE, 15, (1944), pp. 499-556.

SAEZ, C., Sepúlveda en la segunda mitad del siglo XV, AEM, 9, (1974-1979), pp. 267-328.

SEGURA GRAIÑO, C., El Libro del Repartimiento de Almería, Madrid, 1982.

SERRANO, Los Reyes Católicos y la ciudad de Burgos (1451 a 1492), Madrid, 1943.

TORRES FONTES, J., El concejo murciano en el reinado de Alfonso XI, AHDE, 23, (1953), pp. 139-159.

\_\_\_\_\_, El concejo murciano en el reinado de Pedro I, CHE, XXV-XXVI, (1957), pp. 251-278.



\_\_\_\_\_, La hacienda concejil murciana en el siglo XIV, AHDE, 26,  
(1956), pp. 741-757.

\*\*\*\*\*



833

INDICE



## ÍNDICE SISTEMÁTICO

	<u>Págs.</u>
I. INTRODUCCION .....	1
II. CUESTIONES PRELIMINARES .....	8
1. Aproximación al régimen municipal de Granada:	
A. Caracterización general de régimen municipal caste- llano en la época de la conquista del Reino de Gra- nada.....	9
B) Instituciones municipales erigidas en otros núcleos de población del Reino de Granada a raíz de su con- quista.....	33
2. El "Derecho municipal" de la ciudad de Granada, desde la conquista hasta la muerte de Felipe II. ....	46
3. El municipio de Granada como entidad jurídico-pública; sus elementos:	
A. Conceptos y terminología .....	67
B. El territorio del municipio .....	70
C. La población del municipio.....	78
a) Estimaciones cuantitativas aproximadas.....	78
b) Situación de las personas ante el municipio, la vecindad, "privilegios" de los granadinos .....	84
c) Cristianos y no cristianos .....	90
D. Organización y gobierno del municipio .....	96
III. LA CONQUISTA DE GRANADA Y LA INSTAURACION DE LAS INSTI- TUCIONES MUNICIPALES .	



	<u>Pág.</u>
IV. LOS ORGANOS DE GOBIERNO MUNICIPAL:	
Oficiales componentes del Ayuntamiento .....	164
1. El Corregidor .....	166
- Circunstancias personales exigibles.....	169
- Asunción del oficio .....	181
- Duración y prórroga del oficio .....	186
- Retribución .....	189
- Responsabilidad .....	195
- Los auxiliares del corregidor .....	204
- Competencias .....	221
2. El Regimiento .....	254
- El número de regidores .....	260
- Designación .....	262
- Circunstancias personales exigibles .....	277
- Asunción del oficio. Investidura. ....	299
- Prohibiciones .....	301
- Deberes .....	304
- Retribución .....	306
- Responsabilidad .....	308
- Atribuciones .....	309
3. Los jurados .....	342
- El número de jurados .....	350
- Designación .....	351
- Circunstancias personales exigibles .....	361
- Asunción del oficio. Investidura .....	366
- Prohibiciones y deberes .....	366
- Derechos .....	368
- Responsabilidad .....	370
- Atribuciones .....	370
3. Los escribanos del Cabildo. ....	378
- Designación .....	379
- El número de escribanos del Cabildo .....	379
- Circunstancias personales exigibles .....	379
- Prohibiciones y deberes .....	380



	<u>Pag</u>
- Atribuciones .....	382
- Retribución .....	385
 V. LOS ORGANOS DE GOBIERNO MUNICIPAL:	
Oficiales no capitulares .....	489
1. De justicia .....	503
2. De gobierno .....	515
3. De hacienda .....	551
4. De representación y asesoramiento .....	560
5. Profesionales .....	567
6. Otros oficios .....	575
7. Militares .....	580
 VI. FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS MUNICIPALES Y COMPETENCIAS EJERCIDAS POR EL MUNICIPIO.	
A. Competencias jurisdiccionales .....	651
B. Competencias en materia normativa .....	654
C. Abastecimiento urbano y precios .....	659
D. Atribuciones en materia de obras públicas .....	664
E. Competencias laborales .....	666
F. Atribuciones militares .....	668
 VII. EL TÉRMINO MUNICIPAL.	
RELACIONES DE LA CIUDAD CON EL TÉRMINO .....	696
 VIII. LA HACIENDA MUNICIPAL .....	
1. El patrimonio municipal .....	728
2. Los ingresos .....	730
3. Los gastos .....	735
4. La gestión .....	773
4. La gestión .....	782
 CONCLUSIONES .....	 833



	<u>Pag.</u>
- FUENTES .....	864
- BIBLIOGRAFIA .....	870
- INDICE .....	886

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*

\*